



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 Noviembre de 2014.

No 11 Noviembre

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2014

**AUTOS:368-371-372-373-374-375-379-380-
381-382-383-384-385-386-388-389-390-391-
392-393-394-395-396-397-398-399**

**RESOLUCIONES:1549-1555-1556-1557-1558-
1562-1563-1565-1571-1595-1609-1610-1611-1612-
1622-1633-1653-1656-1669-1670**

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0368
05-11-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6741 de fecha 23 de octubre de 2014, suscrito por el señor **CARLOS MARIO PELAEZ DANGOND**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES AGRORIOS S.A.**, registrada con el NIT: 900.233.616-allego documento contentivo de la solicitud aplicada a la solicitud de concesión de aguas superficiales para cinco (5) predios localizados al interior de la finca **VITOLA**, ubicada en el área rural del corregimiento de San Agustín jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar.

Que así mismo, manifiesta en su solicitud que lo anterior es para uso de riego para el desarrollo de un proyecto de plantación de palma africana, que la fuente de abastecimiento son las aguas provenientes del Rio Magdalena, mediante un sistema de captación sobre el margen derecho, mediante dos (2) bombas diesel en paralelo, con una capacidad de bombeo de 2060 litros/segundos, para los cinco (5) predios localizados al interior de la mencionada finca.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Libertada y Tradición del predio, planos y documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental a implementar en el predio.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de riego presentado por el señor **CARLOS MARIO PELAEZ DANGOND**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES AGRORIOS S.A.**, registrada con el NIT: 900.233.616- de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintiocho (28) de noviembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía de San Juan Nepomuceno- Bolívar, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas

que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0371
Cartagena de Indias D. T. y C., 07 de noviembre de 2011

Que mediante escrito del 16 de octubre de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 6614, suscrito por el señor JHON DIAZ, en calidad de Ingeniero Ambiental de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.400.869-9, presentó para su estudio y aprobación el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, que tiene la empresa diseñada para atender las emergencias que ocurran en ocasión a su actividad.

Que el artículo 35 de decreto 3930 de 2010, consagra:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que esta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental prevista en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por el señor JHON DIAZ, en calidad de Ingeniero Ambiental de la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT 890.400.869-9, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud y el Plan de Contingencia para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0372
Noviembre 7 de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN CAMBIO DE SOLICITANTE DENTRO DEL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en atención a los requerimientos contenidos en el oficio número 4628 de septiembre 23 de 2014, los señores JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.048.989 de Cartagena, actuando en su condición de titular del trámite de licencia ambiental del proyecto de SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIÉNAGA DE JUAN POLO, y el señor RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.155.962 de Bogotá, quien actúa como representante legal suplente de la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR, SUCURSAL COLOMBIA, según Certificado Único Nacional de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha agosto 28 de 2014, radican bajo el número 5669 de septiembre 8 del 2014, el escrito de cesión de un trámite de licencia ambiental, de fecha agosto 27 de 2014.

Que en el escrito de cesión, manifiestan tanto el cedente, señor JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELEZ y el cesionario, señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, su voluntad de ceder el primero, la solicitud de licencia ambiental para el proyecto Saneamiento Ambiental de la Ciénaga Juan Polo, el cual se encuentra en ejecución y trámite ante esta Corporación y el cesionario la intención de ejecutar el citado proyecto, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que se deriven del acto administrativo que decida sobre la solicitud de licencia ambiental para el proyecto.

Que en virtud de lo anterior, solicitan el reconocimiento y aprobación dentro del trámite de licencia ambiental del citado proyecto, anexando para tal efecto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Desarrollos del Mar Sucursal Colombia.

Que en efecto, en el archivo de esta Corporación reposa el expediente 11.853- 1 y 2 en el que figura como solicitante del anotado proyecto el doctor JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ, de acuerdo con el auto número 0084 de abril 6 de 2011”Por medio del cual se inicia el trámite administrativo de una solicitud de licencia ambiental”.

Que conforme a la última actuación administrativa dentro del proceso de licenciamiento ambiental del tan mencionado proyecto, por auto número 0243 de julio 21 de 2014, se le requirió al solicitante doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, allegar la información relacionada en el Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se ordeno compulsar copia del mismo al interesado.

Que en respuesta al anterior requerimiento, el señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO, en su condición de representante legal suplente de la sociedad extranjera Desarrollo Serena del Mar Sucursal Colombia mediante escrito de septiembre 1 de 2014, radicado bajo el número 5636 de septiembre 5 del presente año, manifiesta que el trámite de la licencia ambiental, ha sido cedido a la empresa que representa, organización que adelanta las diferentes consultas previas y es propietaria de los lotes, adjuntando el certificado de la Cámara de Comercio y

representación legal actualizada, conforme al artículo 32 del Decreto 2820 de 2010, no figurando el escrito de cesión del trámite por parte del doctor JOSE VICENTE MOGOLLÓN.

Que por otra parte, manifiesta que el área del proyecto ha sido reducida y por lo tanto su área de influencia, por lo que la nueva área corresponde totalmente con las comunidades afro colombianas establecidas en el área y que fueron cubiertas en la consulta previa del proyecto; adicionalmente el proyecto ampliará su alcance con obras recreativas y de servicios correspondientes a dos marinas y dos fondeaderos para embarcaciones menores las cuales se desarrollarán al interior de la Ciénaga; anexando documento descriptivo de las obras.

Que en razón de lo anterior, solicita que se evalúe y se conceptúe sobre el documento de EIA entregado a CARDIQUE, el 19 de julio de 2012 y/o se le expida oficialmente las recomendaciones sobre lo que realmente se debe complementar, adicionar y/o actualizar en el EIA, a efectos de proceder a presentar los soportes técnicos necesarios y lograr la respectiva licencia ambiental dentro de los términos del licenciamiento y expediente que se adelanta.

Que por oficio número 4628 de septiembre 23 del año en curso, se le comunica al señor DEL CASTILLO, que para efecto de atender su solicitud e imprimirle el trámite pertinente debe remitir el escrito de cesión del trámite de la licencia ambiental del proyecto "Saneamiento Ambiental de la Ciénaga de Juan Polo".

Que a través del escrito de fecha septiembre 25 de 2014, radicado bajo el número 6152 de septiembre 26 del citado año, el señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, remite copia de la información requerida, como son:

- Documento de Cesión del trámite de licencia ambiental
- Las actas de protocolización de Acuerdos de los procesos de consulta previa, con las tres (3) comunidades certificadas por el Ministerio del Interior dentro del área de influencia del proyecto. Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Villa Gloria. Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Tierra Baja y Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera Manzanillo del Mar.
- Copia del Oficio OF113-000031468-DCP-2500 de fecha octubre 10 de 2013 suscrito por la Directora de Consulta Previa (E) de Min Interior, dirigido a la apoderada de la sociedad extranjera.

Que el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, establece:

Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental: *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan".*

Que conforme a la citada disposición, es requisito sine quanon para que se produzca la cesión en los términos previsto en ella, que exista acto administrativo licenciatario; en el caso de auto, tenemos que aún no se ha expedido el acto administrativo respectivo otorgando o negando la licencia; estando en curso el trámite de solicitud de la licencia ambiental del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIENAGA DE JUAN POLO"; por lo que no es procedente la cesión en los anteriores términos.

Que en este orden de ideas, lo que se configura en el presente caso, es un cambio de solicitante según lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2820 de 2010, que reza:

"Artículo 32. Cambio de solicitante. Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante.

Que habiendo manifestado por escrito los interesados la voluntad de asumir el cambio de solicitante dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del tantas veces mencionado proyecto, se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, el cambio y reconocimiento del solicitante a la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, a través del representante legal suplente, señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, en remplazo del doctor JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELÉZ, solicitante inicial del trámite licenciatario del proyecto "SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIENAGA DE JUAN POLO".

Que en consecuencia, se continuará con el trámite licenciatario, sin que se afecte este; por lo tanto, el señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, quien actúa como representante legal suplente de la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, allegará la información relacionada en el Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios

Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos señalados en el auto número 0243 de julio 21 de 2014.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, a través del representante legal suplente, señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, como nuevo solicitante dentro del trámite licenciatario del proyecto “SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA CIENAGA DE JUAN POLO”, en remplazo del solicitante inicial JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELÉZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, la sociedad extranjera DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, a través del representante legal suplente, señor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, allegará la información relacionada en el Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos señalados en el auto número 0243 de julio 21 de 2014.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A. y de lo C. A. Ley 1437 de enero 18 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No 0373
(07-11-2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **FELIPE PRIETO ARBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.939.305 en calidad de representante legal de la sociedad **URBISA S.A.**, registrada con el NIT: 806-013.058-7 presentó escrito radicado en esta Corporación bajo No. 4275 del 10 de julio del 2014, mediante el cual allegó la documentación contentiva aplicada para el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización Ciudadela Bonanza, ubicada en la margen derecha de la Troncal de Occidente, a un (1) kilómetro del casco urbano del municipio de Turbaco- Bolívar..

Que por memorando interno de fecha 03 de septiembre del 2014, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado al permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la

Urbanización Ciudadela Bonanza a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0809 del 10 de octubre del 2014, determinó el valor a pagar por concepto de los servicios por evaluación del proyecto denominado “**URBANIZACIÓN CIUDADELA BONANZA**”, por el valor de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$875.999.00)**.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento**. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos**. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o

sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimiento para el proyecto en mención, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de permiso de Vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización Ciudadela Bonanza, ubicado en el municipio de Turbaco-Bolívar, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos de las aguas residuales domesticas que se generan en la Urbanización Ciudadela Bonanza, ubicada en el municipio de Turbaco-Bolívar, presentado por el señor **FELIPE PRIETO ARBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.939.305 en calidad de representante legal de la sociedad **URBISA S.A.**, registrada con el NIT: 806-013.058-7

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D. T y C.**

**Auto N° 0374
(10-11-2014)**

Que mediante escrito del 06 de octubre de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 6233, suscrito por la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, en su calidad de Apoderada General de la sociedad **CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, **CENIT** registrada con el NIT: 900.531.210-3, allegó documento de Manejo Ambiental aplicado a la solicitud de permiso de ocupación de cauce para realizar actividades de mantenimiento y estabilización geotécnica, con el objeto de evitar un posible derrame de hidrocarburos sobre el derecho de vía o afectaciones del arroyo La Lengua, a la altura del Km 118+605 (Km 119+803 abscisado de Rosen) del Combustoleoducto de 18 " Coveñas- Cartagena, en el sector La Lengua, jurisdicción del municipio de Turbana-Bolívar.

Que a su solicitud anexó:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
- Certificado de Libertad y Tradición de los predios objeto de intervención.
- Autorizaciones de los propietarios de los predios objeto de intervenciones.
- Informe de diagnóstico y diseño de solución geotécnica.
- Plan de Trabajo para la ejecución de las actividades de obra.
- Presupuesto de obra.
- Plan de Manejo Ambiental Especifico para las actividades.
- Plano de localización predial.
- Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.
- Memorias de cálculo y plano de diseño de las obras.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, en su calidad de Apoderada General de la sociedad **CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, **CENIT** registrada con el NIT: 900.531.210-3, r de permiso de ocupación de cauce.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el Boletín Oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.375
(Noviembre 11 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6820 del mismo año, la señora ELIZABETH TAYLOR JAY, en calidad de Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió denuncia de tala de árboles de especie Mangle y relleno de humedales costeros ubicados sobre los canales, Ceballos con salida a la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto- el Limón y Chapundum en la Ciénaga de la Virgen, presentada por el señor JOSE ILARIO LOPEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.053.740., de Cartagena de Indias, acciones realizadas por la Sociedad CONTECAR, para lo cual solicito abrir investigación contra dicha entidad.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la denuncia presentada por el señor JOSE ILARIO LOPEZ DIAZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0379
(Noviembre 20 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 31 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 7014 del mismo año, el señor RAFAEL GOMEZ CARABALLO, en calidad de alcalde Municipal de Santa Rosa- Bolívar, solicitó la tala de Dos (2) árboles de especie Ceiba Bonga, Uno (1) ubicado entre el CBI, y la iglesia católica municipal, el segundo se encuentra frente al centro Bienestar Infantil, teniendo en cuenta que uno de los árboles tiene problemas fitosanitarios a la altura del cuello de la raíz, lo cual puede provocar su caída y el otro árbol a destruido la calzada por causa del afloramiento de grandes raíces, lo cual ha traído como consecuencia múltiples accidentes vehiculares y caídas de transeúntes, en especial de niños y adultos mayores, por el levantamiento irregular del pavimento originado por dichas raíces.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, RAFAEL GOMEZ CARABALLO, en calidad de alcalde del Municipio de Santa Rosa- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**
Cartagena de Indias D. T y C.

Auto N° 0380
20-11-2014

Que mediante escrito del 06 de octubre de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el numero 6351, suscrito por el señor **JAVIER SIMMONDS EVERSTSZ**, en su calidad de Coordinador HSEQ de la sociedad **SIERRA PEREZ & CIA**, registrado con el NIT: 802.010.033-2, solicitó permiso de ocupación de cauce del arroyo Negro ubicado en el corregimiento de Mandinga jurisdicción del municipio de Mahates., para el desarrollo del proyecto denominado **“MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA TRONCAL DE OCCIDENTE MAHATES-MANDINGA MUNICIPIO DE MAHATES, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**, zona en la cual se construirán casi 5 kilómetros lineales de vía, incluyendo tramos de Placa Huella y Box Couvert.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el por el señor **JAVIER SIMMONDS EVERSTSZ**, en su calidad de Coordinador HSEQ de la sociedad **SIERRA PEREZ & CIA**, registrada con el NIT: 802.010.033-2, de permiso de ocupación de cauce.

ARICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el Boletín Oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0381
NOVIEMBRE 24 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 22 de julio del 2014 bajo el número de radicación 4569, el señor Carlos Alberto Canchila Barrios, presentó queja a esta entidad por taponamiento de arroyo en el municipio de Turbaco, a la altura de la finca "Caña Dulce" localizado cerca al camino de Campaña. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se está presentando el hecho, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Carlos Alberto Canchila Barrios, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO INICIO D ETRÁMITE N° 0382

(24-11-2014)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6913 de fecha 28 de octubre del 2014, suscrito por el señor AMAURY MARTELO VECCHIO, en calidad de arrendatario del predio ubicado en Isla Grande sector Caño Ratón Islas del Rosario, solicito la viabilidad ambiental para las actividades de reparación de un muro divisorio entre dos áreas del lote, el cual se encuentra deteriorado y fracturado, con una longitud aproximada de 50 metros.

Así mismo manifiesta en su solicitud que las actividades consisten en reconstruir el muro divisorio, en concreto reforzado de 3000 PSI para columnas con aditivo de resistencia para ambiente salino y protección con ladrillo tolete, con longitud total de 50 m.

|

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **AMAURY MARTELO VECCHIO**, en calidad de arrendatario del predio ubicado en Isla Grande sector Caño Ratón Islas del Rosario, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0383
NOVIEMBRE 11 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 21 de octubre de 2014 bajo el número de radicación 6742, el señor Cristóbal Díaz González presentó queja a esta entidad debido a la continua quemadas de basuras, generación de humos y malos olores en Mandinga corregimiento de Mahates – Bolívar, trayendo consigo perjuicios a la salud de los moradores del lugar. Por lo anterior, solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Cristóbal Díaz González, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0384
NOVIEMBRE 24 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 18 de septiembre del 2014 bajo el número de radicación 6330, el señor Edilberto Cota, presentó queja a esta entidad contra la señora Soraya Arrieta, por porquerizas, cría de gallinas, cría de pato, lavado de viseras, olores nauseabundos y vertimientos de aguas contaminadas a la calle; hechos presentados en el municipio de San Cayetano - Bolívar en la calle del Colegio Bachillerato. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad por el señor Edilberto Cota de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0385
NOVIEMBRE 24 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 30 de septiembre del 2014 bajo el número de radicación 6235, de manera Anónima se presentó queja a esta entidad por olores nauseabundos y cautiverio de aves en patio de una vivienda ubicada en el municipio de Mahates en el barrio Guayana, calle Villegas. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad de manera anónima, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0386.
NOVIEMBRE 24 DE 2014

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 25 de septiembre de 2014 bajo el número de radicación 6121, los señores JUAN PABLO AGUILAR TOBON Y JULIÁN MARULANDA, en calidad de propietario de las parcelas 14 y 16 de la Vereda Puente Honda, del municipio de Turbaco – Bolívar, presentaron queja a esta entidad por los fuertes y continuos olores nauseabundo ocasionados a razón del funcionamiento del establecimiento comercial denominado “La Chicharronada de Aleja” ubicada a la entrada de la vereda en mención, trayendo con ellos perjuicios a la comunidad en general y especial a los quejosos por la cercanía del sitio a sus lugares de residencia. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por los señores JUAN PABLO AGUILAR TOBON Y JULIÁN MARULANDA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0388

NOVIEMBRE 24 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 26 de septiembre del 2014 bajo el número de radicación 6157, el señor Wilson Valenzuela Sánchez, residente del municipio de Turbaco – Bolívar, presentó queja a esta entidad por los constantes y fuertes olores desagradables y vertimientos proveniente de una perrera, ubicada en la calle 33 en el municipio de Turbaco. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad por el señor Wilson Valenzuela Sánchez de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No.0389

NOVIEMBRE 28 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 25 de septiembre del 2014 bajo el número de radicación 6121, la Doctora María Angélica García Turbay en calidad de Directora General del Establecimiento Público Ambiental- EPA, remite a esta corporación por competencia, queja presentada ante su despacho por parte del señor Fredy Orjuela, concerniente al deterioro ambiental que se viene presentando en el sector del laguito, debido a las emisiones de agua contaminadas por parte del hotel Caribe de manera recurrente desde el mes de enero del presente año, generando un menoscabo en la calidad del recurso hídrico, así como malos olores y turbidez de las aguas. Por lo anterior le solicita a esta Corporación una visita de inspección técnica - ambiental para constatar los hechos señalados y tomar las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja remitida por competencia por parte de Doctora María Angélica García Turbay en calidad de Directora General del Establecimiento Público Ambiental- EPA, presentada ante su despacho por parte del señor Fredy Orjuela, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 0390
28-11-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6849 del 24 de octubre de 2014, suscrito por la señora **SARA BARRACHINA GONZALEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMECA S.A.S**, presenta ante esta Corporación queja relacionada con la inundación del Parque Industrial Bayunca, ubicada en el kilómetro 16 carretera La Cordialidad final de la población vía Barranquilla.

Así mismo, manifiesta en su escrito que la empresa Construcciones Metálicas del Caribe ha pernoctado por más de 22 años en dicho parque, sin recibir la influencia del agua del arroyo que la circunda como ocurrió entre el día 7 y 8 de octubre anegándose en su totalidad sus instalaciones y perjudicando la actividad empresarial que realizan, como también las afectaciones de las residencias vecinas al mencionado Parque viéndose afectada la integridad de las familias.

De igual manera manifiestan que realizaron una inspección ocular al margen del arroyo, encontrándose que terceros desconocidos truncan las correntías del mencionado arroyo con una construcción de un paso para animales y vehículos, colocando un tubo que redujo el paso de las lluvias, desbordando todo el arroyo con las consecuencias manifestadas.

Por todo lo anterior, solicitan la práctica de una visita técnica al sitio de interés y se tomen los correctivos pertinentes.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora **SARA BARRACHINA GONZALEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMECA S.A.S.**, registrada con el NIT: 800.197.527-7 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERA: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0391

Cartagena de Indias D. T. y C.,
28 de noviembre de 2014

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 05 de noviembre de 2014, radicado bajo el número 7092, el señor SMITH ALVARADO, en calidad de representante de la ASOCIACION DE PESCADORES DE GALERAZAMBA, interpone queja ante la Corporación denunciando impactos ambientales negativos ocasionados a la fauna marina y al recurso hídrico en el puente Mar Luisa, la Ciénaga Redondo y finalmente el mar, ocasionados principalmente por los vertimientos provenientes de la Estación de Alcantarillado de Santa Catalina.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada, y remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique los hechos denunciados y emita concepto técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor SMITH ALVARADO, en calidad de representante de la ASOCIACION DE PESCADORES DE GALERAZAMBA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y emita concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No.0392
Noviembre 28 de 2014)

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, decreto 1541 de 1978, ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, referida a los usos del agua, a través de sus funcionarios, realizaron visita técnica de seguimiento correspondiente al primer semestre del año 2014 al municipio de Arjona, concretamente al sistema de captación y aducción del acueducto de la ciudad de Cartagena, operado por la empresa ACUACAR S.A ESP, ubicado en el corregimiento de Gambote, Puerto Badel y Rocha; visita atendida por los señores Víctor Florián Uribe y Jesús Zapartiel, operadores de las estaciones de Bombeo de la citada empresa.

Que del resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico No.0670/2014, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en este concepto, en términos generales, se describe el sistema de captación ubicado sobre Conejo , la estación del mismo nombre, la estación de Gambote y la estación Dolores, figura registro fotográfico de las estaciones y de la dársena Conejos, igualmente del Canal artificial alimentador del Sistema lagunar Juan Gómez-Dolores-Bohórquez.

Que en él se consigna, *“actualmente cuenta con 238.200 usuarios en la ciudad de Cartagena, surten de agua cruda a la zona industrial de Mamonal y al Municipio de Turbana (aproximadamente 50.000m3/mes).*

Que se concluye en el mismo que la empresa, viene dando el uso autorizado al recurso hídrico, el sistema de captación y conducción siguen siendo el de las mismas especificaciones desde el inicio de la concesión de agua, se realiza mantenimiento preventivo, cuentan con varios métodos de medición para en el momento de la visita verificar el caudal captado correspondiente al autorizado.

Que se colige de este concepto que la destinación del uso del recurso hídrico es para el abastecimiento del acueducto de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., para la zona industrial de Mamonal (agua cruda) y el Municipio de Turbana,

Que conforme a lo establecido en la Resolución No.0332 de junio 8 de 1999 “Por medio de la cual se otorga una concesión de agua y se dictan otras disposiciones”, la concesión de aguas superficiales provenientes del Canal del Dique (Ciénaga de Juan Gómez y Bohórquez) se otorga es para el desarrollo del proyecto Plan Maestro del Acueducto de Cartagena de Indias al año 2010), no para el Municipio de Turbana.

Que los artículos sextos y decimo cuarto de la resolución en cita, establecen:

“ARTICULO SEXTO: *Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE.*

“ARTICULO DECIMO CUARTO: *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del*

Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario”.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo dispuesto en los artículos transcritos, se requerirá a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. ACUACAR, a través de su representante legal para que informe y presente las explicaciones del porque se le está suministrando agua al municipio de Turbana, sin la previa autorización de esta Corporación, conforme lo dispuesto en los artículos 63 del Decreto Ley 2811/74 y 250 del Decreto 1541 de 1978 que rezan :

(“)Art 63.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Art250.- La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Ambiente Inderena. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.”

Que igualmente se le requerirá para que precise como actualmente se está haciendo uso del recurso hídrico en el sector industrial de Mamonal, si es a todas las empresas, la manera y forma como suministra este recurso a efecto de poder aclarar y/o modificar lo dispuesto en la parte considerativa de la Resolución No.0332 de Junio 3 de 1998 y sus artículos primero y noveno.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a través de su representante legal para que informe y presente las explicaciones del porque se le está suministrando agua al municipio de Turbana, sin la previa autorización de esta Corporación, conforme lo dispuesto en los artículos 63 del Decreto Ley 2811/74 y 250 del Decreto 1541 de 1978, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a través de su representante legal precisara como actualmente se está haciendo uso del recurso hídrico en el sector industrial de Mamonal, si es a todas las empresas, la manera y forma como suministra este recurso, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a través de su representante legal, dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que presente las explicaciones señaladas en el artículo primero y las presiones contenidas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia de lo dispuesto, compulsar copia del Concepto Técnico No.0670/2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Si dentro del término fijado en el artículo anterior, la empresa, a través de su representante legal no presenta las explicaciones y presiones contenidas en los artículos primero y segundo, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos sexto y decimo cuarto de la Resolución No.0332 de junio 8 de 1999 “Por medio de la cual se otorga una concesión y se dictan otras disposiciones.”

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No.0393

**NOVIEMBRE 28 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante llamada telefónica anónima realizada a esta Corporación, el día 30 de octubre del 2014, bajo el número de radicación 6980, se presentó queja a esta entidad por mortandad de animales (perros), presuntamente con riego de veneno dentro y fuera del perímetro cercano a la granja de Campollo ubicada frente a la vereda La Matea en el municipio de Arjona –Bolívar. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad de manera anónima, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0394

NOVIEMBRE 28 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 4 de noviembre del 2014 bajo el número de radicación 7040, miembros de la comunidad de San Estanislao de Kostka, presentaron queja a esta entidad por el funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "LOS JUMBITOS" debido a los altos niveles de ruido y olores nauseabundos, perjudicando la tranquilidad y actividades cotidianas de los moradores aledaños. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad por miembros de la comunidad de San Estanislao de Kostka, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0395

NOVIEMBRE 28 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 4 de noviembre del 2014 bajo el número de radicación 7066, vecinos de la carrera principal del corregimiento de la Boquilla, presentaron queja a esta entidad por el funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "EL CHUZO" debido a los altos niveles de ruido producidos los días viernes, sábados y domingo, desde las 3:00 p.m hasta horas de la madrugada, perjudicando la tranquilidad y actividades cotidianas de los moradores aledaños. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada ante esta entidad por vecinos de la carrera principal del corregimiento de la Boquilla, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 396. De noviembre 28 de 2014.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 16 de septiembre de 2014 y radicado bajo el número 5898 del mismo año, el señor RAFAEL SIMON CASTILLO TRUCCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.155.962., en calidad de Representante Legal Suplente de DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, registrada con NIT N° 900.407.235.-7; Sociedad Apoderada General, según escritura pública N°768 del 26 de julio de 2013 de la notaria 46 de Circulo Notarial de Bogotá DC; de la Sociedad denominada EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, registrada con NIT N° 900.124.007-9.

Que mediante oficio N° 4739 de septiembre 30 de 2014, expedido por CARDIQUE, se le requirió a la EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, aportar la documentación que exige el Decreto 1791 de octubre 04 de 1996, en aras de darle trámite a la solicitud de un permiso de aprovechamiento forestal en un área de Tres Punto Ochenta y Nueva (3.89) Hectáreas; en el Corregimiento de la Boquilla Vereda Tierra Baja, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con la Resolución 0456 de 2011, de un predio perteneciente a un inmueble de propiedad privada del solicitante conocido como Hacienda Los Morros “ La Ciriaca Occidental Globo Uno (1), identificado con matrícula inmobiliaria N° 5898 de septiembre 16 de 2014.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAFAEL SIMON CASTILLO TRUCCO, en calidad Representante Legal Suplente de DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, registrada con NIT N° 900.407.235.-7; Sociedad Apoderada General, según escritura pública N°768 del 26 de julio de 2013 de la notaria 46 de Circulo Notarial de Bogotá DC; de la Sociedad denominada EMPRESA DE

DESARROLLO LOS MORROS SUCURSAL COLOMBIA, registrada con NIT N° 900.124.007-9., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 397
28/11/2014

Que mediante documento recibido por esta Corporación el día 22 de octubre de 2014 y radicado bajo el número 6784 del mismo año, la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES, identificada con CC N° 45.691.236 de Cartagena, en su calidad de Representante legal del señor ARMANDO ANGULO LACOUTURE, presentó para su evaluación y aprobación el Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades que se vienen dando en el predio denominado "ISLA KALOHA".

Que esta Corporación a fin de dar trámite al documento presentado, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES, identificada con CC N° 45.691.236 de Cartagena, en su calidad de Representante legal del señor ARMANDO ANGULO LACOUTURE, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (art. 70 Ley 99/1993)

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 de del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0398
De noviembre 28 de 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de noviembre de 2014 y radicado bajo el número 7259 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector de Operativo de SODEYMA, San Juan Nepomuceno- Bolívar, solicitó autorización para la tala de Un (1) árbol de especie Carito y Dos (2) de especie Cedro, ubicados en la carretera Troncal de Occidente, frente a la bomba de TERPEL- antigua Espinosa Tabacos, sitio en cual, se pretende construir una cancha múltiple por parte de la Universidad de Cartagena.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en calidad de Subdirector Operativo de SODEYMA- San Juan Nepomuceno- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0399
28-11-2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5860 de fecha 17 de septiembre de 2014, la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.892.386 de envigado, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES HERKAZA S.A., solicitó concesión de aguas superficiales para uso pecuario y riego de pasto del predio denominado "**SAN FERNANDO**", ubicado en el corregimiento de Cipacoa, jurisdicción del municipio de Villanueva- Bolívar.

Que así mismo, manifiesta en su solicitud que la fuente de abastecimiento la constituye dos (2) reservorios localizados al interior del mencionado predio, que el caudal solicitado es de 15 litros/segundo.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Libertada y Tradición del predio, planos y documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental a implementar en el predio.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario y de riego de pasto presentado por la señora **OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.892.386 de envigado, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HERKAZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintitrés (23) de octubre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía de Villanueva- Bolívar, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1549
(**04/11/2014**)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 08 de septiembre de 2014 y radicado bajo el N° 5867 del mismo año, el Intendente de la Policía Nacional, señor, LISANDRO CHIMA GUERRERO, identificado con placa policial N° 050146, adscrito a la Policía Metropolitana de Cartagena, dejó a disposición de esta Corporación Cuatro (4) Pies de madera de especie Roble, distribuidos en Noventa (90) bloques aproximadamente, los cuales fueron incautados al señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.882.984., de Mahates-Bolívar, cuando eran transportados en el vehículo tipo camión marca Dodge, de placas CAR-638, color Rojo, siendo el motivo de incautación, el no porte del respectivo Salvoconducto Único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, hechos presentados el día 06 de agosto de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 09:30, en la ruta 90 BCL km. 4+500, variante Cartagena, la cual quedó a disposición de esta Corporación, en el parqueadero la María, ubicado en el Municipio de Turbaco-Bolívar. De igual forma anexó el acta de incautación de elementos (madera) de fecha 06 de agosto de 2014, suscrita por los señores NESTOR POLO RODRIGUEZ (conductor del vehículo antes señalado) y el Patrullero de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, WILSON CERVANTES SUAREZ, quien tuvo conocimiento del caso.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la

respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el parágrafo de éste artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “**Artículo 15º** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “**TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)”

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.* (...)”

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, suscrito por el señor, LISANDRO CHIMA GUERRERO Intendente de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, y el acta de incautación de elementos (madera) de fecha 06 de agosto de 2014, esta entidad encuentra ajustada a la Ley, la aprehensión preventiva del producto forestal que viene señalada, debido a que se procedió a realizar su transporte sin la autorización de la autoridad ambiental competente, por parte del señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias en el Municipio de Turbaco, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 establece: “En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”

Que el artículo 27 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establece: “**De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre y en caso de no contar la autoridad ambiental competente con un CAV de Flora Silvestre Maderable cercano dispondrá de la flora silvestre maderable en entidades públicas tales como escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia de acuerdo con lo establecido en el protocolo, enunciado en el Anexo 21.

Que el parágrafo 1 del citado artículo 27 señala que: “En el caso que la autoridad ambiental competente decida la disposición provisional de la flora silvestre maderable en sitios como entidades públicas, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo en el cual definirá el tiempo establecido de tenencia en dicho establecimiento, así como las obligaciones que la entidad adquiere a fin de responder por el producto aprehendido o decomisado preventivamente y la imposibilidad de venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina por la Autoridad Ambiental respectiva.”

Que en atención a lo manifestado por el señor Intendente de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, LISANDRO CHIMA GUERRERO, en el sentido que efectivamente el material incautado (madera) por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, fue dejado a disposición de CARDIQUE, la cual se encuentra bajo su custodia y conforme con la normatividad transcrita, esta Corporación ordenará que se mantenga su tenencia material en las instalaciones del Parqueadero la María ubicado en el Municipio de Turbaco, entidad que tendrá la obligación de salvaguardarlo hasta tanto se decida su destino final, y así mismo se le informará sobre la imposibilidad de realizar su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina ésta autoridad ambiental, lo cual se hará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el oficio de fecha 08 de septiembre de 2014, suscrito por el señor Intendente de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, LISANDRO CHIMA GUERRERO, y en el acta de incautación de fecha 06 de agosto de 2014, emitida por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en el sentido que el señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.882.984., de Mahates, quien transportaba aproximadamente Cuatro (4) Pies de madera de especie Roble, distribuidos en Noventa (90) Bloques de madera, sin la respectiva autorización, expedida por la autoridad ambiental competente, puede decirse, que con su conducta presuntamente violaron el Decreto 1791 de 1996, que en su artículo 74 establece que: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Negrillas fuera de texto).

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.882.984., de Mahates, formulándole los respectivos cargos, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante memorando interno de fecha 17 de septiembre de 2014, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental acta de incautación de madera de fecha 06 de agosto de 2014 suscrita por los señores NESTOR POLO RODRIGUEZ, en calidad de conductor del vehículo antes señalado, y WILSON CERVANTES SUARES, en calidad de Patrullero de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, quien conoció el caso de la referencia y oficio de fecha 08 de septiembre de 2014, radicado bajo el número 5687 del mismo año donde indica que la incautación de la madera antes señalada, queda a disposición de CARDIQUE, en el parqueadero la María, ubicado en el Municipio de Turbaco.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 08 de octubre de 2014, y radicado bajo el numero 6446 de del mismo año, el señor JIMMY MORENO URRUTRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.314.218 de Medellín, allego los Salvoconductos Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 1241594 expedido por Corpouraba y 1313859 expedido por Codechoco, los cuales amparan el producto forestal que fue incautado en jurisdicción del Municipio de Turbaco el día 06 de agosto de 2014, ya que el mismo era transportado en un vehículo tipo camión de placas CAR-638 conducido por el señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.882.984., de Mahates, quien movilizó el producto sin esperar el salvoconducto de removilización, hecho que ocurrió por desconocimiento del conductor, acerca de la movilización del producto forestal. Así mismo solicitó la devolución del producto decomisado y puesto a disposición de CARDIQUE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos manifestados en el oficio de fecha 08 de septiembre de 2014, radicado bajo el número 5687 del mismo año, y el acta de incautación de fecha 06 de agosto de 2014, practicó visita de inspección técnica al parqueadero la María, ubicado en el Municipio de Turbaco, el día 10 de octubre de 2014 y emitió concepto técnico N° 0817 de octubre 15 de 2014; en el que conceptuó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

“(…) El día 10 de octubre de 2014, realizamos visita al parqueadero La María, ubicado en el barrio Plan Parejo del municipio de Turbaco Bolívar, para atender el decomiso de la madera, incautada por la Policía, puesta a disposición de Cardique, mediante oficio radicado en la corporación bajo el No 5687, el día 8 de septiembre de 2014. Durante la visita fuimos atendidos por los señores Manuel del Cristo Mendoza Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.957.271, quien se desempeña como vigilante del mencionado parqueadero y el señor Jimmy Moreno Urrutia, dueño del producto decomisado.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Durante la visita se pudo constatar, en el parqueadero La María, ubicado en el municipio de Turbaco la siguiente cantidad de madera y especies relacionada en la tabla No 1; producto incautado por la policía, después del peaje de Turbaco, según lo señalado en el oficio radicado por la policía y información del señor MORENO URRUTIA, propietario del producto incautado por la policía nacional.

ESPECIE	CANTIDAD /METROCUBICO
Roble (Tabebuia rosea)	3 M ³
Cedro (Cedrela odorata)	3 M ³



Fotos de madera decomisada.

Pudimos observar que la madera se encuentra en bloques de 3 metros de longitud, en primer grado de transformación (82 bloques), cuarenta y un bloque de cada especie referenciada en la tabla No 1.

Es de anotar que la madera en referencia se encuentra amparada por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1168426, expedido el 18 de Septiembre del año en curso, por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena.

De acuerdo a lo conversado con el señor Moreno Urrutia, la madera en referencia tiene que removilizarla a la ciudad de Cartagena, debido a que el comprador de la misma, desistió de la transacción comercial, por el deterioro que recibió dicho producto al encontrarse al aire libre, en el parqueadero La María.

CONSIDERACIONES.

Debido que el producto en referencia, no proviene de aprovechamiento ilegal, ya que se encuentra amparado por el Salvoconducto No1168426 expedido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena, el día 18 de septiembre de 2014, y fecha de vencimiento 19 del mismo mes y año en curso.

El salvoconducto de de removilización debe ser expedido por Cardique, ya que el producto decomisado, se encuentra en jurisdicción de la corporación.

CONCEPTO TÉCNICO.

El producto, en referencia en el momento de ser incautado, se encontraba sin el respectivo, salvoconducto de removilización, pero como posteriormente el propietario presento el salvoconducto de removilización No1168426 expedido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena, el día 18 de septiembre de 2014, y fecha de vencimiento 19 del mismo mes y año en curso que ampara la madera decomisada, demostrando así que la madera incautada no proviene de procedencia ilegal, consideramos que la madera puesta a disposición de Cardique, debe ser devuelta y expedir el salvoconducto para que el producto forestal pueda ser removilizado.

Que de acuerdo con el oficio de fecha 08 de septiembre, radicado bajo el número 5687 del mismo año, el acta de incautación de fecha 06 de agosto de 2014, y el concepto técnico N° 0817 de octubre 15 de 2014, se pudo establecer la vulneración del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, ya que se transportó, dicho material en jurisdicción de CARDIQUE sin estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización, por parte del señor

NESTOR POLO RODRIGUEZ, quien conducía el vehículo tipo camión marca Dodge, placas CAR-638, color Rojo, en el que se transportaba el material incautado por la Policía Metropolitana de Cartagena; y dicho artículo señala que " *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final (...)*", por lo que esta Corporación encuentra ajustada a la Ley, para la aprehensión preventiva del producto forestal que viene señalada, debido a que se procedió a realizar su transporte sin estar amparada por el salvoconducto de movilización; así mismo se encuentra facultada para iniciar el respectivo proceso sancionatorio por la comisión de la infracción ambiental, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que el señor JIMMY MORENO URRUTRIA, en calidad de propietario de la madera incautada, aportó ante esta Corporación los respectivos salvoconductos que demuestran la legalidad de la madera incautada, pero aun así no se puede desconocer la violación del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, por lo que es pertinente legalizar la medida preventiva e iniciar el proceso sancionatorio, y una vez, surta su trámite correspondiente le será resuelta la solicitud de devolución de la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo de Ochenta y Dos (82) bloques de madera , divididos en Cuarenta y Un (41) bloques de cada una de las especies (Roble y Cedro), de 3 metros de Longitud, en primer grado de transformación, consignado en el concepto técnico N° 0817 de octubre 15 de 2014, acta de incautación de fecha 06 de agosto de 2014, suscrita por la Policía Metropolitana de Cartagena, incautados al señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.882.984., de Mahates.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NESTOR POLO RODRIGUEZ (conductor) y YIMMY MORENO URRUTRIA (propietario), identificados con las C.C. Nos. 3.8882.984 de Mahates y 71.314.218., de Medellín., respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Formúlense los siguientes cargos en contra de los señores NESTOR POLO RODRIGUEZ (conductor) y YIMMY MORENO URRUTRIA (propietario), identificados con las C.C. Nos. 3.8882.984 de Mahates y 71.314.218., de Medellín., respectivamente:

- Transportar producto forestal primario, por el territorio nacional, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, infringiéndose con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: Concédasele a los señores NESTOR POLO RODRIGUEZ (conductor) y YIMMY MORENO URRUTRIA, identificados con las C.C. Nos. 3.8882.984 de Mahates y 71.314.218., de Medellín., respectivamente, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Manténgase provisionalmente la tenencia material en las instalaciones del parqueadero la María, ubicado en el Municipio de Turbaco, del producto forestal incautado al señor NESTOR POLO RODRIGUEZ, de propiedad del señor YIMMY MORENO URRUTRIA, la cual se encuentra en bloques de Tres (3) metros de longitud, en primer grado de transformación (82 bloques) de especie Cedro y Roble.

ARTÍCULO SEXTO: El señor LISANDRO CHIMA GUERRERO, ORTEGA Intendente de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. No podrá hacer uso del producto forestal aprehendido.
- 2.2. Deberá almacenar producto forestal aprehendido, en condiciones que garanticen su conservación.

2.3. Tiene la obligación de salvaguardarlo hasta tanto esta Corporación decida su destino final, y así mismo se le informa sobre la imposibilidad de su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ténganse como prueba el acta de incautación de fecha 06 de agosto de 2014, emitida por la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, salvoconducto N° 1241594 expedido por Corpouraba y 1313859 expedido por Codechoco.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar en las instalaciones del parqueadero la María, ubicado en el Municipio de Turbaco, el estado del producto forestal aprehendido.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución al señor LISANDRO CHIMA GUERRERO, Intendente de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DUODECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1555
(04 de noviembre de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en
ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0671 del 23 de agosto de 2006, Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “LA MAGDALENA”, en favor del señor JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía 6.862.923, ubicada en el margen izquierdo de la carretera Troncal de Occidente, barrio Costa de Oro en el municipio de San Juan de Nepomuceno.

Que mediante Resolución N° 0889 del 2 de febrero de 2010, la Corporación requirió al señor JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA, respecto de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “LA MAGDALENA”, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Implementar los programas de capacitación del personal trabajador de la estación, relacionados con el manejo ambiental de la misma.
- b. Llevar registro de los programas ambientales ejecutados por la estación.
- c. Segregar adecuadamente los residuos peligrosos como los que no son, y darles una disposición final adecuada.
- d. Caracterizar las aguas residuales producto del lavado de vehículos, una vez salgan del sistema de tratamiento.

e. Caracterizar las muestras de aguas obtenidas de los pozos de monitoreo.

Que mediante Resolución N° 0179 del 21 de febrero de 2012, Cardique autorizó la cesión de derechos y obligaciones otorgados al señor JULIO JOSE FERNANDEZ TAPIA, a través de la Resolución N° 0671 del 23 de agosto de 2006, por medio de la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio "LA MAGDALENA", a favor de la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN C, identificada con el NIT 900.387.456-0.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 22 de marzo de 2013 a la Estación de Servicio "LA MAGDALENA". Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0311 del 15 de abril de 2013, en el cual se consignó:

"(...)

RESULTADO DE LA VISITA

La Estación de Servicio Petromil la Magdalena es propiedad de la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, y presta los servicios de venta de combustibles líquidos Gasolina Corriente y ACPM, venta de aceites lubricantes en potes y servicios de lavado.

La Estación de servicio cuenta con un área para manejo de combustibles, constituidas por tres tanques de almacenamiento de combustible, dos islas con dos dispensadores eléctricos de cuatro pistolas cada uno. Una pista de lavado con una rampa y un sistema de tratamiento consistente en un desarenador y un sistema de trampas de grasas y aceites. Las aguas residuales que salen del sistema son conducidas al Arroyo Catalina.

Residuos Sólidos: *Existen canecas para la disposición de los residuos sólidos, sin embargo no están siendo segregados adecuadamente por el personal trabajador y usuarios de la Estación, todos los residuos están siendo dispuestos en el botadero de basura existente en el municipio.*

Residuos Peligrosos: *Los generados están representados por tarros de aceites vacíos, contaminados con aceites, trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados. Estos son dispuestos con el resto de residuos generados y llevados al botadero municipal de San Juan Nepomuceno.*

Vertimientos Líquidos: *En la Estación de servicio los Nogales actualmente los tipos de aguas que se generan son: Aguas pluviales y Aguas Residuales domésticas. Las aguas del lavado de vehículos, hasta la presente no se están generando porque no están haciendo lavado de vehículos.*

Las aguas residuales domésticas de baños son vertidas a una poza séptica, construida para tal fin que hasta el momento están funcionando adecuadamente sin generar ningún rebose.

Pozos de Monitoreo: *La Estación de servicio cuenta con tres pozos de monitoreo. Hasta la presente no han realizado las caracterizaciones de las aguas subterráneas de los pozos de monitoreo.*

Programa de Capacitaciones: *En la visita se le solicitó las capacitaciones que les han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencias de ellas.*

Contingencia: *La Estación de servicio cuenta con los respectivos extintores para atender la contingencia relacionada por incendio dentro de la misma, sin embargo en la zona de isla y surtidores, no existen herramientas ni equipos para atender contingencia en relación a derrames de combustible.*

Teniendo en cuenta lo anterior se **CONCEPTUA** lo siguiente:

Hasta la presente la Estación de Servicio Petromil La Magdalena no ha implementado ninguna acción requerida por Cardique en la Resolución No. 0889 de febrero 2 del 2010 incumpliendo totalmente con esta.

No obstante lo anterior: *la Estación de Servicio Petromil deberá presentar:*

- *Los requerimientos hechos por la Corporación, en un término de diez (10) diez días.*
- *Presentar un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental correspondiente al año 2012.*

- *Capacitar al personal que labora en la Estación de Servicio, sobre temas ambientales, Contingencia y fundamentalmente sobre manejo de aceites y residuos.*
- *Registrarse como generador de Respel.*
- *Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto. (...)*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 6° del Artículo 22 del Decreto 4299 del 2005, sobre las obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicios, dispone: *“Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.”*

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. *“Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes.”*

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...).”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, y del incumplimiento de las obligaciones consignadas mediante la Resolución N° 0671 del 23 de agosto de 2006, se hace necesario requerir a la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN C, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio “LA MAGDALENA”, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN C, identificada con el NIT 900.387.456-0, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio “LA MAGDALENA”, ubicada en el margen izquierdo de la carretera Troncal de Occidente, barrio Costa de Oro en el municipio de San Juan de Nepomuceno, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.
- 1.2. Realizar las caracterizaciones de de las aguas subterráneas de los pozos de monitoreo y enviar los resultados a esta Corporación.
- 1.3. Realizar la separación de los residuos sólidos y entregar los mismos a las personas autorizadas por la Corporación para su recolección.
- 1.4. Implementar el Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación

- 1.5. Presentar un informe anual de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental de las actividades correspondientes al año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN C, deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Elaborar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 2.2. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 2.3. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 2.4. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- 2.5. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0311 del 15 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por aviso a la sociedad FERNANDEZ YEPES E HIJOS Y CIA S EN C, en calidad de propietario de la Estación de Servicio "LOS NOGALES", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 1556
(04-11-2014)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 1013 del 20 de septiembre de 2007 se acogió el Documento de Manejo Ambiental para la operación de la planta extractora de aceite de palma de la sociedad **EXTRACTORA MARIA LA BAJA S.A.**, identificada con el NIT. 900.114.122-5., ubicada en la zona rural de ese municipio.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5957 de fecha 18 de septiembre de 2014, el señor FRANCISCO CONTRERAS DAZA, en su calidad de Gerente de la sociedad EXTRACTORA MARÍA LA BAJA S.A., allegó documento contentivo relacionado con el estudio de prospección geoelectrica, realizado en el lote de la mencionada sociedad, ubicado en el municipio de María La Baja – Bolívar.

Que mediante el mencionado escrito el señor FRANCISCO CONTRERAS DAZA, en su calidad de Gerente de la sociedad EXTRACTORA MARÍA LA BAJA S.A., manifestó que el propósito del estudio es obtener el permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas con el fin de investigar la presencia de los acuíferos saturados en agua subterránea de buena calidad y la posibilidad de realizar una o varias perforaciones de prueba y construir un pozo profundo para el agua subterránea para satisfacer las necesidades de la sociedad EXTRACTORA MARÍA LA BAJA S.A., anexando a la solicitud la siguiente documentación;

- Formato único Nacional de Solicitud de Prospección y Exploración de aguas Subterráneas.
- Plancha IGAC ESCALA 1:10.000 señalando ubicación del predio y pozo.
- Certificado de Libertad y Tradición.
- Estudio de Exploración geoelectrica para el agua subterránea en el lote de la sociedad Extractora de María La Baja S.A.
- Características hidrológicas de la zona en relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas.

Que por Auto número 0340 de octubre 8 de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas presentada por el señor FRANCISCO CONTRERAS DAZA, en su calidad de Gerente de la sociedad EXTRACTORA MARÍA LA BAJA S.A., ubicada en el Municipio de María La Baja - Bolívar.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo se ordenó la remisión de la documentación antes relacionada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previo estudio de la misma, y visita técnica al sitio de interés emitieran el respectivo concepto técnico.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios emitió concepto técnico número 0850 de octubre 30 de 2014, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que conforme a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental se tiene:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 22 de Octubre del presente año, se desplazó a la sociedad **EXTRACTORA DE MARIA LA BAJA S.A.**, ubicada a 6,71 km de la entrada al Municipio de María La baja, margen derecho en sentido Cartagena – San Onofre, localizado en las Coordenadas al Norte a 9° 55' 22,31" y al Oeste a 75° 19' 41.48", con el fin de atender solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, la cual fue atendida por Luis Fernando Caro Herrera, Ingeniero encargado de la parte ambiental de la extractora, de la cual se puede anotar lo siguiente:*

En el momento de la visita se pudo observar que el área escogida para la construcción del pozo es un área de pastos, se trata de una zona que colinda con el

cultivo de palma, pero que este no se afectaría; no se evidenció fauna (ver registro fotográfico e Imagen).



Fotográfica No. 2. Sitio Escogido para la

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Dentro de la información presentada consta de un Resumen de las Actividades, Objetivos de Estudio Geoeléctrico, Alcance, Equipos utilizados – Personal, Descripción Litológica del Área, Estudio Geoeléctrico para Prospección de Agua Subterráneas.

El objetivo del estudio fue obtener agua a través de un pozo profundo para el uso doméstico y consumo humano.

Realizar un reconocimiento geológico e hidrogeológico del área.

Estudiar las propiedades geoeléctricas del subsuelo.

Con base en la información obtenida en el campo y luego de su interpretación, construir un corte geoeléctrico.

Determinar el desarrollo del acuífero, su profundidad, espesor y la calidad del agua.

Recomendar el sitio más adecuado por sus condiciones hidrogeológicas para la perforación de un pozo de prueba, con el fin de satisfacer las necesidades en el agua.

LOCALIZACIÓN



Evaluación de la Información presentada

Para la determinación de las coordenadas de los sondeos eléctricos en el área del estudio se utilizó el GPS marca Garmin Oregon 550.

Las coordenadas de los sondeos eléctricos con el Datum del mapa WGS 84 (Sistema Geográfico Mundial) son siguientes:

SEV1 N 09°55'20.0" SEV2 N 09°55'26.3"
W 75°19'40.5" W 75°19'45.2"

SEV3 N 09°55'25.0" SEV4 N 09°55'23.7"
W 75°19'46.6" W 75°19'48.1"

SEV5 N 09°55'22.5" SEV6 N 09°55'21.2"
W 75°19'49.5" W 75°19'51.0"

SEV7 N 09°55'27.7"
W 75°19'43.5"

Los puntos de los sondeos eléctricos están marcados con la estaca de madera, la cual tiene el número del respectivo SEV.

Geología e Hidrogeología

En gran parte del área estudiada afloran los depósitos areno-arcillosos, compuestos por arena, limo y arcilla de la edad cuaternaria (Ingeominas, Geología del Departamento del Bolívar, 1999).

Los depósitos desarrollados en el subsuelo del área presentan algunas perspectivas para la explotación del agua subterránea de buena calidad. Aparentemente sus reservas están relacionadas con los depósitos arenosos: arenas y limo, los cuales descansan sobre las rocas arcillosas.

Los depósitos sedimentarios poseen la porosidad* necesaria para el almacenamiento del agua subterránea.

Método de Trabajo

Para el cumplimiento de los objetivos del estudio se utilizó un método de investigación geofísica denominado Sondeos Eléctricos Verticales.

Para ello se usó el dispositivo simétrico Schlumberger, el cual consta de dos electrodos de inducción de la corriente AB y dos electrodos de recepción MN. A través de MN se registra la diferencia de potenciales; el método está basado en la observación de la tensión del campo eléctrico en los electrodos MN, la cual directamente depende de la resistividad eléctrica* de los estratos geológicos.

Los sondeos se tomaron con la corriente directa y con la longitud horizontal de la línea AB máxima de 540 m, alcanzando una profundidad de investigación de 150-180 m aproximadamente. Se tomaron mediciones con la longitud de la línea MN de 2, 10 y 30 m.

El estudio se realizó con ayuda del equipo marca ERA MAX, el cual permite inducir e investigar el campo electromagnético de baja frecuencia o el campo directo y se caracteriza por su alta resolución, exactitud y alta impedancia de la entrada.

Interpretación

El proceso de interpretación tiene dos etapas. La primera etapa de la interpretación consiste en la obtención de la distribución de resistividades y espesores de las capas de subsuelo (interpretación matemática). En la segunda etapa se trata de dar un significado geológico a dichas resistividades. Para la interpretación matemática de los gráficos del campo se utilizó un programa denominado Ipi2Win. A continuación se puede observar los resultados de la interpretación de los más promisorios sondeos eléctricos.

RESISTIVIDAD, OHM.M

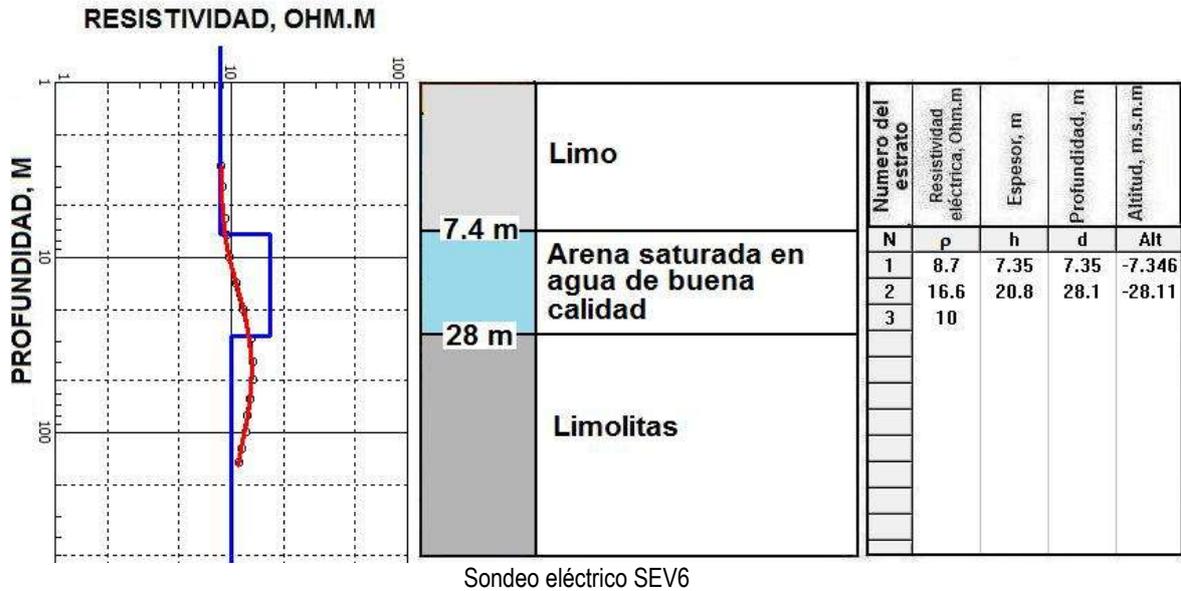


Sondeo eléctrico SEV3

RESISTIVIDAD, OHM.M



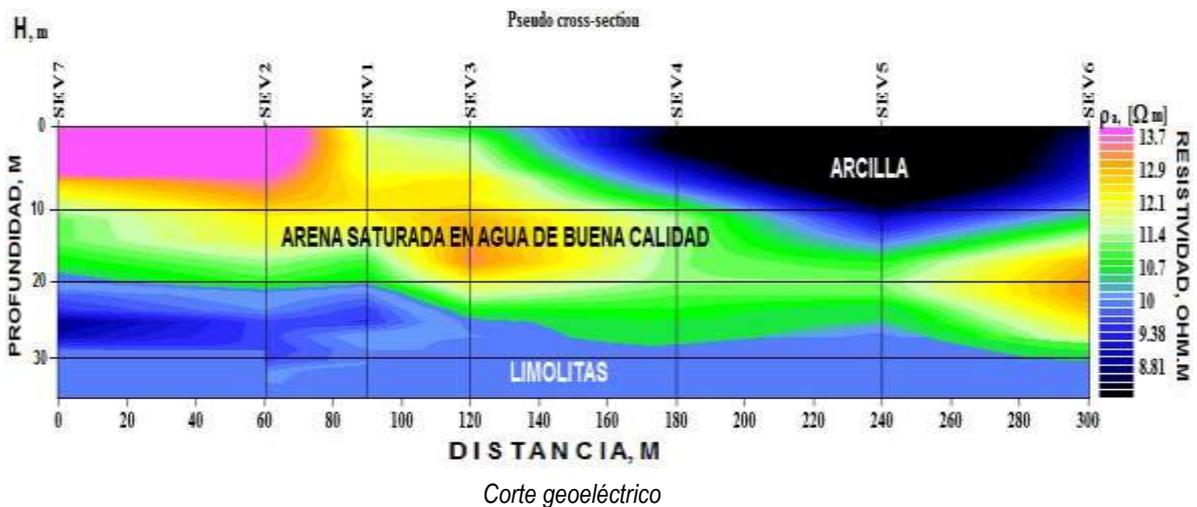
Sondeo eléctrico SEV5



Resultados del Trabajo

La estructura del campo eléctrico en el subsuelo del lote de la Extractora indica la presencia de una capa arenosa posiblemente saturada en agua de buena calidad y desarrollada bajo la superficie del área en los sitios de todos sondeos eléctricos.

La capa arenosa tiene el área de recarga en los sitios de los sondeos eléctricos SEV7, SEV2, SEV1 y SEV3.



La resistividad eléctrica de la arena saturada en agua es igual a 14 – 16 ohm.m. El contenido de Sólidos Totales Disueltos en el agua subterránea puede alcanzar 300 – 500 mg/l.

De acuerdo con los resultados obtenidos, los mejores depósitos probablemente

saturados en agua están ubicados a partir de 8-10 m de profundidad en el sitio del sondeo eléctrico SEV6. El acuífero puede ser clasificado como acuífero confinado con la saturación en la porosidad primaria.

Conclusiones y recomendaciones

En el área del lote de la Extractora María la Baja existe un pequeño acuífero local relacionado con los depósitos arenosos saturados en agua de buena calidad.

El pozo de prueba* puede ser perforado en el sitio del sondeo eléctrico SEV6 hasta 30-35 m de profundidad*. Se estima que las capas arenosas saturadas en agua están ubicadas en el intervalo 10-28 m de profundidad.

El agua subterránea puede contener 300 – 500 mg/l de Sólidos Totales Disueltos. El nivel freático del agua en el subsuelo puede estar ubicado en 5-10 m de profundidad.

El diseño definitivo del pozo para construir (profundidad definitiva de la construcción, diámetro del revestimiento e intervalos filtrantes) se establecerá únicamente con base en los resultados del pozo de prueba.

La capacidad exacta del pozo puede ser establecida solamente después de la construcción del mismo, mediante una prueba de bombeo durante 24 horas como mínimo.

De acuerdo con la legislación colombiana, para la construcción de un pozo profundo y la explotación de los recursos hídricos es necesario tramitar un permiso en la Corporación Autónoma Regional de Bolívar. Para tal trámite es necesario diligenciar el Formulario Único Nacional suministrando la información detallada sobre los datos de la obra.

Valoración de los Impactos Ambientales

Impactos Positivos

Entre los impactos positivos que vamos a tener se encuentran:

- Una seguridad en el suministro de agua para los trabajadores de la empresa
- Una seguridad para las épocas de sequía.
- Mayor cantidad de agua para el consumo de los procesos de la compañía.

Con base a las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones técnicas

realizadas en la visita desarrollada a las instalaciones de la sociedad **EXTRACTORA DE MARIA LA BAJA S.A.**, representada legalmente por el Sr. Carlo Murgas Guerrero y evaluada la información presentada, por el Sr. Francisco Contreras en su calidad de Gerente de la Sociedad **EXTRACTORA DE MARIA LA BAJA S.A.**, es viable otorgar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, por un término de cuarenta y cinco días (45).

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:
 - a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
 - b. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos;
 - c. Profundidad y método de perforación;
 - d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
 - e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
 - f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico
- La perforación no podrá ser superior a los 30 metros.

- Una vez se realice la perforación del pozo si el usuario considera que la fuente cumple sus expectativas deberá solicitar permiso de de Concesión de Agua subterránea diligenciando el formato único de solicitud de concesión de Agua Subterránea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Cumplir con los diseños de los trabajos u obras a realizar, de acuerdo a lo presentado ante la Corporación.
- De acuerdo a lo observado durante la visita se considera que este permiso no requiere realizar aprovechamiento forestal sin embargo al presentarse la
- necesidad deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad, mediante el Formato Único de Aprovechamiento forestal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Comunicar a la Corporación con quince días de anticipación el inicio de las obras, ya que al momento de la prueba de bombeo deberá contar con la asistencia de un funcionario en representación de la Corporación de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la solicitud de permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentada por el Sr. Francisco Contreras en su calidad de Gerente de la Sociedad **EXTRACTORA DE MARÍA LA BAJA S.A.**, ascienden a un millón trece mil setecientos setenta pesos m/cte. \$ 1.013.770.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 146 prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos, requieren permiso de la autoridad ambiental.

Que una vez evaluada la información técnica presentada por el solicitante de que trata el artículo 147 del precitado Decreto, la autoridad ambiental podrá otorgar el permiso, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones contempladas en los artículos 150 y s.s. ibídem.

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este Despacho otorgará permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas dentro del lote de propiedad EXTRACTORA DE MARÍA LA BAJA S.A., ubicado en el Municipio de María La Baja - Bolívar, solicitado por el señor Francisco Contreras Daza en su calidad de Gerente de la mencionada sociedad.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas por un término de cuarenta y cinco (45) días, en el lote de propiedad de la sociedad EXTRACTORA MARÍA LA BAJA S.A., registrada con el Nit: 900.114.122-5., presentado por el señor FRANCISCO CONTRERAS DAZA, en su calidad de Gerente de la mencionada sociedad, ubicada en el Municipio de María La Baja.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad EXTRACTORA MARÍA LA BAJA S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Presentar por cada pozo perforado, un informe que debe contener los siguientes puntos:

- Ubicación del pozo perforado, y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico “ Agustín Codazzi”
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos.
- Profundidad y método de perforación.

- Perfil estratégico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las Aguas; Análisis físico-químico y bacteriológico.

2.2. La perforación no podrá ser superior a los 30 metros.

2.3. Una vez se realice la perforación del pozo si el usuario considera que la fuente cumple sus expectativas deberá solicitar permiso de Concesión de Agua Subterránea mediante Formato único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterránea del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial debidamente diligenciado.

2.4. Cumplir con los diseños de los trabajos u obras a realizar, de acuerdo a lo presentado ante la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo observado durante la visita técnica se considera que este permiso no requiere realizar aprovechamiento forestal, sin embargo al presentarse la necesidad, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE mediante Formato Único de Aprovechamiento Forestal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial debidamente diligenciado.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de exploración no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas que se encuentren; sin embargo dará prioridad al titular para el otorgamiento de la misma (art.154 Dto.1541/78).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Corporación con quince (15) días de anticipación el inicio de las obras, debido a que al momento de la prueba de bombeo debe contar con la asistencia de un funcionario en representación de la Corporación de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: La sociedad EXTRACTORA MARÍA LA BAJA S.A., debe cancelar a Cardique Por concepto de de evaluación de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas la suma de **UN MILLÓN TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 1.013.770)**

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.1557

(06/11/2014)

**“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones”
El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones
legales y especiales señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993**

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia recibida por habitantes de Caño del Oro, se conoció sobre la tenencia de unas Tortugas Marinas o Carey, en las sabaleras del señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ.

Que en atención a lo anterior funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se desplazaron el día 21 de julio del 2004, al corregimiento Caño del Oro jurisdicción del Distrito de Cartagena, para verificar lo expuesto por los habitantes del sector, acompañados de la señora OLGA CABRALES funcionaria de la Fiscalía Seccional Quinta y funcionarios de Guardacostas, observando en la cabaña del señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, tres (3) Tortugas Marinas o Carey dentro de una piscina de tierra con espejo de aguas de tres (3) metros de ancho por ocho den largo aproximadamente.

Que como resultado de todo lo observado en el desarrollo de la mencionada visita de inspección se emitió el Concepto Técnico No. 0910 de 30 de julio de 2004, en el que determinó lo siguiente:

Que las especies en referencia fueron llevadas hasta las Islas del Rosario y entregados al oceanario en la Isla el Pajara y recibidos por el señor FREDY JIMENEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No.70.695.873 Guía de Turismo del oceanario, sitio donde permanecerán y se les brindará el cuidado necesario para la supervivencia.

Que así se nombró como tenedor de las especies señaladas al señor RAFAEL VIERA, quien responderá ante CARDIQUE por las especies antes mencionadas en el momento que la Corporación lo considere necesario.

Que mediante Resolución No. 0708 de 06 de septiembre de 2004, se abrió investigación administrativa en contra del señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, consistente en tres (3) Tortugas Marinas o Carey, dentro de una piscina de tierra con espejo de aguas de tres (3) metros de ancho por ocho den largo aproximadamente.

Que en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0708 de 06 de septiembre de 2004, donde se origen a la apertura de la investigación administrativa, se formularon los siguientes cargos:

- Violación al artículo 34 del Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, “Aprovechamiento comercial de ejemplares o productos de la fauna silvestre”, sin la debida autorización

Con el fin de surtir la notificación del acto administrativo mencionado en precedencia, se procedió a fijar Edicto el día 16 de noviembre del 2004, por Diez (10) días hábiles en un lugar visible de esta Corporación.

Que en su Artículo Cuarto de la Resolución No. 0708 de 06 de septiembre de 2004, se impone una medida preventiva, suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento comercial de ejemplares o productos de la fauna silvestre, realizadas por el señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, sin la debida autorización, que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que siendo así las cosas y quedando comprobados los cargos formulados por la Corporación en el artículo Segundo de la Resolución No. 0708 del 06 de septiembre de 2004, se procederá conforme a lo previsto en el

artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, a través del presente acto administrativo a cerrar la investigación, a calificar la falta e imponer la respectiva sanción por los hechos que originaron la apertura de investigación administrativa.

Que este despacho considera que queda plenamente demostrada la manifiesta violación a las normas ambientales, relacionadas en el pliego de cargos, en el artículo Segundo de la Resolución No. 078 del 06 de septiembre de 2004, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción pecuniaria.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que: "Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0708 del 06 de 2004, contra el señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sanciónese al señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, con multa equivalente a Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber sido encontrada responsable de los cargos imputados en el artículo tercero de la Resolución No. 0353 del 4 de junio de 2003.

PARAGRAFO: El pago de la multa se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La sanción establecida en el presente acto administrativo, se aplicara sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar, conforme lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (Artículo 71, Ley 99 de 1993)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.1558

(06/11/2014)

"Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras disposiciones"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0084 del 01 de abril de 2003, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el Capitán de Puerto de Cartagena, debido a que en el corregimiento de Caño del Oro – Tierrabomba, en un predio en zonas bajamar y áreas de manglar en posesión del señor a ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, ha construido una vivienda en madera de 13 X 165 metros, una terraza del mismo material sobre pilotes de 6x 10 metros, una dársena de 14 X 8 metros, un kiosco de madera 10 X 4 metros, una sabalera de 6X6 metros y una “marranera” de 4X2 metros, las que fueron paralizadas por la Capitanía de Puertos en enero de año 2003 y puesto en conocimiento del corregidor del lugar, sin embargo las labores continuaron. Dentro del mismo acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental visitar al sitio a fin de de establecer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y determinar si se está afectando algún recurso natural y violando la legislación vigente.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visitas técnicas y durante el desarrollo de la visita se encontró que al lado del campo de softball en el extremo oriental del corregimiento se ha realizado una intervención en terreno de manglar para construir una vivienda, dos (2) kiosco, dos (2) pozas para cultivo de sábalo y una dársena.

Que esta vivienda tiene u área de 126 M2 y se encuentra construida en madera, material y techo de eternit, se encuentra levantada parcialmente sobre relleno y sobre una plataforma de madera sobre pilotes de 90M2. La poza excavada tiene u área de 396 M2 y contiene varios sábalos, aledaña a esta se ha levantado un kiosco con poste de madera y techo de palma de 42 M2. Se ha excavado otra poza de 42M2 con propósito desconocido. Al costado norte de la casa se excavó una dársena de 18M de largo por 7 M de ancho para acceso desde la bahía reforzada por un lado con tablestacado y por el otro por una formaleta de cemento sobre la cual se asientan varios de los postes del kiosco. Se ha construido una marranera de 45 M2 con madera y techo de palma. Todo el terreno ha sido rellenado con arena y piedra. Estas acciones han sido realizadas por el señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ y residente en el mencionado corregimiento frente al campo de softball.

Que la intervención abarca un área de 2281M2 de terreno inundable con cubrimiento de mangle de la especie **Rizóphora mangle**, perteneciente a la zona de recuperación de Tierrabomba de acuerdo con la zonificación de manglares de la jurisdicción de CARDIQUE, establecido mediante la Resolución No. 0721/02 del Ministro del Medio Ambiente, esta parche manglarico he venido siendo fragmentado progresivamente exponiendo este sector de costa al oleaje de las embarcaciones de gran calado que transita por la Bahía.

Que como resultado de todo lo observado en el desarrollo de la mencionada visita de inspección se emitió el Concepto Técnico No.0492 de 28 de abril de 2003, en el que determinó lo siguiente:

SE ha producido un daño ambiental consistente en tala y relleno de 2281M2 de de terreno inundable con cubrimiento de mangle de la especie **Rizóphora mangle**, perteneciente a la zona de recuperación de Tierrabomba de acuerdo con la zonificación de manglares de la jurisdicción de CARDIQUE, establecido mediante la Resolución No. 0721/02 del Ministro del Medio Ambiente, esta parche manglarico he venido siendo fragmentado progresivamente exponiendo este sector de costa al oleaje de las embarcaciones de gran calado que transita por la Bahía.

Que mediante Resolución No. 0353 de 04 de junio de 2003 se abrió investigación administrativa en contra del señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ , debido a que en el corregimiento de Caño del Oro – Tierrabomba, en un predio en zonas bajamar y áreas de manglar en posesión del señor a ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, ha construido una vivienda en madera de 13 X 165 metros, una terraza del mismo material sobre pilotes de 6x 10 metros, una dársena de 14 X 8 metros, un kiosco de madera 10 X 4 metros, una sabalera de 6X6 metros y una “marranera” de 4X2 metros, las que fueron paralizadas por la Capitanía de Puertos en enero de año 2003 y puesto en conocimiento del corregidor del lugar.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 04 de junio de 2003, donde se le origen a la apertura de la investigación administrativa, se formularon los siguientes cargos:

- 2.1. Violación al artículo segundo numeral dos (2) de la Resolución No. 1602 de fecha 21 de diciembre de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia en razón de ele relleno del terreno ha causado detrimento a los manglares de la zona.

- 2.2. Violación al artículo 31 numeral nueve (9) de la ley 99 de 1993, al no haber solicitado autorización ante la autoridad ambiental para desarrollar la actividad anotada en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante oficio No. 3121 de 13 de junio de 2003, se le citó al señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, para que compareciera ante esta Corporación a notificarse personalmente de la Resolución No. 0353 del 04 de junio de 2003, mediante la cual se le abre una investigación.

Con el fin de surtir la notificación del acto administrativo mencionado en precedencia, toda vez, que el señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, no acudió por sí o por interpuesta persona a notificarse, se procedió a fijar Edicto el día 14 de julio del 2003, por Diez (10) días hábiles en un lugar visible de esta Corporación, desafiándose el día 28 de julio del mismo año.

Que en el Artículo Quinto de la Resolución No. 4 de junio de 2003, donde se le da origen a la apertura de una investigación administrativa se impone una medida preventiva, suspensión de las actividades realizadas por el señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, en el extremo oriental del corregimiento de Caño de Oro – Tierrabomba, que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades de seguimiento y control que le otorga la Ley 99 de 1999, siguió realizando visitas de control al área del cual se emitió el Concepto Técnico No.0492, que dieron origen a la Resolución No. 0353 de 4 de junio de 2003.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que siendo así las cosas y quedando comprobados los cargos formulados por la Corporación en el artículo tercero de la Resolución No. 0353 del 4 de junio de 2003, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, a través del presente acto administrativo a cerrar la investigación, a calificar la falta e imponer la respectiva sanción por los hechos que originaron la apertura de investigación administrativa.

Que este despacho considera que queda plenamente demostrada la manifiesta violación a las normas ambientales, relacionadas en el pliego de cargos, en el artículo Tercero de la Resolución No. 0353 del 04 de junio de 2003, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción pecuniaria.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que: “Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0353 del 4 de 2003, contra el señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sanciónese al señor ANTONIO ESCANDON GONZALEZ, con multa equivalente a Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber sido encontrada responsable de los cargos imputados en el artículo tercero de la Resolución No. 0353 del 4 de junio de 2003.

PARAGRAFO: El pago de la multa se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La sanción establecida en el presente acto administrativo, se aplicara sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar, conforme lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (Artículo 71, Ley 99 de 1993)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

RESOLUCION No. 1562 (Octubre 6 de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza la cesión de una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario N° 2820 /10.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante resolución número 0932 de agosto 10 de 2010, otorgó licencia ambiental al proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRA BOMBA, a favor a la ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -Secretaría de Infraestructura Distrital, identificada con el NIT 9.079.620.

Que a través de la Resolución No.0814 de julio 5 del 2013, se resolvió que el Plan de Emergencia en la Zona Norte de la Isla de Tierra Bomba, dentro del proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRA BOMBA”, no requería adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental del citado proyecto, conforme a las condiciones, diseños y planos contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, por ser modificaciones menores dentro del giro ordinario del proyecto licenciado.

Que posteriormente por Resolución No.0958 de agosto 5 de 2013, se autorizo la cesión de la licencia ambiental, permisos y autorizaciones del proyecto “RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LÍNEA DE COSTA DE TIERRA BOMBA”, otorgada por Resoluciones Nos.0932 de agosto 10 de 2010 y 0814 de julio 5 del 2013, esta última, donde se resuelve una solicitud de modificación de licencia ambiental, a favor de la Gobernación de Bolívar, representada legalmente por el señor Gobernador, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI.

Que mediante oficio número 000123 de julio 8 de 2014, radicado en esta Corporación bajo el número 4442 de julio 16 del año en curso, el doctor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, en su condición de Gobernador de Bolívar, solicita se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes para que todos los derechos y obligaciones

establecidos en las resoluciones Nos.0932 de agosto 10 de 2010 y 0814 de julio 5 de 2013 se restablezcan a favor del Distrito de Cartagena de Indias como entidad que inicialmente fue la que obtuvo la licencia ambiental para el proyecto "PREVENCIÓN DEL FENOMENO DE LA EROSIÓN EN LA ISLA DE TIERRA BOMBA –DISTRITO DE CARTAGENA".

Que la anterior solicitud, obedece a que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, formuló y presentó ante el órgano colegiado de administración y decisión (OCAD) Región Caribe, el proyecto anotado, que contaba con licencia ambiental otorgada por CARDIQUE, mediante Resolución No.0932 de agosto 10 de 2010 y modificada por Resolución No.814 de julio 5 de 2013.

Que dicho proyecto fue priorizado, viabilizado y aprobado en reunión del OCAD Región Caribe el 26 de diciembre de 2012, designándose como ejecutor al Departamento de Bolívar, tal como consta en el Acuerdo No.003 de fecha 28 de febrero de 2013.

Que CARDIQUE, por resolución número 0958 de agosto 5 de 2013, le fue autorizada la cesión parcial de la licencia ambiental a favor de la Gobernación de Bolívar.

Que ante las demoras y aplazamientos dentro del trámite de proyecto, los términos del proyecto estaban próximos a vencer, lo que resultaba financiera, legal y materialmente imposible para el Departamento ejecutar el proyecto; por lo cual se solicitó al OCAD, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2014, desaprobar el proyecto, lo que fue aprobado mediante Acuerdo 011 de abril 10 de 2014, anexando copia del mismo; razón por la cual no tiene sentido lógico, práctico, ni jurídico, contar con la licencia ambiental citada a favor del Departamento.

Que por oficio AMC-OFI-0059970-2014 de fecha julio 18 de 2014, radicado en esta Corporación, bajo el número 4488 de la citada fecha, la Secretaria de Planeación Distrital, doctora DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, siguiendo instrucciones del señor Alcalde Mayor, con el fin de coadyuvar la solicitud del señor gobernador de Bolívar, solicita se restablezca a favor del Distrito la licencia ambiental del referido proyecto a efecto de iniciar lo más pronto posible el proceso de licitación pública y poder cumplir a la comunidad de Tierra Bomba.

Que al escrito anexa la solicitud 000123 de fecha julio 8 de 2014, suscrita por el señor Gobernador de Bolívar, antes relacionada.

Que por auto número 0288 de septiembre 3 de 2014, se dispuso avocar la solicitud de cesión de licencia ambiental otorgada al citado proyecto y se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés, emitan concepto técnico dentro de los términos establecidos en el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, en armonía con el procedimiento para trámite de solicitud de licencia ambiental (SGC).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el anterior acto administrativo, previa visita al sitio de interés por parte de sus funcionarios, emitieron el concepto técnico número 0845 de fecha octubre 10 de 2014, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto se establece lo siguiente:

"Consideraciones

De acuerdo al control y seguimiento realizado al proyecto, se verifica que no han iniciado actividades por lo tanto las condiciones naturales y ambientales se mantienen en su dinámica, sin presentar factores relevantes a las otorgadas inicialmente por las resoluciones que expidió Cardique.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable otorgar la Cesión total de los derechos y obligaciones de las resoluciones emitidas por Cardique para la ejecución del proyecto "RECUPARACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LINEA DE COSTA DE TIERRA BOMBA" por parte de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR a la ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS."

Que el literal c) del artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 establece:

Artículo 33. Cesión total o parcial de la Licencia Ambiental: El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ellas se derivan.

En tales casos el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas.
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.

Que habiéndose cumplido los requisitos en los términos señalados en la disposición citada tanto por el Cedente, Gobernador de Bolívar, señor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, y el cesionario señor Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias DIONISIO VELEZ TRUJILLO ; se procederá por esta Dirección a Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental, permisos y autorizaciones del proyecto "RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LINEA DE COSTA DE TIERRABOMBA" a favor de la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que por lo tanto, la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como cesionaria, asumirá los derechos y obligaciones derivados de la Resoluciones números 00932 agosto 10 de 2010 y 0814 de julio 5 de 2013, cumpliendo con lo establecido en los mentados actos administrativos; y de las que se le señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo conforme lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la Cesión de la licencia ambiental, permisos y autorizaciones del proyecto "RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LINEA DE COSTA DE TIERRABOMBA", otorgada por Resolución No.0932 de agosto 10 de 2010 y Resolución No.0814 de julio 5 del 2013 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación de licencia ambiental y se dictan otras disposiciones" a favor de la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, representada legalmente por el señor Alcalde , doctor DIONISIO VELEZ TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, como cesionaria de la licencia ambiental, permisos, y demás autorizaciones ambientales vigentes adquiere todos los derechos y obligaciones establecidos en la resoluciones números 0932 de agosto 10 de 2010 y 0814 de julio 5 del 2013.

ARTÍCULO TERCERO: La Presente resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidos a la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, contenidos en la resoluciones números 0932 de agosto 10 de 2010 y 0814 de julio 5 de 2013 y los requeridos en el presente acto administrativo emitidos por CARDIQUE.

ARTICULO CUARTO: La Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el evento de ser necesario cualquier modificación, cambio o ajuste a cada una de sus obras dentro del proyecto "RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LINEA DE COSTA DE TIERRABOMBA" y de cualquier actividad inherente a dichas obras "Plan de Emergencia en la Zona Norte de la Isla de Tierrabomba" deberá informarlo y presentarlo a esta Corporación para su respectiva evaluación y concepto.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costa del interesado (artículo 71) de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.1563
(**06/11/2014**)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y en la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante acta del 29 de octubre de 2014, siendo las 01: 45 pm, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción adecuación y nivelación relacionadas con la construcción de una estación de servicios y edificación de dos pisos, denominada LA CELESTE, ubicada en el Municipio de Turbana-Bolívar, área rural, a orillas de la carretera que conduce de Cartagena hacia el Municipio antes citado. Para la ejecución de dicha construcción se evidencio la utilización de herramientas de construcción tales como: mezcladora, trompos, moto niveladora, y materiales como arena, zahorras, varillas, piedras, utilizadas para la construcción de las edificaciones proyectadas que incluyen un canal para las corrientes de aguas lluvias, que circulan hacia un terreno que se encuentra en adecuación llamado Santelca y dicha obra se encontró en pleno desarrollo (flagrancia). Siendo las 02:29 pm, el señor MARIO HERRERA PINZON, en calidad de representante de la obra, mediante llamada telefónica se comunicó con el señor FABIO CHAVEZ ESPINOZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.211..511, expedida en Cartagena de Indias, en calidad de administrador de la construcción de la estación de servicios quien informó que el señor Chávez, le comunicó que se había reunido con funcionarios administrativos de CARDIQUE, y trataron el tema del canal, que pronto le entregarían la resolución que se encuentra en trámite y que dentro de ocho días se estarían reuniendo con los señores de la zona franca Tránsela, para tratar temas relacionados con el canal de aguas lluvias; la medida preventiva se impuso, por no contar con los permisos ambientales pertinentes.

Que al momento de la imposición de la medida preventiva, se presento el señor FABIO CHAVEZ ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.211.511., de Cartagena de Indias, quien manifestó ser el administrador de la construcción, e indico que el representante de la construcción es el señor MARIO HERRERA PINZON.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 núm. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que los artículos 182 y 183 del Decreto 2811 de 1974, en su tenor literal señala lo siguiente:

“ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d). Explotación inadecuada.

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, el caso en estudio, se evidenció que se estaban adelantando actividades de adecuación, nivelación y construcción de la estación de servicios antes señalada al interior del predio, cuyo representante de obra es el señor MARIO HERRERA PINZON, quien no presentó previamente los estudios técnicos ni obtuvo la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, tal y como lo establecen los artículos 182 y 183 Decreto 2811 de 1974.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta del 29 de octubre de 2014, en armonía con las disposiciones legales señaladas, se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de adecuación, nivelación y construcción del lote de terreno donde se construye la estación de servicios antes indicada y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la presente Resolución, se decidirá mediante acto administrativo posterior, si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación, nivelación y construcción de la estación de servicios denominada la CELESTE, al interior del lote, ubicado en el Municipio de Turbana, área rural, a orillas de la carretera que conduce de Cartagena hacia el Municipio de Turbana-Bolívar, cuyo representante es el señor MARIO HERRERA PINZON, impuesta mediante acta del 29 de octubre de 2014, a las 01:45: pm, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de los funcionarios de Control y Vigilancia, verifiquen y hagan el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería- Seccional Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que los hechos relacionados en la presente, podrían ser constitutivos de minería ilegal.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Cartagena, la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 1565
(noviembre 6 de 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de doce (12) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro Poblado de Rocha, Municipio de Arjona; Níspero, Municipio de Maria la Baja; Centro Poblado Cañaverál, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO
7144 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2013	KARLA MARIA PEREIRA PAYARES	B13005200372012	NAPOLES	(ROCHA, ARJONA)
7145 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE	NEILA ACEVEDO DE ACEVEDO	B13005200462012	LOTE DE VIVIENDA	(ROCHA, ARJONA)

DE 2013				
7146 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2013	NELSON JOSE CHIQUILLO CORREA y SANDI MARCHELA SALAS SALAS	B13005200482012	LOTE DE VIVIENDA	(ROCHA, ARJONA)
7147 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2013	DAIRO RAFAEL OROZCO HERRERA y AMPARO CENEIDA RODRIGUEZ JIMENEZ	B130014000052011	EXION	(BARRANCA NUEVA, CALAMAR)
7148 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2013	TEOFILO MIRANDA ROCHA y ANA CLARA AGAMEZ DE MIRANDA	B13005200042013	LAS FLORES	(ROCHA, ARJONA)
7149 DE FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2013	ETILVIA ROSA ESPINOSA RODRIGUEZ	B16005200022013	LA ESMERALD A	(ROCHA, ARJONA)
7150 DE FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2013	RUBEN SANMARTIN CORTES y MARIA LUCIA MARTINEZ SANDOVAL	B1304420092013	LOTE DE VIVIENDA	(EL NISPERO, MARIA LA BAJA)
7151 DE FECHA SEPTIEMBRE 14 DE 2013	VENANCIO PEÑA UIDIVET y LORENZA MUÑOZ DE PEÑA	B13044201382013	LOTE DE VIVIENDA	(EL NISPERO, MARIA LA BAJA)
7152 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2013	SERGIO MANUEL CASTRO RAMOS y DALGI AUDIVET JULIO	B13044200862013	LOTE DE VIVIENDA	(EL NISPERO, MARIA LA BAJA)
7153 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE	NESTOR CARLOS RODRIGUEZ VEGA	B13083600192013	BAJO GRANDE	(CAÑAVERAL, TURBACO)
7154 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2013	PEDRO LUIS CORREA ORTIZ y GREISY MUÑOZ MIRANDA	B13005200442012	LOTE DE VIVIENDA	(ROCHA ARJONA)
7155 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2013	WILLIAM DE JESUS CASTRO DOMINGUEZ	B13005200052013	DAMASCO	(ARJONA)

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en los centros Poblados de Rocha, Municipio de Arjona; Nispero, Municipio de Maria la Baja; Centro Poblado Cañaveral, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0536 de Octubre 02 de 2013, la Corporación admitió las doce (12) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 2,8,15,17 de Julio y 21 de Agosto del 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de los funcionarios Pedro Villamizar, Eudomar Martelo y Odimar Rodríguez, emitiendo el Concepto Técnico No. 577 de Septiembre 08 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

Tabla N° 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas y lotes Baldíos en los municipios de Calamar, Arjona, María La Baja y Turbaco, Departamento de Bolívar.

RADICADO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	COORDENADAS
-------------	------------------------	--------	-------------

7144 Sep. 17/2013	Karla María Pereira Payares	Nápoles	X - 0862695 Y - 1624335
7145 Sep. 17/2013	Neila Acevedo de Acevedo	Lote de Vivienda	N - 10° 06. 493" W - 75° 24. 943"
7146 Sep. 17/2013	Nelson Chiquillo Correa	Lote de Vivienda	N - 10° 06. 548" W - 75° 24. 912"
7147 Sep. 17/2013	Dairo Rafael Orozco Herrera	Exion	N - 16° 20. 437" W - 090° 06. 329"
7148 Sep. 17/2013	Teófilo Miranda Rocha	Las Flores	X - 0848134 Y - 1610976
7149 Sep. 17/2013	Etilvia Espinosa Rodríguez	Lote de Vivienda	N - 085° 40. 51 W - 16° 10. 169"
7150 Sep. 17/2013	Rubén San Martín Cortes	Lote de Vivienda	N - 085° 26. 02 W - 15° 90. 965"
7151 Sep. 17/2013	Venancio Peña Audivet	Lote de Vivienda	X - 0852266 Y - 1590798
7152 Sep. 17/2013	Sergio Castro Ramos	Lote de Vivienda	N - 0852750 W - 1590946
7153 Sep. 17/2013	Néstor Rodríguez Vega	Bajo Grande	N - 10° 22. 896" W - 75° 18. 549"
7154 Sep. 17/2013	Pedro Correa Ortiz	Lote de Vivienda	N - 10° 06. 504" W - 75° 24. 856"
7155 Sep. 17/2013	Nazly Cueter Romero	Damasco	X - 0856891 Y - 1624420

CONSIDERANDOS

En este auto se relacionan doce (12) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para la adjudicación de lotes de vivienda y/o baldíos productivos.

*Durante la visita desarrollada logramos determinar que de la totalidad de predios a visitar, doce (12); Siete (7) de estos (**Tabla N°2**) tienen la denominación de (Lotes de viviendas) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de Ecosistemas Estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zona de reserva de flora y fauna.*



Fotos: Obsérvese diferentes aspectos de las viviendas que se relacionan en el auto 0536 de 2013

Tabla N° 2. Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en los municipios de Arjona y María La Baja, Departamento de Bolívar.

RADICADO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	COORDENADAS
7145 Sep. 17/2013	Neila Acevedo de Acevedo	Lote de Vivienda	N - 10° 06. 493" W - 75° 24. 943"
7146 Sep. 17/2013	Nelson Chiquillo Correa	Lote de Vivienda	N - 10° 06. 548" W - 75° 24. 912"
7149 Sep. 17/2013	Etilvia Espinosa Rodríguez	Lote de Vivienda	X - 085 40 51 Y - 16 10 169
7150 Sep. 17/2013	Rubén San Martín Cortes	Lote de Vivienda	X - 085 26 02 Y - 15 90 965
7151 Sep. 17/2013	Venancio Peña Audivet	Lote de Vivienda	X - 0852266 Y - 1590798
7152 Sep. 17/2013	Sergio Castro Ramos	Lote de Vivienda	X - 0852750 Y - 1590946
7154 Sep. 17/2013	Pedro Correa Ortiz	Lote de Vivienda	N - 10° 06. 504" W - 75° 24. 856"

Por otra parte los cinco (5) predios restantes contenidos en el presente auto y referenciados en la tabla No. 3, los cuales cuentan con la denominación de baldíos productivos, requieren de una inspección más detallada a cada predio, para determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en estos ocasionan afectación significativa a los recursos naturales presente en los mismos.

Tabla N° 3. Usuario solicitante de adjudicación de predio, denominados baldíos productivos, en los Municipios de Arjona, Calamar y Turbaco, Departamento de Bolívar.

RADICADO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	COORDENADAS
7144 Sep. 17/2013	Karla María Pereira Payares	Napoles	X - 0862695 Y - 1624335
7147 Sep. 17/2013	Dairo Rafael Orozco Herrera	Exion	N - 16° 20. 437" W - 090° 06. 329"
7148 Sep. 17/2013	Teófilo Miranda Rocha	Las Flores	X - 0848134 Y - 1610976

7153 Sep. 17/2013	Néstor Rodríguez Vega	Bajo Grande	N - 10° 22. 896" W - 75° 18. 549"
7155 Sep. 17/2013	Nazly Cueter Romero	Damasco	X - 0856891 Y - 1624420

Hechas las revisiones a estos predios, se puede decir que estos por su ubicación y la geomorfología del terreno presentan una homogeneidad en cuanto sus características. La visita técnica desarrollada nos permitió determinar que las actividades productivas que se implementan actualmente en estos no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos, teniendo en cuenta que son terrenos con vocación agrícola donde los usos actuales de estos suelos se encuentran bajo coberturas de pastos así como cultivos transitorios o de pan coger como Maíz, Yuca, Plátano, Ñame, además se aprecia en ellos la presencia de especies forestales nativas tales como guácimo, dividivi, jobo entre otras, asociadas a los diferentes cultivos y actividades ganaderas que se implementan en estas áreas.

Los usos potenciales del suelo para estos sitios deben relacionarse con actividades agropecuarias, cultivos mixtos y ganadería semi – intensiva, tal como lo señala el estudio de cartografía y uso para los suelos de estas zonas, elaborada en el estudio desarrollado por INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999 llamado “Evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique”. Son esas las actividades productivas que actualmente se encuentran desarrollando los solicitantes de los predios relacionados en el presente documento “tabla N° 3”.

Así mismo hay que destacar que los predios observados y referenciados en la “tabla N° 3,” no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como áreas de reserva de flora y fauna.



Imagen de google. Área de localización del predio Exion – Municipio de Calamar – Centro poblado Barranca Nueva

Es importante anotar que de los cinco (5) predios relacionados en la tabla (tabla N° 3), existe la solicitud de adjudicación del predio baldío denominado “Exion” presentada por el señor **DAIRO RAFAEL OROZCO HERRERA**, de cuya inspección ocular se constató que por el Oriente tiene como colindante al Rio Magdalena, por lo que se hace necesario que el solicitante establezca un área o franja de protección de 30 m., de ancho a partir de la cota máxima de inundación del lote que nos ocupa.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las observaciones de campo, producto de la visita de inspección ocular donde se observó que de la totalidad de predios visitados, doce (12), para adjudicación y relacionados anteriormente en la **Tabla N° 1**, existe un grupo de siete (7) predios con la denominación de “Lotes de Vivienda” **Tabla N° 2**, los cuales se encuentran ubicados en los centros poblados de Rocha y el Nispero, jurisdicción de los municipios de Arjona y María La Baja, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a

los recursos naturales existente en el área, por ello se considera que los “ lotes de vivienda” no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

Por otra parte los cinco (5) predios restantes referenciado en la **tabla Nº 3** (Nápoles, **Exión**, Las Flores, Bajo Grande y Damasco), manejados bajo la denominación de baldíos productivos y que hacen parte del mismo auto, se pudo evidenciar que las actividades que se desarrollan actualmente en éstos, no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes, además no forman parte de Ecosistemas estratégicos o de especial importancia ecológica que impidan el desarrollo de las actividades productivas que actualmente se están desarrollando en estos predios.

Con respecto al lote denominado “**Exión**”, en el sector que delimita con el Río Magdalena, se debe guardar una franja paralela al cauce, de 30 metros de ancho, tomándose como referencia la cota máxima de inundación del predio, como lo estipula la legislación vigente del caso”

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los doce (12) predios relacionados en la **Tabla Nº 1**, ubicados en los Municipios de Calamar, Arjona, Maria la Baja y Turbaco Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, existen siete (7) relacionados en la **Tabla Nº 2** no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: De los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: Los predios relacionados en la **Tabla. No 3** (Nápoles, **Exion**, Las Flores, Bajo Grande y Damasco), manejado bajo la denominación de baldios productivos, donde las actividades que desarrollan actualmente son compatibles con los usos del suelo señalado en el estudio de cartografía y uso para los suelos de estas zonas, elaborada en el estudio desarrollado por INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999.

PARAGRAFO UNICO: El predio baldío denominado Exion, ocupado por el señor DAIRO RAFAEL OROZCO HERRERA, en el sector oriental que limita con el Río Magdalena, deberá guardar una franja paralela al cauce, de 30 metros de ancho, tomándose como referencia la cota máxima de inundación del predio, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1449 de 1977, artículo 3, literal B.

ARTICULO: TERCERO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico número 0777 de Septiembre 18 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a las Alcaldías de Calamar, Arjona, Maria la Baja, Turbaco y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO: SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993)

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1571
(07 de noviembre de 2014)

“Mediante la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 1423 del 30 de noviembre de 2010, se consideró viable técnica y ambientalmente para su ejecución las actividades de adecuación y nivelación de un lote, con una extensión de ocho (8) hectáreas localizado en el Km 2 de la Variante Mamonal en dirección al municipio de Turbaco Bolívar, de propiedad de la sociedad Indufrial S.A., identificada con el Nit 890400246-0.

Que en la descripción del proyecto la sociedad Indufrial S.A, consideró que la nivelación consistía en levantar el nivel del terreno a la altura que tenía la Variante Mamonal- Turbaco, de tal forma que la altura quedara proporcional a los suelos adyacentes y nivelados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 28 de febrero de 2013, visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que con ocasión de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0156 del 05 de marzo de 2013, en el cual consideró lo siguiente:

“- En la descripción del proyecto de adecuación y Nivelación de la sociedad Indufrial S.A., establece lo siguiente: “La nivelación consiste en levantar el nivel del terreno a la altura que tiene la Variante Mamonal- Turbaco, de tal forma que la altura quede proporcional a los suelos adyacentes y nivelados”.

.- La Resolución No 1423/10 que establece en su artículo 2 “Autorizar a la sociedad Indufrial S.A., la ocupación del cauce del arroyo de invierno que atraviesa dicho predio objeto de la adecuación y nivelación, consistente en la relimpia y/ o rectificación del mismo.”

.- Teniendo en cuenta la altura del relleno que actualmente tiene el lote y dado que no se ha realizado la relimpia del cauce del arroyo existente en el predio, en su costado occidental y la rectificación del mismo en la parte sur, traerá como consecuencia posibles represamientos e inundaciones de lotes vecinos que están a nivel o por debajo del nivel de la Variante Mamonal- Gambote.”

Que por Resolución No 0410 del 8 de abril de 2013, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad Indufrial S.A., con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y se le hicieron los siguientes requerimientos:

“2.1.- Retirar de manera inmediata el material sobrante, hasta el punto que el lote quede a nivel de la vía Variante – Turbaco Bolívar, tal y como se contempló en la Resolución No 1423 de 2010.

2.2.- Realizar de manera inmediata la relimpia y/o rectificación del cauce del arroyo de invierno que atraviesa dicho lote, ya que se encuentra sedimentado en la mayoría de los tramos, tal y como quedó establecido en la Resolución No 1423 de 2010.

2.3.- Presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, un informe de las actividades a desarrollar, en cual se detalle el avance y el cumplimiento de las obligaciones impuestas.”

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 3962 del 12 de junio de 2013, la sociedad Indufrial S.A, allegó documento técnico contentivo de las medidas ambientales tomadas, en aras de justificar las actividades de nivelación y adecuación desarrolladas en el lote, afirmando que las mismas no han causados impactos mayores al medio ambiente y a los recursos naturales

Que igualmente, la sociedad Indufrial S.A, solicitó en el escrito arriba anotado, una visita técnica al sitio de interés, en aras de verificar lo manifestado en el documento técnico puesto a consideración.

Que por memorando del 16 de agosto de 2013, se remitió a la Subdirección Ambiental, el documento técnico presentado para su correspondiente evaluación y la práctica de una visita técnica al sitio de interés.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al sitio de interés el día 24 de septiembre de 2013, y emitió el concepto técnico No 313 del 10 de abril de 2014, el cual para todos los efectos legales hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico, entre sus apartes señala lo siguiente:

3- DESARROLLO DE LA VISITA

Con el fin de atender tal solicitud, se practicó visita técnica el día 24 de septiembre del presente año, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

La visita fue acompañada por el señor Lino de Pombo, ingeniero interventor de la sociedad Indufrial S.A., y el señor Cristian Stevenson Hernández, ingeniero civil, representando a la firma Hidro Consultores. Con ellos se realizó un recorrido por toda el área del lote y predios circundantes, observando de primera mano, que en el lote, no se desarrolla ninguna actividad y estaba completamente baldío; que todos los lotes aledaños se encuentran por encima de la cota de nivel de la vía, con una elevación bastante considerable (promedio de altura 1.20 a 1.80 mts.), lo cual indica la existencia, en ese sector, de una actividad de relleno de lotes, sin su debido control. Además se observó en el lote en estudio (Indufrial S.A.), una abundante vegetación, (matorrales), la cual cubre la gran mayoría de su superficie, por lo que no se pudo visualizar con claridad, la diferencia de niveles con los otros lotes vecinos y contiguos a la Variante Mamonal-Gambote.

También se pudo verificar, que el drenaje natural existente (arroyo que atraviesa el lote), se encuentra enmalezado y con presencia de sedimentos, generados más que todo, por deslizamientos del material utilizados para el relleno de los lotes en comento. De igual manera, se evidencia taponamiento en una estructura hidráulica (alcantarilla), ubicada en la parte trasera del lote Indufrial, sobre el mismo arroyo, produciendo con ello represamientos y por consiguiente afectaciones en ciertos sectores aguas arriba. No se observan vestigios de una rectificación del cauce, sin embargo, en uno de los meandros de la corriente, al parecer, se presentó una intervención, de tal manera que produjo cambios en la curvatura natural del cauce.

En cuanto al boxculvert de influencia directa con la corriente del arroyo que cruza el lote de Indufrial, ubicado sobre la Variante Mamonal-Gambote, se encuentra enmalezado con abundante residuo vegetal, sus características técnicas y capacidad hidráulica aparecen registradas y analizadas en el documento elaborado por la firma Hidroconsultores Ltda., el cual hace parte integrante del presente concepto técnico.

4- ANALISIS DE DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS

CONCEPTO TÉCNICO DEL DRENAJE DEL LOTE INDUSFRIAL S.A. LOCALIZADO EN LA VARIANTE MAMONAL TURBACO DE CARTAGENA DE INDIAS

Introducción

Con la finalidad de realizar la revisión hidráulica de las estructuras existentes, definición de las cotas del proyecto y el diseño de los drenajes que atraviesan el lote., la empresa Indufrial S.A., contrató los servicios de consultoría de la empresa Hidroconsultores Ltda.

En el siguiente informe se presenta el análisis hidrológico de las diferentes cuencas que están interactuando con el área en estudio, la canalización de drenajes existentes en predios de la empresa, el diseño de las estructuras de captación, la revisión hidráulica del box culvert sobre la vía Variante Mamonal Turbaco y la definición técnica de las cotas del lote Indufrial.

Localización



Topografía de la zona en estudio

Para la elaboración de los diseños de las obras hidráulica que permitirá la evacuación de los caudales de las lomas aledañas, se desarrollaron trabajos de topografía alrededor de las zonas que están teniendo afectación directa de las aguas de escorrentía. Las zonas y puntos vitales para el desarrollo de este trabajo fueron: el tramo de la vía Variante Mamonal, los drenajes existentes identificados en la zona oeste, y las cotas las estructuras hidráulicas existentes en la zona.

Condiciones Hidrometeorológicas

El estudio presenta información acerca de la climatología de la región, así como también información meteorológica de la zona, obtenidas de la estación Aeropuerto Rafael Núñez del Ideam.

Análisis Hidrológico de las Cuencas de la Zona de Estudio

Para el análisis hidrológico, se procedió a delimitar las cuencas que se encuentran drenando hacia el lote Industrial usando imágenes satelitales, topografía suministrada por el contratante y curvas de nivel obtenidas a partir de imágenes de Google Earth. Además, se identificaron las estructuras de drenajes sobre la vía Variante Mamonal, para realizar el diseño de las canalizaciones de estas aguas que se encuentran llegando al lote en estudio.

Descripción de la Cuenca en las condiciones actuales

En la Figura 7 se muestran las cuencas que se encuentran drenando hacia el lote del proyecto, en la cual se identificaron dos áreas que drenan hacia la zona del proyecto, tal como se muestra en la Figura 7. Las áreas tributarias identificadas son: los drenajes provenientes de las lomas ubicadas en la zona oeste y los drenajes de las áreas locales del lote.

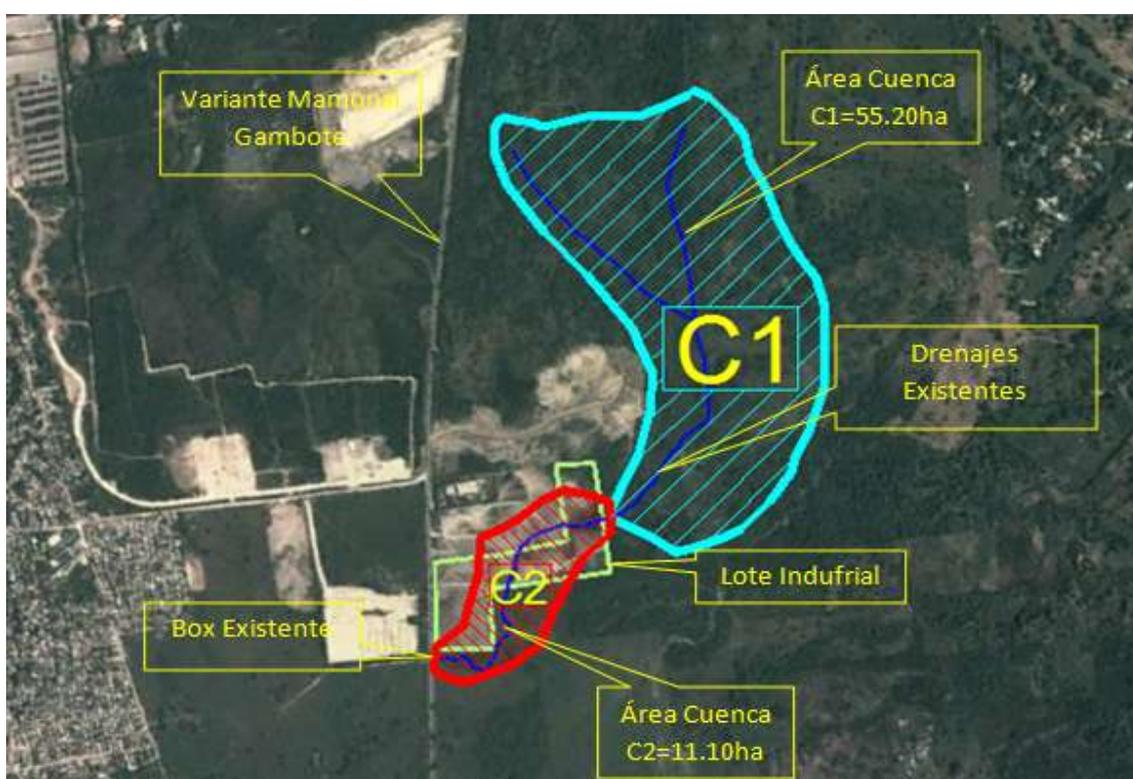


Figura 1. Subcuencas aferentes al área del predio.

Morfometría de la zona actualmente

En esta sección se presentan cada una de las características morfométricas de las Subcuencas que se identificaron en el análisis hidrológico, y las cuales se encuentran aportando caudales hacia la zona en estudio. Entre estas características se encuentran: el área de las subcuencas, longitud principal del cauce, altura máxima, altura mínima y pendiente. En

Tabla 1 se muestran estas características.

Tabla 1. Morfometría de las cuencas tributarias

Cuenca	Area ha	Longitud km	Altura Max m	Altura min. m	Pendiente m/m
C1	55,20	1,12	40,00	17,00	0,0205
C2	11,10	0,77	17,00	13,00	0,0052

Estimación del coeficiente de escorrentía

El coeficiente de escorrentía depende de la impermeabilidad de la zona, la pendiente del terreno, el tipo de superficie, del uso del suelo (residencial, comercial, industrial, etc.), para su determinación tuvieron en cuenta las recomendaciones que hace el Plan Maestro de Drenajes Pluviales de la Ciudad de Cartagena **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, información contenida en el documento anexo.

En las condiciones actuales, el área de drenaje de la zona en estudio presenta varios tipos de suelos que tienden a cambiar los coeficientes de escorrentía. Para el área tributaria sobre la lomas ubicadas en la zona oeste (cuenca C1) se seleccionó un coeficiente de escorrentía de 0.35; para la cuenca de la zona del lote Industrial (cuenca C2), se optó por un coeficiente de escorrentía de 0.60, teniendo en cuenta el desarrollo que se proyecta para este predio.

Tiempo de Concentración

Es el tiempo necesario para que una partícula o gota de agua viaje desde el punto más alejado de la cuenca hasta la salida de la cuenca.

Para el cálculo del tiempo de concentración se utilizó el Método de la Velocidad propuesto en el **“Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena”** del año 1981, en donde la velocidad es proporcional a la raíz cuadrada de la pendiente media de la cuenca, tal como se desarrolla en las Ecuaciones 1, 2, 3, indicadas en el documento anexo, obteniendo así, los tiempos de concentración estimados en cada una de las subcuencas, tabla 6.

Tabla 2. Tiempos de concentración de las subcuencas

TIEMPO DE CONCENTRACIÓN ESTIMADOS MICROCUENCA					
Cuenca	Longitud	Pend.	Vcon.	Tc	Tc (Recomendado)
	Km	s	m/s	Min	Min
C1	1,12	0,0205	0,64	29,3	35,00
C2	0,77	0,0052	0,32	39,4	40,00

Determinación del Periodo de Retorno

El período de retorno o frecuencia de diseño, debe determinarse teniendo en cuenta la importancia de la vía, el tipo de obra de drenaje, y los daños, perjuicios o molestias que las inundaciones periódicas puedan ocasionar a los habitantes, tráfico vehicular, comercio, industria, etc. Se consideraron los valores recomendados por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, y el autor Jacob Carciente, los cuales se registran en las tablas 7 y 8, contenidas en el documento anexo.

Teniendo en cuenta la importancia del proyecto y los perjuicios económicos que puedan ocurrir por los eventos de precipitaciones extremos que se están presentando en los últimos años, se decide seleccionar un periodo de retorno para el diseño de las estructuras de 10 años, el cual puede ser modificado atendiendo a las recomendaciones del contratante. Hay que tener en cuenta que el aumento en la selección del periodo de retorno para el diseño de estructuras de drenaje, conlleva al aumento en las cantidades de obra y por tanto en los costos iniciales de construcción de las obras recomendadas.

Estimación de la intensidad de la lluvia

Para la determinación de la intensidad se utilizó el método Curvas de Intensidad – Duración – Frecuencia, aplicando la expresión calibrada por el Instituto de Hidráulica de la Universidad de Cartagena para la estación del Aeropuerto Rafael Núñez. La intensidad de la lluvia se calculó con la siguiente expresión:

$$I(\text{mm/h}) = \frac{616.97 * T^{0.18}}{(t_c * 60 + 10)^{0.561}}$$

Dónde:

T : Es el periodo de retorno en años.

t_c : Es el tiempo de concentración en horas.

(Velásquez y Martínez, 1995)

Estimación de caudales máximos

Las cuencas analizadas se dividieron en subcuencas de áreas pequeñas, donde sea aplicable el Método Racional, utilizando la siguiente expresión:

$$R = \frac{i_m}{i_0} = 1 - 0.0054 \sqrt[4]{A}$$

Dónde:

i_0 : Intensidad de lluvia en el centro de la tormenta.

i_m : Intensidad de lluvia total media.

(Monsalve, 1999)

Para cada una de las subcuencas se estimaron caudales picos para periodos de retorno de 2, 5, 10, 20, 25, 50 y 100 años. En la

Tabla 3 se muestran los caudales estimados para diferentes periodos de retorno de cada una de las subcuencas en que se dividió la cuenca que drenan hacia la zona del proyecto.

Tabla 3. Cálculo de caudales máximos en cada una de las subcuencas

Micro cuencas	Área	Tc	I (mm/h)	I (mm/h)	I (mm/h)	I (mm/h)	I (mm/h)	I (mm/h)	I (mm/h)	I (mm/h)	Coef.	R	Q2	Q5	Q10	Q20	Q25	Q50	Q100	Q200
	ha	Min	T 2 años	T 5 años	T 10 años	T 20 años	T 25 años	T 50 años	T 100 años	T 200 años	c		m3/s							
C1	55,20	35,00	82,6	97,4	110,4	125,0	130,1	147,4	167,0	189,2	0,35	1,00	4,43	5,23	5,92	6,71	6,98	7,91	8,96	10,16
C2	11,10	40,00	77,9	91,8	104,0	117,8	122,7	139,0	157,4	178,4	0,60	1,00	1,44	1,70	1,92	2,18	2,27	2,57	2,91	3,30

Donde,

C: coeficiente de escorrentía de la cuenca.

R: factor de reducción por área de la cuenca.

Qn: caudal asociado a cada periodo de retorno de lluvia en m3/s.

Evaluación hidráulica de los drenajes que atraviesan el lote Industrial y del box culvert sobre la variante

Teniendo en cuenta que el lote en estudio se encuentra atravesado por un canal natural de aguas lluvias, el cual a su vez se encuentra descargando sobre un box culvert ubicado sobre la variante Mamonal Turbaco; se procedió a evaluar las secciones hidráulicas existentes, tanto del canal natural como del box culvert sobre la vía. Para la evaluación hidráulica se tomaron los caudales de diseño de la Tabla 9 y se utilizó la ecuación de Manning para la condición de flujo uniforme.

$$V = \frac{R^{2/3} \sqrt{S}}{n}$$

Dónde:

V : Velocidad del flujo en m/s

R : Radio hidráulico

S : Gradiente hidráulico m/m calculado con la topografía detallada que se le realizó al canal (ver planos anexos)

n : Coeficiente de rugosidad de Manning (tomada de la Tabla 5-6 del libro de Chow, 1994).

Selección del coeficiente de Manning

El coeficiente de rugosidad de Manning seleccionado para cada una de las opciones de diseño se tomó de Ven Te Chow, Tabla 5-6 (Valores del coeficiente de rugosidad n), "Hidráulica de Canales Abiertos". Se tomó un coeficiente de 0,035 para recubrimiento en tierra y de 0,017 para el box culvert en concreto, con base a esto se evaluó la capacidad hidráulica del canal natural y del box culvert que se encuentra sobre la vía.

Evaluación hidráulica del canal que atraviesa el lote Industrial

Teniendo en cuenta los caudales aportados por las cuencas C1 y C2 (Ver Tabla 9), se realizó el análisis hidráulico del funcionamiento del canal que atraviesa el lote Industrial. Para la verificación hidráulica del canal se utilizó la metodología descrita en el Numeral 6. En la Tabla 10 se muestra el resultado del análisis hidráulico.

Tabla 4. Revisión hidráulica del canal natural que atraviesa el lote Industrial

CUENCA	Tipo de Estructura	Abscisado		Gradiente	B	z	T	H	Manning	Y	Pm	Ah	Rh	V	Q	Periodo de Retorno	Caudal Cuenca
		Inicial	Final													m/m	m
C1+C2	Canal Natural Existente	K0+000	K0+735	0,0052	1,50	0,5	3,00	1,50	0,035	1,50	4,85	3,38	0,70	1,62	5,46	10 años	7,85

El resultado del análisis hidráulico muestra que con las condiciones actuales en que se encuentra el canal natural, no tendría la suficiente capacidad para evacuar caudales producidos por lluvias con periodos de retorno superiores a 2 años; por lo tanto se hace necesario diseñar una sección que permita la evacuación del caudal del periodo de retorno de diseño recomendado.

Evaluación hidráulica del box culvert sobre la vía Mamonal Turbaco

De igual forma que en el análisis descrito en el Numeral 6.1, se utilizaron los caudales aportados por las cuencas C1 y C2 (Ver Tabla 9), para realizar el análisis hidráulico del funcionamiento del box culvert que atraviesa la vía Mamonal Turbaco. Para la verificación hidráulica del box culvert se utilizó la metodología descrita en el Numeral 6. En la Tabla 11 se muestra el resultado del análisis hidráulico.

Tabla 5. Revisión hidráulica del canal natural que atraviesa el lote Industrial

Cuenca	Nombre de la Estructura	Longitud	Cota Fondo			Gradiente	B	z	T	H	Manning	Y	Pm	Ah	Rh	V	Q	Periodo de Retorno	Caudal Cuenca	Borde libre
			m	Entrada	Salida													m/m	m	m
C1+C2	Box Existente	13,8	14,62	14,55	0,0052	2,55	0	2,55	1,55	0,017	1,05	4,65	2,68	0,58	2,94	7,86	10 años	7,85	0,50	

El resultado del análisis hidráulico nos demuestra que teniendo en cuenta las modificaciones en cuanto a coeficientes de escorrentía de la cuenca C2, el box culvert tendría la suficiente capacidad para evacuar caudales producidos por lluvias con periodos de retorno superiores a 10 años y además contaría con un borde libre de 0.50m para evacuar caudales producidos por lluvias con periodos de retorno muy cercanos a 100 años, por lo tanto la intervención realizada al lote Industrial no afecta la funcionalidad hidráulica del box culvert.

Diseño hidráulico del canal natural que atraviesa el lote Industrial

Teniendo en cuenta que el canal natural que atraviesa el lote Industrial, no cuenta con la suficiente capacidad hidráulica para evacuar caudales con periodos de retorno superiores a 2 años, se hace necesario la ampliación de este canal. Para el diseño de este canal se utilizó la metodología descrita para la condición de flujo uniforme en el Numeral 6.

Para la evacuación de los caudales producidos por precipitaciones con periodos de retorno de 10 años, se plantean dos alternativas; la primera requiere la construcción de un canal trapezoidal empedrado, el cual tendrá una base inferior de 1.80m y una altura total mínima de 1.50m la segunda alternativa consiste en un canal trapezoidal en tierra, el cual tendrá una base inferior de 2.20m y una altura mínima de 1.50m. Ambas alternativas tendrán la misma pendiente, el mismo trazado y descargarán en el box culvert de la vía. En la tabla 6, se muestra el dimensionamiento del canal natural.

Tabla 6. Dimensionamiento hidráulico del canal nuevo canal natural

CUENCA	Tipo de Estructura	Abscisado		Gradiente	B	z	T	H	Manning	Y	Pm	Ah	Rh	V	Q	Periodo de Retorno	Caudal Cuenca
		Inicial	Final													m/m	m
C1+C2	Canal Empedrado	K0+000	K0+735	0,0052	1,80	1	4,80	1,50	0,025	1,20	5,19	3,60	0,69	2,26	8,13	10 años	7,85
C1+C2	Canal en terreno natural	K0+000	K0+735	0,0052	2,20	1	5,20	1,50	0,030	1,20	5,59	4,08	0,73	1,95	7,95	10 años	7,85

Diseño de Estructuras de Protección de Curvas

Como medida de protección marginal sobre las curvas del canal natural, se recomienda la colocar estructuras tipo gavión; los cuales mantendrán la estabilidad del cauce.

Los gaviones serán construidos de 2.0x1.0x0.5m. La localización de los gaviones sobre los canales en estudio se puede observar en los planos anexos a este informe.

Para el diseño de los gaviones se tuvieron en cuenta la siguiente información:

1. Topografía detallada de la zona en estudio, la cual se muestra en los planos anexos. De esta topografía se generaron secciones transversales para la ubicación y forma de los gaviones.

2. *El análisis hidráulico de las secciones donde se propone las estructuras tipo gaviones, se pueden observar en la Tabla 12. Donde se muestran las tirantes y velocidades asociadas a un caudal para una lluvia con periodo de retorno de 10 años.*
3. *Estudios de suelos de la zona, donde se muestran granulometría y peso específico del suelo. Ver anexo 1.*
4. *Se opta por utilizar Piedra Rajón para llenar los gaviones, por la disponibilidad y cercanía e canteras de explotación de este tipo de material que se da en la zona.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO

De acuerdo con los análisis anteriores se tienen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *De acuerdo al análisis realizado a los drenajes de la zona podemos concluir que el relleno realizado por el lote propiedad de la compañía Indufrial S.A. no causará ningún problema de inundación en su entorno siempre y cuando el arroyo mantengan las secciones y geometría mínimas propuestas en este estudio.*
- *Teniendo en cuenta el desarrollo que se encuentra proyectado sobre la cuenca C2 y con base en el análisis hidrológico de la zona, se pudo determinar que el canal natural que atraviesa el lote Indufrial en los predios de ésta, cuenta con la suficiente capacidad para transportar los caudales producidos por la cuenca para los diferentes periodos de retorno estudiados, pero debido a la geometría del arroyo adoptada en los predios vecinos estos producen represamientos que disminuyen la capacidad hidráulica de este para evacuar caudales producidos por lluvias con periodos de retorno superiores a 2 años.*
- *El resultado del análisis hidráulico, nos demuestra que teniendo en cuenta las modificaciones en cuanto a coeficientes de escorrentía sobre la cuenca C2, el box culvert ubicado en la vía Mamonal Turbaco, tendría la suficiente capacidad para evacuar caudales producidos por lluvias con periodos de retorno superiores a 10 años y además contaría con un borde libre de 0.50m para evacuar caudales producidos por lluvias con periodos de retorno muy cercanos a 100 años. por lo tanto la intervención realizada al lote Indufrial no afecta la funcionalidad hidráulica del box culvert.*
- *Para evacuar los caudales provenientes de las cuencas C1 y C2 que se encuentran drenando directamente sobre el lote en estudio, se recomienda la construcción de un canal trapezoidal empedrado o en terreno natural; el cual se encargará de conducir estas aguas hacia el box culvert sobre la vía Mamonal Turbaco. En los planos anexos a este informe se encuentran la localización, el trazado y las secciones del canal propuesto.*
- *De acuerdo al análisis hidrológico de las condiciones de la zona de estudio se pudo determinar que el aumento en los niveles del lote Indufrial no afecta de ninguna manera el funcionamiento del box culvert sobre la vía Mamonal Turbaco.*
- *Se recomienda limpiezas periódicas sobre los canales, teniendo en cuenta que se van a ver sometidos a procesos de sedimentación en periodos de precipitaciones medios debido a sus bajas pendientes.*
- *Cabe resaltar que de no haberse levantado el lote de Indufrial, este habría actuado como embalse o zona de estancamiento de las aguas producto de la escorrentía pluvial, debido al nivel superior que tienen los lotes vecinos.*

5- ACLARACIONES Y CONCLUSIONES

Analizado los escritos presentados por la sociedad Indufrial S.A., referenciados en los Antecedentes del presente informe, se procede aclarar lo siguiente:

Lo más destacable para aclaración, es lo relacionado con la altura del nivel del terreno. En el concepto técnico No. 1159/10, se evalúa un documento presentado por Indufrial S.A., el cual contiene **una propuesta de nivelación** y se refiere de manera expresa a “La nivelación consiste en levantar el nivel del terreno a la altura que tiene la vía Variante Mamonal – Turbaco, de tal forma que la altura quede proporcional a los suelos adyacentes ya nivelados y que viene desarrollando la firma Reficar S.A.”, el subrayado es nuestro.

Revisado dicho concepto, se verificó que en las consideraciones y pronunciamiento técnico, no aparece contemplado un análisis de la propuesta específica presentada de la **nivelación del terreno**, por lo tanto fue considerada como aceptada, sin aclarar el tema de la proporcionalidad de las alturas con los suelos adyacentes nivelados, y lo de **levantar el nivel del terreno a la altura que tiene la vía Variante Mamonal–Turbaco**, al parecer algo contradictorio, ya que los niveles del terreno en ese momento estaban por encima del nivel de la vía. Es importante

anotar que la Proporcionalidad, es una relación entre magnitudes medibles, en este caso, podría estar relacionada con el área de los predios y sus alturas respectivas.

Analizado lo anterior, se podría considerar que la propuesta de nivelación del terreno Industrial, no fue lo suficiente clara para determinar y precisar la altura correspondiente, la deficiente información allegada al respecto, no lo permitió; así se registra en el expediente No. 5.906-3, perteneciente a la Sociedad Industrial S.A.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, atendiendo las aclaraciones anteriormente expresadas concluyó:

- 1) *El lote de Industrial S. A., permanece sin uso, no están realizando ninguna actividad, se encuentra en condiciones de lote baldío con las mismas características encontradas en el mes de febrero, de acuerdo a la información registrada en el concepto No. 0156/13.*
- 2) *No hubo precisión al otorgar el permiso de adecuación del lote Industrial, sobre todo en la parte específica de la cota de nivel del terreno a rellenar.*
- 3) *La sociedad Industrial S.A. presenta un estudio, elaborado por la firma Hidro Consultores, el cual contiene el Concepto Técnico del Drenaje del Lote Industrial S.A., localizado en la Variante Mamonal-Turbaco, cuyas conclusiones arriba anotadas, fueron revisadas y chequeadas técnica y ambientalmente por profesionales especializados, determinando su viabilidad y aplicación al desarrollo del Proyecto de relleno del lote Industrial y la intervención del drenaje natural o arroyo que cruza el lote. De acuerdo a las dos propuestas presentadas, se aprueba lo concerniente a la construcción del canal en piedra, pegada con mortero, dado que ofrece mayor durabilidad de la obra al igual que fluidez de las aguas pluviales.*

Que por último, la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable redefinir el nivel del lote, en atención a las condiciones en que se encuentra y a la morfología actual del terreno.

Que a través de escrito radicado bajo el No 3688 del 13 de junio de 2014, el doctor Jairo Morales Navarro, en su condición de apoderado especial de la sociedad Industrial S.A., solicitó pronunciamiento de parte de esta Corporación, sobre la autorización para reiniciar los trabajos de adecuación del lote.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar la Resolución No 1423 del 30 de noviembre de 2010, en el sentido de redefinir el nivel del lote objeto de adecuación, de propiedad de la sociedad Industrial S.A., en atención a las condiciones en que se encuentra y a la morfología actual del terreno, sujeta al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la Resolución No 1423 del 30 de noviembre de 2010, en el sentido de redefinir el nivel del lote objeto de las actividades de adecuación, en atención a las condiciones en que se encuentra y a la morfología actual del terreno, en atención a lo descrito en el documento técnico elaborado por la sociedad Hidroconsultores Ltda., y presentado por la sociedad Industrial S.A., sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en el artículo segundo, con base en lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad beneficiaria del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. No ingresar más material de relleno al lote ni aumentar el volumen ya existente.
- 2.2. Adelantar los cortes de terreno necesarios para complementar las áreas que se encuentran deficientes de relleno, de tal manera que se establezca una cota de nivel homogénea en todo el lote.
- 2.3. Iniciar de manera inmediata las obras proyectadas en el Concepto Técnico del drenaje del lote, evaluado y viabilizado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

2.4. Seguir dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1423 de 2010, en la medida en que sean compatibles con las impuestas en este acto administrativo.

2.5. Dar aviso a la Corporación con la debida anticipación, sobre el reinicio de las actividades de adecuación.

2.6. Presentar las memorias técnicas para llevar a cabo la intervención del arroyo que pasa por el lote, consistente en la construcción del canal en piedra, pegada con mortero, en aras de emitir el pronunciamiento sobre la modificación del permiso de ocupación del cauce otorgado por la Resolución No 1423 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: El Concepto técnico No 313 del 10 de abril de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Morales Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.077.619 y tarjeta profesional No 21.881 del C S de la J, en los mismos términos y para los mismo fines señalados en el poder anexo.

ARTICULO OCTAVO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N° 1595
(12 /11/2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, esta Corporación otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad comercial exterior visual, ubicada en la margen derecha de la carretera que conduce a la vía al Mar a la altura del kilómetro 7 + 900 en el sentido a la ciudad de Barranquilla, al interior de la hacienda denominada “Los Morros” jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A.

Que mediante Resolución N° 1477 del 24 de octubre de 2014, esta Corporación autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, mediante la cual se otorgó viabilidad ambiental para la instalación de publicidad comercial exterior visual, por parte de la sociedad CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A., a favor de la sociedad DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, registrada con Nit: 900.407.235-7 y representada legalmente por el señor RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO.

Que mediante escrito presentado a esta Corporación por el señor RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA y radicado bajo el número 5670 de fecha 08 de septiembre de 2014, solicitó la modificación de la resolución N°. 0613 del 09 de junio de 2014, en el sentido de incluir las modificaciones que se realizarán en la estructura de la valla publicitaria la cual contará con las siguientes características; Valla construida en cerca de aluminio con un marco sólido blanco en ladrillo, construida sobre un montículo de 2 metros de altura decorado con jardinería. La publicidad ocupará un espacio aproximadamente de 12 metros de ancho por 4 metros de alto sobre una cara y estará iluminada con 3 reflectores LED de energía solar.la estructura completa, exceptuando el montículo tendrán un volumen de 14.40 metros de ancho. 4,55 metros de alto y 1,50 metros de profundidad.

Que verificada la documentación presentada y teniendo en cuenta que las modificaciones que se realizarán en la construcción de la valla publicitaria no altera la armonía de la estructura general del paisaje conforme lo establece el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974, será procedente modificar la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, mediante la cual esta Corporación otorgó viabilidad desde el punto de vista técnico ambiental para la instalación de publicidad comercial exterior visual, en el sentido de incluir los cambios que se realizarán en la estructura de la valla, sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014, en su artículo primero, en el sentido de incluir los cambios que se realizarán en la construcción de la valla publicitaria, el cual quedará así:

“Artículo Primero: Es viable desde el punto de vista técnico ambiental instalar publicidad comercial exterior visual ubicada en la margen derecha de la carretera que conduce a la vía al Mar a la altura del kilómetro 7 + 900 en el sentido a la ciudad de Barranquilla, al interior de la hacienda denominada “Los Morros” jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA., la cual contará con las siguientes características; Valla construida en cerca de aluminio con un marco sólido blanco en ladrillo, construida sobre un montículo de 2 metros de altura decorado con jardinería. La publicidad ocupará un espacio aproximadamente de 12 metros de ancho por 4 metros de alto sobre una cara y estará iluminada con 3 reflectores LED de energía solar.la estructura completa, exceptuando el montículo tendrán un volumen de 14.40 metros de ancho. 4,55 metros de alto y 1,50 metros de profundidad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: la sociedad *DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA.*, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0613 del 09 de junio de 2014.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal. (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1609
(18-11-2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor **EDWIN CASTELLANOS E**, en su calidad de Coordinador Ambiental Área Andina **TENARIS-TUBOCARIBE LTDA**”, registrada con el NIT: 800011987-3 mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 2344 del 21 de abril de 2014, informó que tomando como antecedente la Resolución N° 0751 del 4 de marzo de 2013, aprobatoria del Plan de Manejo Ambiental para la construcción de la nueva planta de esa empresa, y en aras de dar cumplimiento con el ítem 2.16 que estableció que: *En caso de que la empresa requiera en algún momento realizar vertimiento de aguas al suelo o algún cuerpo de agua deberá informar por escrito a CARDIQUE para que se pronuncie al respecto.*

Que ante la posibilidad de utilizar las aguas tratadas domésticas para riego de las zonas verdes y árboles a sembrar por parte de TENARIS, presentó solicitud de permiso de vertimientos o descargas al suelo.

Que por memorando de fecha 29 de abril de 2014, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación de dicha solicitud, para efectos de iniciar el trámite de permiso de vertimientos.

Que anexo a su solicitud del permiso de vertimientos, la sociedad TENARIS-TUBOCARIBE LTDA, allegó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud del permiso de vertimientos con la documentación anexa solicitada en el mismo para dicho trámite.

Planos del sistema de tratamiento, planos operativos.

Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que mediante Auto N° 0277 del 15 de agosto de 2014, se dispuso iniciar el trámite administrativo del permiso de vertimientos al suelo a la solicitud presentada por el señor EDWIN D. CASTELLANOS E, en calidad de Coordinador Ambiental Área Andina de **TENARIS- TUBOCARIBE LTDA**.

Que en el citado acto administrativo, se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evaluará la solicitud, se practicarán las visitas técnicas necesarias, emitiendo el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme a la normativa ambiental vigente decreto 3930 de 2010.

Que una vez evaluada la solicitud con sus anexos y realizada visita técnica al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0871 del 4 de noviembre de 2014.

Que en este concepto, se considera que teniendo en cuenta que la totalidad de las aguas residuales tratadas se utilizarán para riego en zonas verdes de la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA y con base en lo señalado en el artículo 4° de la Resolución N° 1207 DE JULIO 25 DE 2014, es procedente señalar que dicha empresa no requiere de Permiso de Vertimientos con fundamento en las siguientes consideraciones de carácter técnico.

“(…)

Descripción del proyecto.

El proyecto consiste en conducir las aguas residuales domésticas que genera la empresa Tenaris – TuboCaribe Ltda (Ver adjunto plano hidráulico sanitario) hasta la planta de tratamiento de aguas residuales cuyo efluente será dispuesto para las zonas verdes de la empresa.

- Descripción de la planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas y la planta de tratamiento para lodos.

Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Sistema de tratamiento tipo biológico con capacidad instalada de 57 m³/día. El caudal de descarga es de 4.72 Lt/seg, el tiempo de descarga es de 2 horas/día y la frecuencia de descarga es de 30 días/mes. La forma de la descarga es por aspersión. Se adjunta el diseño y las memorias de cálculo de la planta de tratamiento propuesta.

El sistema de tratamiento de agua residual consta de los siguientes procesos:

- Reactor biológico (Activación de lodos). El agua residual entra a un tanque de aireación donde previamente se han desarrollado flocos biológicos.

- Digestor de lodos biológicos. Se disminuye el nivel de lodos en el tanque de aireación y se mantiene la masa biológica en recirculación.

- Clarificación- Sedimentación. Proceso que se da por acción de la gravedad. La eliminación de sólidos se lleva a cabo por un mecanismo que succiona al vacío y direcciona los lodos al digestor.

- Cloración. La desinfección es un proceso cuyo objetivo es la destrucción o inactivación de microorganismos patógenos.

- Filtración a presión de lodos. Reducción de volumen en los lodos ya que la presión comprime creando una pasta de lodo altamente seco y de alta densidad.

- Sistema de bombeo para riego. Consiste en abastecer por aspersión los árboles y zonas verdes ubicados en 5,4 Hectáreas mediante un sistema de bombeo para riego con aguas residuales tratadas. En época de invierno el riego por aspersión se hará únicamente como mantenimiento cada 20- 25 días.

Planta de tratamiento para lodos

La planta de tratamiento para lodos contempla las siguientes etapas:

- *Ecuación.*

La ecuación es la operación mediante la cual se mezclan todas las descargas provenientes de los diferentes puntos generadores de las mismas. Un caso particular de la aplicación de la ecuación es la neutralización. En esta operación lo que se busca es contrarrestar el efecto de alguna propiedad de una solución sea acida o alcalina para su neutralización.

- *Electrodeposición.*

El influente proveniente de la fosa de ecuación entra al equipo de electrodeposición. En este equipo, mediante corriente directa y un metal de sacrificio - en éste caso Aluminio -, se genera un coagulante que "aglutina" el contaminante contenido en el agua en pequeños agregados, dándole a éste cuerpo.

El caudal sale del equipo de electrodeposición para descargarse en el tanque de precipitación que cuenta con un medidor de nivel para el control de la operación de las bombas en la fosa de ecuación y la bomba de alimentación. La función de este tanque será la de coleccionar el agua proveniente del equipo de electrocoagulación y tanque de proceso hacia el equipo de ultrafiltración.

- *Ultrafiltración*

Del proceso anterior, el influente se bombeará a la ultrafiltración mediante la bomba de alimentación (alto caudal, baja presión) y la bomba de alta presión (alto caudal, alta presión). El principio de éste equipo es que mediante la utilización de membranas semipermeables sometidas a una presión, se separará el caudal inicial proveniente del tanque de precipitación, en dos fases, uno llamado permeado, y que constituye la parte filtrada y limpia y que se dirigirá al tanque de agua de re-uso y una segunda fase llamada concentrado debido exactamente a que la membrana impide filtrar el contaminante coagulado o aglomerado del proceso anterior. Este caudal retornará al tanque de precipitación tantas veces sea necesario hasta "concentrar" o disminuir el nivel del agua a tratar en dicho tanque.

El equipo cuenta con un tanque de limpieza. Como su nombre lo indica, sirve para preparar en él, la solución de limpieza y enjuague para cuando el sistema necesite ser lavado.

- *Agua de reuso.*

El flujo de permeado proveniente del equipo de ultrafiltración es coleccionado en el tanque de agua de reuso, dicho tanque cuenta con un par de bombas utilizadas para enviar el agua a los equipos de circuito directo e indirecto. Dichas bombas estarán gobernadas por un transmisor de nivel ultrasónico.

- *Espesador de lodos.*

Cuando en el equipo de ultrafiltración la solución de rechazo se haya concentrado lo suficiente, dicho caudal será enviado al tanque espesador de lodos, la función de dicho tanque será la de concentrar por gravedad el caudal de rechazo del equipo de Ultrafiltración. Esta operación es necesaria para poder filtrar los lodos de una forma eficiente. El equipo cuenta con una rastra motorizada para el desalojo completo de lodos.

- *Filtro prensa para lodos.*

Los lodos del espesador serán enviados al filtro prensa. Para llevar a cabo lo anterior se utilizará una bomba de doble diafragma. El agua resultante del filtrado, se regresará a la fosa de ecuación. La función de éste equipo es la de quitar un 65% de humedad a los lodos, y dar un manejo adecuado a los mismos para su posterior confinamiento.

3) *Prestación de servicios.*

- La prestación del servicio de agua potable está a cargo de la empresa Aguas de Cartagena SA ESP.

- La distribución de la energía eléctrica está a cargo de la empresa Electricaribe.
- El suministro de gas natural está a cargo de la empresa Surtigas S.A. E.S.P.
- El servicio de recolección de residuos sólidos está a cargo de la empresa Pacaribe para su disposición final en el relleno sanitario de la ciudad de Cartagena.

4) Impactos relevantes.

Los impactos ambientales relevantes causados por el proyecto a los elementos ambientales son los siguientes:

4.1. Sobre el componente suelo.

Las aguas residuales domésticas tratadas se infiltrarán en el suelo depositando en el mismo cargas de DBO, SST, entre otros. Se propone utilizar el suelo como receptor de las aguas residuales tratadas mediante riego de zonas verdes.

El perfil estratigráfico del sector muestra que desde la superficie hasta 2 metros de profundidad el material es arenarcilloso. El nivel freático en el sector es relativamente profundo, o sea mayor de 10 metros. Las calizas presentan

porosidad secundaria debido a la fractura de la roca y a la disolución de la misma, por lo tanto el suelo se considera permeable.

4.2. Sobre el componente agua.

Puede existir contaminación por mezcla de las aguas residuales domésticas tratadas con las aguas lluvias.

4.3. Componente aire.

Presencia de olores ofensivos a gas sulfhídrico provenientes de la PTAR y/o disposición de las aguas residuales domésticas tratadas para riego en las zonas verdes de las viviendas.

5) Plan de manejo ambiental.

5.1. Programa de manejo de las aguas de escorrentías.

Este se realizará a través de las vías internas con capacidad para manejar los caudales que por ellas transitarán, descargando finalmente las aguas de escorrentías a los arroyos circundantes.

5.2. Programa de manejo de las aguas residuales domésticas.

- Las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto, serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia una planta de tratamiento compacta, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios. Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se propone un sistema de tratamiento fisicoquímico convencional. Las aguas residuales domésticas tratadas serán descargadas en las zonas verdes de la empresa.

- De acuerdo a las especificaciones técnicas adjuntas de la PTAR se garantiza ausencia de olores ofensivos y de ruido.

5.3. Programa de manejo de lodos de la PTAR.

- Los lodos en exceso que se generen de la planta de tratamiento serán retirados de manera periódica, dirigidos al sitio de espesamiento de lodos junto con el filtro prensa y dispuestos finalmente en empresas debidamente autorizadas por Cardique. Se llevarán registros de dichas actividades para cuando Cardique lo requiera.

6. Plan de Gestión de Riesgo.

El plan de gestión de riesgo contempla todos los problemas relacionados con el manejo y disposición final de las aguas residuales tratadas y los lodos resultantes de dicho proceso, por lo tanto es viable establecer dicho plan.

RESULTADOS DE LA VISITA

La planta de tratamiento cuenta con escaleras de acceso al sistema (Foto 1), dispositivos eléctricos y electrónicos para su funcionamiento (Foto 2), entre otros. Manifestó el funcionario que atendió la visita que la zona de tratamiento de lodos se localiza al lado de la PTAR.



Sitio donde se tiene pensado disponer el agua residual tratada. El área de riego es de aproximadamente 5.4 Ha.



Foto 4

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la totalidad de las aguas residuales tratadas se utilizarán para riego en zonas verdes de la empresa Tenaris TuboCaribe Ltda. y con base en lo señalado en el artículo 4) de la resolución 1207 de julio 25 de 2014 es procedente señalar que dicha empresa no requiere de Permiso de Vertimientos, sin embargo lo anterior no exime a dicha empresa para que presente a esta Corporación las caracterizaciones de las aguas residuales a la entrada y salida de la PTAR con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los criterios de calidad del uso para riego del agua residual tratada señalados en dicha resolución.

2) El nivel freático es relativamente profundo, a más de 10 metros aproximadamente de la superficie por lo tanto es procedente considerar que la vulnerabilidad por contaminación de

las aguas subterráneas en dicha zona es baja. De otra parte sobre el terreno la secuencia litológica evidencia algunos niveles poco permeables que dificultan el paso de contaminantes.

3) De acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Turbaco las actividades de ampliación de la empresa junto con el manejo de las aguas residuales domésticas se ajusta a la clasificación del uso del suelo definido como Zona Industrial.

4) Es procedente requerir la siembra a todo lo largo de la zona de riego, un cordón de vegetación que actúe como barrera viva para efectos de mitigar y/o reducir la posible presencia de olores ofensivos que afecte a las comunidades aledañas a las instalaciones, una vez se esté regando el agua residual tratada.

CONCEPTO

1. Con base en lo señalado en el artículo 4) de la res. 1207/14 la empresa Tenaris TuboCaribe Ltda hasta la presente no requiere de Permiso de Vertimientos, no obstante lo anterior debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos.

1.2.) Disponer de un dispositivo de aforo de caudal a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al recurso suelo), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.

1.3) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los dispositivos requeridos en el numeral anterior.

Los parámetros a determinar a la entrada y salida de la PTAR son: Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt) y Grasas y Aceites (mg/Lt).

Los parámetros a determinar solo a la salida de la PTAR son los siguientes: Temperatura (°C), pH (UpH), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Termotolerantes (NMP/100 ml), Enterococos Fecales (NMP/100 ml), Helmintos Parásitos Humanos (Huevos y Larvas/Lt), Protozoos Parásitos Humanos (Quistes/Lt), Salmonella sp (NMP/100 ml), Caudal (Lt/seg). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
pH (UpH)	5 - 9
DBO ₅ (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la construcción. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

1.4) Realizar mantenimiento periódico de la PTAR y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas. Los registros deberán estar disponibles para cuando un funcionario de esta Corporación lo requiera.

1.5) teniendo en cuenta que en la zona de riego se pueden presentar olores ofensivos provenientes de la PTAR y/o de la disposición de las aguas residuales domésticas tratadas sobre las zonas verdes que puedan afectar la calidad de vida de las comunidades aledañas a la empresa, Tenaris TuboCaribe deberá presentar un plan de arborización con un cronograma de actividades a implementar a todo lo largo de la zona de riego que actúe como barrera viva para efectos de mitigar y/o reducir la posible presencia de los olores ofensivos en mención.

1.6) *Tenaris TuboCaribe Ltda deberá informar a Cardique con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en el presente concepto.*

2) *Es viable acoger el Plan de Gestión de Riesgos propuesto por la empresa Tenaris TuboCaribe Ltda.*

3) *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*

4) *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

5) *Tenaris TuboCaribe Ltda deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:*

- *Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.*
- *Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.*
- *Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.*

Que del anterior concepto se colige que teniendo en cuenta que la totalidad de las aguas residuales tratadas se utilizarán para riego en zonas verdes de la empresa Tenaris TuboCaribe Ltda. y con base en lo señalado en el artículo 4) de la resolución 1207 de julio 25 de 2014, es procedente señalar que dicha empresa no requiere de Permiso de Vertimientos, sin embargo lo anterior no exime a dicha empresa para que presente a esta Corporación las caracterizaciones de las aguas residuales a la entrada y salida de la PTAR con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los criterios de calidad del uso para riego del agua residual tratada señalados en dicha resolución.

Además El nivel freático es relativamente profundo, a más de 10 metros aproximadamente de la superficie por lo tanto es procedente considerar que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en dicha zona es baja. De otra parte sobre el terreno la secuencia litológica evidencia algunos niveles poco permeables que dificultan el paso de contaminantes.

Que en este orden de ideas, la empresa TUBOCARIBE LTDA-TENARIS, no requiere de permiso de Vertimientos Líquidos, no obstante, quedará sujeta a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad **TUBOCARIBE LTDA- TENARIS**, no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, no obstante lo anterior debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1 La sociedad **TUBOCARIBE LTDA- TENARIS** debe dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuestos durante el funcionamiento de la PTAR, así como al manejo de los residuos sólidos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta.
- 1.2 Disponer de un dispositivo de aforo de caudal a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al recurso suelo), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.
- 1.3 Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

- 1.4 La **sociedad TUBOCARIBE LTDA-TENARIS**, deberá presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento. Los parámetros a determinar a la entrada y salida de la PTAR SON: Sólidos Suspendedos Totales (mg/Lt), DBO₅ (MG/Lt) y Grasas y Aceites (mg/Lt)
- 1.5 Los parámetros a determinar solo a la salida de la PTAR son los siguientes: Temperatura (°C), Ph (UpH), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fosforo Total (mg/Lt), Coliformes Termotolerantes (NMP/100ml), Enterococos Fecales (NMO/100ml), Helmintos Parásitos Humanos (Huevos y Larvas /Lt), Protozoos Parásitos Humanos (Quistes /Lt), Salmonella sp (NMP/100ml), Caudal (Lt/seg). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día;mes)
- 1.6 El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
PH (UpH)	5-9
DBO ₅ (Kg/día	Remo≥80 %
SST (Kg/día)	Remo≥80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥80 %

- 1.7 Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal del colegio, Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).
- 1.8 La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.
- 1.9 Para la toma de muestra, deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.
- 1.10) Deberá informar con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **TUBOCARIBE LTDA- TENARIS**, deberá presentar un Plan de arborización con un cronograma de actividades a implementar a todo lo largo de la zona de riego que actué como barrera viva para efectos de mitigar y/o reducir la posible presencia de olores ofensivos.

ARTÍCULO TERCERO: Es viable acoger el Plan de Gestión de Riesgos propuesto por la empresa **TENARIS-TUBOCARIBE LTDA**.

ARTICULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: **TENARIS- TUBOCARIBE LTDA**, deberá dar aviso a Cardique cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dura más de veinticuatro (24) horas.
- Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad de vertimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación del proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad Ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N°0871 de fecha 4 de noviembre del 2014, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1610
(18-11-2014)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0814 del 08 julio de 2014, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales para uso de riego en movimiento de tierra y adecuación de vías en el proyecto Puerto Bahía, ubicado en el

corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor de la sociedad Herrera & Duran Ltda., identificada con el Nit: 890.404.029-7.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad Transporte de Aguas Herrera & Duran Ltda.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0862 del 29 de octubre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

LOCALIZACIÓN

Se encuentra localizado a la altura del nuevo puente que conduce a los Corregimientos de Ararca y Santa Barú, en la Coordenadas al Norte 10°16'33.57 y al Oeste a 75° 31' 32.74”, Álvaro Arrieta



DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se llevó a cabo el diez (10) de Septiembre del año 2014, y fue recibida por el señor Arnaldo Torres Castillo, conductor de la tractomula con placas ZOD-609, de Clemencia, quien manifestó ser operario de la transportadora Herrera & Duran Ltda., durante el desarrollo de la misma, se pudo apreciar que se realizaba captación del Canal Dique a la altura del nuevo Puente que conduce a los

corregimiento de Santa Ana y Barú, estos vehículos son abastecidos mediante motobomba de 3Hp y mangueras de 3”, según el operario de la tractomula efectúan dos (2) llenados por día, y los otros carrotanques 3 veces al día, son llevados a la empresa de Puerto Bahía, para el riego en movimientos de tierras y adecuación de vías.

Además en la visita se evidenció que las mangueras de succión no presentan las mallas, para evitar el ingreso de alevinos en el Canal del Dique.

VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

Se Constató que la infraestructura de captación la componen 4 carrotanques y una tractomula, todos los vehículos tienen motobombas de 3Hp y mangueras de succión de 3” se abastece directamente del Canal del Dique a la altura del nuevo puente que conduce a los Corregimientos de Ararca, Santa Ana y Barú, y transportan el recurso hídrico para riego en movimiento de tierra y adecuación de vías en el proyecto de Puerto Bahía, tal como lo requirió el concesionario en la resolución No.0814 del 8 de Julio el 2014

VERIFICACIÓN DEL USO DE AGUA

El recurso hídrico es captado del Canal Dique a la altura del nuevo puente que conduce a los corregimiento de Santa Ana y Barú, son abastecidos mediante motobomba de 3Hp y mangueras de 3”, según el operario de la

tractomula efectúan dos (2) llenados por día , y los otros carrotaques 3 veces al día, son llevados a la empresa de Puerto Bahía, para el riego de los movimientos de tierras y adecuación de las vías, tal como lo requirió el concesionario en la resolución No.0814 del 8 de Julio el 2014.

Según el señor Arnaldo Torres Castillo, la empresa cuenta con 4 carrotaques y una tractomula, todos están operando, son llenado durante 30 minutos, carrotaques de 10mil litros y la tractomula 30 mil litros una hora.

Consumo = Capacidad del Carrotaques X promedios de viajes al día X cantidad de Vehículo

Consumo= 10.000L X 12 X 3 = 360.000 l/día

Consumo= 30.000 l / x 2 x 1 = 60.000L /da

Consumo total para riego y compartición de vías = 420.000 l/ día equivalente a 153.300 m³/ año, superior al caudal concesionado.

CAUDAL OTORGADO

A la empresa de Transporte de Aguas sociedad **HERRERA Y DURAN**, se le otorgó un caudal de 2,31 litros por segundo, se estableció el aforo volumétrico, el tiempo de llenado y la capacidad de volumen del carrotaque, estableciendo el caudal de 2.25 l/seg

CUENCA A LA QUE PERTENECE

Canal del dique.

CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

Esta concesión de agua superficial fue otorgada por medio de la Resolución No.0814 del 08 de Julio de 2014, el caudal otorgado es de 2.34 litros por segundo, por el término de (5) años y su fuente es el Canal del Dique.

CONSIDERACIONES DA LE VISITA.

Se considera hacer seguimientos de rutinas para verificar el comportamiento de los movimientos realizados por parte de esta empresa.

OBLIGACIONES:

Revisadas las obligaciones establecidas en la resolución No.0814 del 08 de Julio, contraídas por concesionario, se evidenció que hay incumplimiento en los aspectos señalados a continuación:

Artículo Segundo; La sociedad Herrera y Durán, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. El uso de esta Concesión es exclusivo para Riego (Movimiento de tierras, nivelación, construcción de vía), Compartición de materia de la conformación de vía.
- 2.2. Presentar a la Corporación de un registro mensual de la cantidad de carrotaques que se suministra y se recibe a la empresa, respectivamente.
- 2.3. Colocar en la tubería de succión del recurso hídrico filtro o malla al extremo, con el objeto que impida el ingreso de alevinos.

Revisado el expediente de la Empresa Transportadora de Agua, **HERRERA Y DURÁN**, se constató que no existen registros a cerca de la cantidad de carrotaques que entra a la empresa de Puerto Bahía, además en la visita se

evidenció que las mangueras de succión no presentan las mallas, para evitar el ingreso de alevinos en el Canal del Dique.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo anterior y revisadas las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0814 del 08 de Julio de 2014, Concesión de Aguas Superficiales, otorgada a la empresa transportadora de agua Herrera y Durán, se concluye lo siguiente:

La empresa, transportadora de agua Herrera y Durán viene aprovechando el recurso hídrico de aguas superficial proveniente del Canal del Dique, tal como se le otorgó en la resolución No.0814 del 8 de julio del año 2014. Por otra parte

INCUMPLE con el Artículo Segundo debido a que las mangueras de succión no presentan las mallas para evitar que los alevinos se pasen al tanque de almacenamiento del carrotanques, además no se evidencia en el expediente, los suministros del número de carrotanque que entran al proyecto de Puerto Bahía.

Por otra parte el caudal concesionado, tampoco cumple con lo dispuesto en el acto administrativo, el cual le otorgó concesión de aguas superficial, a la sociedad HERRERA Y DURAN LTDA, Identificada con el Nit 890.404.029-7, pues el caudal supera el inicialmente otorgado.

Se sugiere requerir al señor José Gabriel Herrera, en su calidad de Gerente de la sociedad HERRERA Y DURAN LTDA, Identificada con el Nit 890.404.029-7, para que explique las circunstancias que lo llevaron al incumplimiento de lo concesionado.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la sociedad HERRERA & DURAL LTDA, está incumpliendo con lo ordenado en la Resolución N° 0814 del 08 de julio de 2014, en el sentido de que no se ha instalado en las mangueras de succión las mallas para evitar que alevinos se pasen al tanque de almacenamiento de los carrotanques, no se han presentado a la Corporación los informes en los que se registre el numero de carrotanques que ingresan al proyecto Puerto Bahía, así como el aprovechamiento del recurso hídrico por encima del caudal concesionado en el mencionado acto administrativo, se requerirá a la sociedad HERRERA & DURAN LTDA., para que de manera inmediata suspenda la captación del recurso hídrico por encima del caudal concesionado y en un término no superior de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, instale las mallas en las mangueras de succión y presente los informes con el registro de los carrotanques que ingresan al proyecto Puerto Bahía.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad **HERRERA & DURAN LTDA.**, registrada con el Nit: 890.404.029-7., para que de manera inmediata suspenda la captación del recurso hídrico por encima del caudal concesionado en un término no superior de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, instale las mallas en las mangueras de succión y presente los informes con el registro de los carrotanques que ingresan al proyecto Puerto Bahía, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0862 de fecha 29 de octubre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N° 1611
(de noviembre 18 de 2014)

“Por la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 15 de septiembre del 2014 bajo el número de radicación 5831, los señores IVAN JUNIOR OROZCO HERRERA, en calidad de personero Estudiantil de la Institución Educativa Camilo Torres del Municipio de Mahates y MARTHA DIAZ, en calidad de Docente y Directora de la mencionada Institución, presentaron queja a esta entidad, por los malos olores que emanan algunos vecinos, los cuales tienen cría de cerdos y caballerizas en sus patios.

Que mediante Auto N° 0337de octubre 08 de 2014, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y se pronunciaran sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 17 de octubre de 2014, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en la Institución Educativa Camilo Torres, barrio el Puente, en el Municipio de Mahates, emitiendo el Concepto Técnico 880 del 05 de Noviembre de 2014, el que para todo efecto legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) **DESARROLLO DE LA VISITA.**

El día 17 de octubre de 2014, se realizó visita al municipio de Mahates, a la Institución Educativa Camilo Torres, ubicada en el barrio el puente, en la vía Arroyo Hondo. La visita fue atendida por el Personero Estudiantil IVAN OROZCO HERRERA.

(Ver fotografía)

Manifestó el personero estudiantil que la problemática se presenta en el bloque donde reciben clases los alumnos de séptimo grado, que son 5 salones con 150 alumnos, colindantes con las casas de la calle el Jardín, barrio El Puente, donde se evidenciaron los olores ofensivos emanados de la cría de cerdos.

Posteriormente nos dirigimos al barrio el Puente, más exactamente en la calle del Jardín, en compañía del Personero Estudiantil, con el fin de concientizar a los moradores del sector de los impactos que causa la cría de animales en el casco urbano, y más aún en los patios de las residencias colindantes con el colegio donde reciben clase la mayoría de los niños y adolescentes del barrio, situación que les está afectando la salud y el medio ambiente sano a que tiene derecho.

Visitamos la vivienda de la señora BEIBY ROJANO VISBAL donde encontramos una cría de 5 cerdos en una porqueriza fabricada en madera con techo de palma y piso de tierra los cuales son alimentados con productos orgánicos (maíz, yuca, ñame, etc.) y residuos y residuos de la fabricación de productos lácteos. Las otras casas vecinas del colegio no fueron visitadas debido a que en el momento de la inspección se encontraban cerradas, pues sus ocupantes se encontraban en sus labores diarias.

Posteriormente se visitó unos establecimientos comerciales donde se fabrica queso en mediana escala, quienes según los moradores del sector, depositan la salmuera en el arroyo cercano, material que al descomponerse expone olores desagradables que también afectan a los vecinos del sector. Atendió la visita el señor LUIS ALBERTO SERGE VILLALBA, propietario de la quesera Brisas del Caribe, quien reside en la carrera 14B #31-29 barrio el puente, quien manifestó que luego de firmar un acta de compromiso con CARDIQUE, los residuos producidos por la actividad de fabricación de quesos los dispone de acuerdo a lo concertado.

(Ver fotografía)

CONCEPTO TECNICO

Debido a los impactos ambientales causados por el desarrollo de la actividad de cría de cerdos en el barrio El Puente, calle del Jardín en el Municipio de Mahates y de acuerdo con la normatividad sanitaria (Decreto 2257 de julio 16/86 artículo 51 y párrafo) que cita la prohibición a explotación comercial y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos; y dada la ubicación de los patios de las viviendas donde se realiza la actividad, que colindan con la Institución Educativa CAMILO TORRES, los propietarios y/o moradores de dicha calle están infringiendo la Ley y debe suspender o trasladar a zona rural el desarrollo de actividad.

Así mismo se hace necesario oficiar a la Alcaldía Municipal para que ejerza las funciones de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano (Ley 99 de 1993 art 65) y velar por la salud de sus habitantes y más aun con la comunidad estudiantil de la Institución Educativa CAMILO TORRES para que actúe de acuerdo con lo establecido en el EOT con relación a este tipo de actividades”.

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986, expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, está prohibido instalar criaderos de animales en perímetros urbanos o explotaciones comerciales y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal; aunque las autoridades sanitarias pudieran hacer excepciones a ello, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando las actividades se realicen en locales o edificaciones higiénicas y sanitariamente apropiadas.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mahates, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá a la señora: BEYBI ROJANO VISBAL, para que suspendan las actividades de cría, levante y engorde de cerdos que desarrollan en su vivienda; y se le recomendara trasladar la actividad porcícola a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Mahates.

Que así mismo, se le remitirá copia de este acto administrativo al NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde del Municipio de Mahates, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a la señora, BEYBI ROJANO VISBAL, para que de manera inmediata, suspenda la actividad de cría de cerdos que desarrolla en la calle el Jardín el barrio el Puente, en municipio de Mahates, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recomienda la señora, BEYBI ROJANO VISBAL trasladar la actividad que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de Mahates, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde del Municipio de Mahates - Bolívar, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de Mahates que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial el municipio, respecto a los usos del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, para que adelante, gestione o formule proyecto en los que se incluya los criadero de cerdos de esa localidad, teniendo en cuenta que esta es una de actividades económicas en el municipio.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El concepto técnico N° 880del 05 de noviembre de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO SEPTIMO :El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1612
(18 de noviembre de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0016 del 24 de enero del 2000, Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la de la Estación de Servicios “PUNTA CANA”, ubicada en el kilómetro 15 de la Variante Mamonal-Gambote, a favor del señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.466.045, en calidad de propietario de la mencionada Estación de Servicios.

Que mediante Resolución N° 0990 del 24 de noviembre de 2006, la Corporación requirió al señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL, en calidad de propietario de la Estación de Servicios “PUNTA CANA”, para que en el término de quince (15) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Allegar a la Corporación las caracterizaciones de las aguas subterráneas provenientes de los pozos de monitoreo ubicados en la estación de servicio.
- Implementar alguna medida de mitigación al impacto causado por el material particulado, producto del levantamiento de arena en la zona de parqueo y tránsito de carro mulas, De igual forma deberá informar a Cardique cuáles serán las medidas a implementar.

Que mediante Resolución N° 0647 del 9 de junio de 2010, Cardique requirió al señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL, en calidad de propietario de la Estación de Servicios “PUNTA CANA”, para que en el término de quince (15) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1. Implementar alguna medida de mitigación al impacto causado por el material particulado, producto del levantamiento de arena en la zona de parqueo y tránsito de carro mulas, de igual forma deberá informar a Cardique cuáles serán las medidas a implementar.
- 1.2. Desarrollar acciones ambientales para el manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen en la llantería, el restaurante y el hotel.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 7

de junio de 2013, a la Estación de Servicios "PUNTA CANA". Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0864 del 16 de agosto de 2013, en el cual se consignó:

"(...)

RESULTADO DE LA VISITA

La vista fue atendida por el señor Eric de la Hoz Henrique- administrador de la Estación, quien indicó que:

La Estación de Servicio fue subarrendada a la empresa PETROCOSTA y ésta es la que realiza las actividades de venta de gasolina corriente y ACPM.

Las actividades del motel siguen siendo administradas por la señora Fanny Carrascal de Quintero y Yassner Quintero Carrascal, esposa e hijo respectivamente del señor Neptalí Quintero, propietario de la estación.

Se observó que: El servicio de lavado de carro mulas no se están prestando.

El flujo vehicular permanente de carro mulas dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio genera en la misma el levantamiento de material particulado, situación que fue manifestada en el anterior Concepto Técnico y se le requirió para que se tomaran las acciones pertinentes en relación con el manejo de material particulado dentro del área de la estación.

El administrador indicó que el servicio de parqueo fue subarrendado al señor Fabio Santamaria Arrieta y a través de este servicio es que se genera el impacto identificado (presencia de material particulado), sin embargo se aclara que es el señor Neptalí Quintero quien asume la responsabilidad ambiental de toda la Estación de servicio incluyendo los servicios de llantería y parqueadero de mulas.

Manejo de Aguas:

El servicio de lavado de carro tanques no se estaba prestando, por consiguiente no se está generando vertimientos.

No obstante las actividades de Hotel y restaurante generan vertimientos cuya disposición final es el sistema de pozas sépticas construidas para tal fin, por lo que se le requerirá al señor Neptalí Quintero para que solicite a esta Corporación el Permiso de Vertimientos Líquidos.

Con relación a las aguas subterráneas, se verificó el buen estado físico de los dos pozos de monitoreo. El reporte de resultados fisicoquímicos de las muestras de aguas tomadas y analizadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique es el siguiente:

Las muestras fueron tomadas desde el 10 al 13 de Abril de 2013.

No de Pozos	Parámetros	Unidad	Métodos	Abril10/13	Abril 11/13	Abril 12/13
1	Hidrocarburos	Mg / L	S.M. 5520-	9,50	< LD	5.50
2	Totales		F	< LD	< LD	< LD

Interpretación de Resultados:

Los resultados reportados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique indican que: Las concentraciones del parámetro Hidrocarburos Totales en cada uno de los dos pozos de monitoreo muestreados, presentan una disminución de concentración, respecto a los detectados en anteriores muestreos, que aunque no sea significativo se requiere especial seguimiento a esta anomalía por que se requiere conocer sus causas para corregirlas y evitar que se continúe deteriorando progresivamente la calidad de las aguas subterráneas del área de influencia directa de la Estación de Servicio.

Manejo de Residuos Sólidos.

La actividad de venta de combustibles en la estación de servicio no genera cantidades significativas de residuos sólidos y los generados como cartón, papel, material absorbente contaminado con combustibles no son segregados adecuadamente ya que, todos ellos son dispuestos en tanques de 55 galones y entregados a la empresa de recolección para su disposición final en el Relleno Sanitario de la Ciudad de Cartagena.

Como actividades adicionales a la venta de combustibles se prestan los servicios de cambio de aceites y llantería a través de terceros. Los residuos sólidos generados en estas áreas (trapos contaminados y llantas) son manejados inadecuadamente y dispuestos de la misma forma.

CONCEPTO TECNICO:

1. *La Estación de Servicio Punta Cana no ha implementado las medidas de mitigación de los impactos ambientales y de salud que generan las emisiones de material particulado durante el tránsito de carro mulas que utilizan el servicio de parqueadero dentro de la misma.*
2. *Los resultados reportados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique indican que las concentraciones del parámetro Hidrocarburos Totales en cada uno de los dos pozos de monitoreo muestreados, muestran disminución respecto a los valores detectados en anteriores muestreos, que aunque no sea significativo, en la afectación del cuerpo de agua subterránea inciden en el cambio de las propiedades químicas de las mismas.*
3. *Es responsabilidad del propietario de la Estación de Servicio que dentro de la misma, se implementen todas las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que generan las actividades de venta de combustibles, llantería, cambio de aceites, parqueadero, servicios de motel y lavadero. Este último en el momento en inicie dichas las actividades.*
4. *Requírase a la Estación de Servicio Punta Cana, solicitar a esta Corporación el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido por Ley.(...)"*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL, propietario de la Estación de Servicios "PUNTA CANA" ha incumplido con la obligación requerida mediante la Resolución N° 0990 del 24 de noviembre de 2006 y la Resolución N° 0647 del 9 de junio de 2010, sobre implementar medidas destinadas a mitigar los impactos ambientales negativos causados por el levantamiento de material particulado, producto de las actividades del parqueo y tránsito de mulas.

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece obligaciones especiales a los generadores de residuos peligrosos, consistentes en el adecuado manejo de los residuos y otras medidas pertinentes.

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)"

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 de 2010, se hace necesario requerir al señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL, propietario de la Estación de Servicios "PUNTA CANA", para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL, en calidad de propietario de la Estación de Servicios "PUNTA CANA", ubicada en el kilometro 15 de la variante Mamonal-Gambote, para que en un término de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.6. Tramite Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.
- 1.7. Implementar medidas destinadas a mitigar los impactos ambientales negativos causados por el levantamiento de material particulado, producto de las actividades del parqueo y tránsito de mulas

- 1.8. Realizar la correcta segregación de residuos sólidos, entregar a las personas autorizadas para recibir, y guardar registro de dichas entregas.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, el señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL deberá en un termino de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1. Registrarse ante la Corporación como generadores de residuos peligrosos (RESPEL).
- 4.2. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 4.3. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- 4.4. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0864 del 16 de agosto de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por aviso al señor NEFTALY JOSE QUINTERO CARRASCAL, en calidad de propietario de la Estación de Servicios "PUNTA CANA", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMA: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.1622
(Noviembre 19 de 2014)

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “
EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en
ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que la señora DIANA MARIA MANCILLA GONZALEZ, actuando en su condición de Alcaldesa del Municipio de MARIA LA BAJA, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 1232 de febrero 28 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Redes Eléctricas en media y baja tensión y Centros de Transformación en la vereda Santa Fe de Icotea, ubicada en el citado municipio.

Que de acuerdo a lo manifestado por la mandataria en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de redes eléctricas en media, baja tensión y centros de transformación por vivienda para el suministro de energía eléctrica, en 26 viviendas y una (1) escuela de la Vereda Santa Fe de Icotea, ubicadas en el Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha Abril 24 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que realizada la visita de inspección y evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.0865 octubre 28 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye que las actividades para la construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de la Vereda Santa Fe de Icotea, consistente en instalación de alumbrado público, acometidas domiciliarias e instalaciones internas para 28 viviendas y una escuela en la anotada vereda, Municipio de María la Baja son viables ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Observaciones de campo

Durante la visita se constato que esta comunidad no cuenta con los servicios básicos tales como Acueducto, Alcantarillado y luz eléctrica. Cuenta con una población aproximada de 152 habitantes, las viviendas se encuentran relativamente cerca las una de las otras. Se caracterizan por estar construidas en diversos materiales como techos de palma y paredes de guadua o bareheque.

Se realizo un inventario de las viviendas existente constatándose que existen un total de 28 viviendas, de las cuales dos (2) se encuentran desocupadas y deterioradas, además existe un centro educativo (escuela), que brinda educación básica primaria y secundaria



Foto N° 1- Aspecto del tipo de viviendas existente en la Vereda Santa Fe de Hicotea – Municipio de Calamar.

Foto N° 2 – Centro educativo vereda Santa Fe de Hicotea

Descripción del Proyecto:

Características del sistema de redes eléctricas en media, baja tensión y centros de transformación.

El sistema eléctrico a construir en la vereda Santa Fe de Icotea, será una red eléctrica de media tensión, que transmitirá una tensión nominal de 13.2Kv. Los componentes de este sistema se relacionan a continuación.

Apoyos: apoyos serán de concreto vibrado o pretensados de resistencia adecuada al esfuerzo que haya que soportar.

Crucetas: serán metálicas auto soportadas de 4" x 4" x 2,40 metros, lisas.

Aisladores: deben ser de Material Composite, resina atóxica y otros materiales aislantes equivalentes que resistan las acciones de la intemperie, especialmente las variaciones de temperatura y la corrosión.

Conductores y cables: El conductor propuesto para la construcción de la red de media tensión a 13.2kv, debe ser de aluminio tipo ACSR n° 1 / 10awg

Transformadores: tipo distribución monofásicos tipo postes a 13.200/240/120 voltios Certificados por el RETIE y avalado por el operador de la red.

Seccionadores y protecciones: los seccionadores serán de cañuela removible a 50/100Amperios y a 15Kv, con fusibles de tipo rabo de rata con capacidades según requerimientos de la red. Las protecciones se consideran los pararrayos que son tipo Distribución, serie 12Kv los cuales irán conectados a los bajantes de tierra.

Sistema de puesta a tierra: constará de un bajante en conductor de cobre desnudo semiduro N° 2 AWG, Instalado dentro del poste; una varilla cooperweld 5/8x2.40 metros con grapa conectora.



Imagen de google. Área de localización de la vereda Santa Fe de Hicotea.

Cimentaciones: Se utilizarán dos tipos de cimentaciones: básica y tipo mono bloques de hormigón en masa.

La primera cimentación. Se realizará introduciendo el apoyo directamente en el terreno en un hoyo practicado para tal fin, y posteriormente rellenado el hueco restante mediante capas alternas de grava y tierra, que serán apisonadas para consistencia a la cimentación.

La segunda cimentación. Tipo mono bloque de hormigón en masa se introducirá el poste en hueco excavado para tal fin, pero dicho hueco se rellenará con hormigón, para conseguir una cimentación más firme del apoyo.

Tubería: se usará tubería conduit en PVC garantizada para la conducción de Cables en instalaciones eléctricas y telefónicas interiores incombustibles, de alta rigidez mecánica, resistente al impacto, que se efectúen de acuerdo con lo establecido en la norma NTC- 2050.

Tableros multibreaker: se usaran tableros fabricados en lamina de acero estirado en frio tratada químicamente para desoxidar, acabados en pintura electrostática color gris apto para interruptores enchufables de 15 – 100 Amp.

Consideraciones

- El proyecto de construcción de redes eléctrica de media y baja tensión para la electrificación de la vereda Santa Fe de Icotea, ubicada en las coordenadas planas X-0866188 Y-1590330, jurisdicción del municipio de María La Baja, no requiere de licencia ambiental, debido a que este sistema eléctrico hace parte de las Redes de Distribución Local.
- Con la ejecución de este proyecto no habrá afectación por uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales.
- Los impactos que se causarán con este proyecto son puntuales y de corta duración, teniendo en cuenta que se realizarán sobre zonas intervenidas, como es el carretable que conduce a esta vereda.
- Este proyecto constituye una solución técnica para la problemática de la falta de energía eléctrica en la comunidad. También mejorará la calidad de sus habitantes teniendo en cuenta que no cuentan con los servicios públicos básicos.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de las veredas no requiere de licencia ambiental, porque hace parte de las Redes de Distribución Local.

2- No requiere permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental, porque con la ejecución, no habrá afectación por uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

3-Los impactos que se causaran serán puntuales y temporales

4-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorara el nivel de vida de sus habitantes.

Que el Decreto No.2820 agosto 5 de 2010, artículo 9, numeral 4, literal b) establece:

Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecutaren en el área de su jurisdicción.

.....4 En el sector eléctrico:

b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;

Que de acuerdo con la normativa ambiental citada la ejecución del proyecto, suministro de energía eléctrica de media y baja tensión para 26 viviendas y una escuela, ubicadas en la vereda Santa Fe de Icotea, jurisdicción del Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, no requiere licencia, permiso y/o autorización, pero sí de la observación y cumplimiento de una serie de lineamientos ambientales contemplados en la Resolución No.541 de diciembre 14 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por otra parte, el artículo 45 del decreto número 2981 de diciembre 20 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo"; en términos generales responsabiliza el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición al generador; y al prestador del servicio público de aseo de los residuos de construcción y demolición residenciales, cuando se haya hecho la solicitud respectiva por parte del usuario y la aceptación por parte de este.

Que por lo tanto, habiéndose emitido concepto técnico favorable y conforme a la disposiciones citadas, la ejecución de este proyecto se sujetará al cumplimiento de una serie de obligaciones de carácter ambiental con el fin de mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se causen, en el desarrollo de la misma las que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El Proyecto de construcción de redes eléctricas de media y baja tensión para la electrificación de la vereda Santa Fe de Icotea, consistente en instalación de alumbrado público, acometidas domiciliarias e instalaciones internas para 26 viviendas y una escuela, en el municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la Alcaldía Municipal de María La Baja Clemencia, a través de su representante legal, cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2.1 . Dar un adecuado manejo a los escombros y los residuos sólidos tal como lo establecen las normas ambientales vigentes.
- 2.2 . Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de los trabajos afines al proyecto.
- 2.3 . En caso de ser necesaria la intervención de especies vegetales, o utilización de recursos naturales, solicitará los permisos, autorizaciones y/o concesión con antelación para su respectiva aprobación.
- 2.4 .Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes así como la protección para los trabajadores contra el ruido.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará este proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación del proyecto propuesto deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 0865 octubre 28 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1633 (20-11-2014)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1372 del 09 de noviembre de 2010, esta Corporación otorgó permiso para la exploración de un pozo en busca de aguas subterráneas en el predio denominado “La Pizarra”, ubicado en el

corregimiento de Guaimaral, jurisdicción de municipio de Córdoba, departamento de Bolívar, a favor del señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.186.361 expedida en el municipio de San Pedro departamento de Sucre.

Que mediante Resolución N° 1095 del 04 de septiembre de 2013, se requirió al señor EVERT ANAYA COHEN, en calidad de propietario de la finca denominada LA PIZARRA, ubicada en el corregimiento de Guaimaral, jurisdicción del municipio de Córdoba.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se ordenó el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Ubicación del pozo perforado, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- b. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubiere hecho.
- c. Profundidad y método de perforación.
- d. Perfil estratégico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.
- e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- f. Calidad de las aguas; Análisis físico – químico y bacteriológico.
- g. Registro litológico obtenido en la perforación al igual que el registro eléctrico y el diseño definitivo del pozo donde se incluya diámetros, niveles, filtros y tuberías ciega, diseño de empaque de grava, profundidad entre otros.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 3737 del 17 de junio del año 2014, el señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, identificado con Cedula de ciudadanía N° 92.186.361 expedida en San Pedro - Sucre, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, para obtener la concesión de aguas subterráneas de la Finca denominada LA PIZARRA, ubicada en el corregimiento de Guaimaral, jurisdicción del Municipio de Córdoba – Bolívar.

Que a la solicitud de concesión de aguas subterráneas, se anexó; el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Plano de Levantamiento Geodésico y Plan métrico de la Finca La Pizarra.

Que revisada la documentación presentada, se verificó que adolecía del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado La Pizarra, con una expedición no superior a tres (3) meses, requisito establecido en el artículo 55 del decreto 1541 de 1978.

Que mediante Oficio N° 3629 del 18 de julio de 2014, se le requirió al señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, la presentación del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado La Pizarra, con el fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de concesión de agua subterránea.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 5530 del 02 de septiembre de 2014, el señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, allegó Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado LA PIZARRA con Matricula Inmobiliaria N° 062-28676.

Que por Auto No. 0303 del 12 de septiembre de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicasen visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978, se fijó aviso el día 15 de septiembre de 2014, a las 10:00 a.m., el cual fue desfijado el día 26 de septiembre de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 26 de septiembre del 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0834 de 22 de octubre de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de Septiembre del presente año, se realizó visita técnica al predio denominado Finca La Pizarra Ubicada en el área rural del Municipio de Córdoba

*Tetón en el corregimiento de Guaimaral localizada en las coordenadas Geográficas al Norte - 9° 30' 07. 02' y al Oeste 75° 00' 02.70"; la cual fue atendida por el señor **EVER RAFAEL ANAYA COHEN**, con cédula número 192.186.361 de San Pedro Sucre, en calidad de propietario La Finca "**LA PIZARRA**" quien nos acompañó en el recorrido en ella podemos anotar lo siguiente.*

En el predio existe un pozo profundo de 64 mts de profundidad y 6" de diámetro para aprovechar el recurso hídrico el cual funciona a través de una motobomba tipo lapicero de 3 Hp; para succionar utilizan tubería en pvc de 2" y luego la conduce con tubería de 2" hasta una bolsa de lona impermeable 20.000 lts que está ubicada en la parte más alta del predio donde almacenan el recurso hídrico. De allí es distribuida para uso doméstico y riego con aspersores de 5 Has de pasto.

El aprovechamiento se presentará así:

- ✓ Para pasto se utiliza un sistema de aspersores, cabe anotar que éste solo se realizará en épocas de verano. La finca la Pizarra cuenta con un área de 57 Ha, de las cuales se habilitaron 5 Ha para dicho riego.
- ✓ Para el uso de abrevadero de animales y consumo doméstico el bombeo se realizará en espacio de 12 horas diarias

Es importante anotar que la prueba de bombeo se realizó el día 26 de septiembre y contó con la presencia de un funcionario de Cardique; el caudal inició con 2 lps y luego fue necesario bajarlo a 1,12 lps.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

Diagnóstico Ambiental Zona de Influencia de la Finca La Pizarra: Localización Geográfica y Límites Extensión Territorial y División Política Administrativa, Climatología, Evapotranspiración, Balance Hídrico, Geología y Geomorfología, Hidrografía, Actividad Desarrolladas en la Finca La Pizarra, Especificaciones de las actividades, Solicitud Concesión de Aguas Subterráneas, Demanda/Uso del sistema de captación, Anexo Prueba de Bombeo resultado de Laboratorio).



Uso del Agua

El consumo del agua es pecuario, Doméstico y Riego

Consumo de 200 entre Bovinos y Equinos = $200 * 66 \text{ l/d}$ = 13200 l/día

Consumo Doméstico 10 = $10 * 150 \text{ l/hab/d}$ = 1500 l/d

Consumo Riego 5 Ha = $0,3 \text{ l/Ha-s} * 5 \text{ Ha}$ = 129600 l/d

Consumo Total = 144300 L/d

CONSIDERACIONES

Después de revisada la documentación presentada por el señor **EVER RAFAEL ANAYA COHEN**, representante de la Finca La Pizarra, no se evidencia soporte de los cálculos del diseño de los equipos

CONCEPTO TECNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales 1541 de 1978, y a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada en la "Finca La Pizarra" es viable otorgar el permiso de concesión de agua subterránea al señor **EVER RAFAEL ANAYA COHEN**, se otorga una concesión integral por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 1,7 litros por segundo.

De otra parte deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Antes de iniciar el aprovechamiento, deberá presentar planos y diseños definitivos de los equipos y la infraestructura hidráulica a utilizar, para su evaluación y aprobación.
- Esta concesión implica para el beneficiario como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación, deberá solicitarla previamente.
- El uso de esta concesión es exclusivo para consumo pecuario, Doméstico y Riego
- Para solicitar prórroga de concesión de agua se debe hacer seis meses anticipado a la fecha de vencimiento de la misma.
- Las obras de captación deben estar provistas de mecanismos de control necesario que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.

De otra parte, de acuerdo a Anexo, el valor a pagar por parte del señor Ever Anaya Cohen, en calidad de propietario del predio La Pizarra, por la evaluación de solicitud de Concesión de Agua subterránea, asciende a \$107.841.00 (Ciento Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos M/cte)."

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada, es viable otorgar concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 1,7 litros por segundo, solicitada por el señor EVER RAFEL ANAYA COHEN en su calidad de Propietario de la finca denominada LA PIZARRA, de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio

ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieran concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 1,7 litros por segundo, a favor del señor EVER RAFEL ANAYA COHEN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.186.361 de San Pedro – Sucre., en su calidad de Propietario del predio denominado finca LA PIZARRA.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso de esta concesión es exclusivo para uso pecuario, domestico y riego.

ARTICULO SEGUNDO: El señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1 Antes de iniciar el aprovechamiento, deberá presentar planos y diseños definitivos de los equipos y la infraestructura hidráulica a utilizar, para su evaluación y aprobación.
- 2.2. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.

ARTICULO TERCERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: El señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, en su calidad de propietario de la finca La Pizarra, queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEXTO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO OCTAVO: El señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, en su calidad de propietario de la finca La Pizarra, deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

ARTICULO NOVENO: El señor EVER RAFAEL ANAYA COHEN, deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir alguna de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones ni esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Fijese por los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$107.841.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0834 del 22 de octubre de 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1653
(26-11-2014)**

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4164 de fecha 03 de julio del año 2014, el señor Enrique Segre Calderón, identificado con Cedula de ciudadanía N° 9.103.593, en su calidad de Propietario del predio denominado “HACIENDA EL GUANÁBANO”, ubicada en el área rural del municipio de Mahates – Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 14 kilómetros después de este aproximadamente, allego documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario y domestico de la hacienda denominada “EL GUANÁBANO”.

Que a la solicitud de concesión de aguas superficiales, se anexó; el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-31863.

Que por Auto No. 0259 del 04 de agosto de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicasen visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que por Auto No. 0296 del 04 de septiembre de 2014, se reprogramo la visita técnica ordenada mediante el Auto N° 0259 del 04 de agosto de 2014.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978, se fijó aviso el día 10 de septiembre de 2014, a las 09:30 a.m., el cual fue desfijado el día 23 de septiembre de 2014 a las 10:30 am.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 23 de septiembre del 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0889 del 06 de noviembre de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de Septiembre del presente año, se realizó visita técnica a la Hacienda El Guanábano, ubicada en el área rural del Municipio de Mahates, margen izquierdo en la vía que conduce al Corregimiento de Las Piedras, localizada en las Coordenadas Geográficas al Norte a 10°16'33.14" y al Oeste a 75° 12' 8.16"; la cual fue atendida por el Sr. Enrique Segrera Navarro, Administrador; de la que se puede anotar lo siguiente:

La hacienda El Guanábano cuenta con un total de 151 Ha, de las cuales 100 Ha se encuentran adecuada por el sistema de curvas de nivel y por sistema de alcantarillas, tuberías y compuertas rudimentarias alcanza a inundar con láminas promedio de 30 cm, encontrando zonas con láminas desde 10cm hasta 50cm.

El predio adoptó un sistema eficiente de riego, que permita la productividad del predio, durante cinco meses una fuerte época de sequía, en los cuales el recurso hídrico es fundamental para el desarrollo de las actividades tanto pecuarias como domésticas.

En búsqueda de una solución a los meses de sequía que se presentan todos los años, se le solicitó a la Sra. Raquel Segrera Calderón, propietaria del predio vecino conocido como La Raquelita que colinda con la Ciénaga la Luisa, la autorización para introducir el recurso hídrico hasta el predio el Guanábano. Esta concede el permiso y se procede a adecuar un canal desde la Ciénaga hasta el Predio El Guanábano.

El canal cuenta con un área aproximadamente de 61650 m², que por efecto de los niveles de la ciénaga en época de lluvia el agua ingresa hasta el predio El Guanábano, en donde se estableció una estación de bombeo ubicada en las Coordenadas al Norte a 10°16'37.60" y al Oeste a 75°12'16.58.

El recurso hídrico se capta en los meses de Diciembre a Enero, aprovechando los niveles altos de la Ciénaga. A partir del 15 de Diciembre (época en que se inicia el verano o época de sequía todos los años) hasta el 15 de Enero se realiza el bombeo en un periodo de 20 días de manera intermitentemente, con el fin de almacenar un volumen de agua distribuido en 100 Ha que permita contar con el recurso hídrico necesario para los meses de Enero hasta Abril. Generalmente de Mayo a Noviembre no es necesario el riego aunque cuando se amerita, se da el uso del recurso hídrico, en menor escala, a mitad de año (veranillo de San Juan), siempre y cuando la Ciénaga de La Luisa presente un nivel alto de aguas.



Fotografía No. 1. Captación Sobre el canal
Derivado de la Ciénaga La Luisa



Fotografía No. 2 sistema de Cheques

El recurso es utilizado para riego de 100 Ha de pasto, abrevadero de 300 animales bovino y para el abastecimiento doméstico de 15 personas permanentes y 9 transitorios.

El sistema de riego y de abrevadero de animales está compuesto inicialmente por un canal que este a su vez está dividido por secciones, existe un predio vecino a la Hacienda el Guanábano, conocido como La Raquelita que colinda con la Ciénaga la Luisa, a la altura del punto de coordenadas al Norte a $10^{\circ}16'33.70''$ y al oeste $75^{\circ}12'8.34''$, inicia un canal que se construyó atravesando 200 m desde la ciénaga hasta el Guanábano, donde existe la primera estación de bombeo.

El sistema de captación está compuesta por un equipo de bombeo axial estacionaria de 66 Hp, con tubería de succión de 16" y de descarga de 20" en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio y manguera de polietileno de alta densidad.

El agua bombeada pasa al segundo tramo del canal controlado por sistema de cheques y se evita que el agua se regrese; en un tercer tramo se halla la estación de rebombeo, está compuesta por un equipo de bombeo axial estacionaria de 80 Hp, con tubería de succión de 16" y de descarga de 20" en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio y manguera de polietileno de alta densidad.

La distribución del Recurso Hídrico, está dada por el funcionamiento de dos (2) estaciones de bombeo, ubicadas estratégicamente acordes a la cotas presentadas en los tramos de los canales de distribución, dichas bombas operan con un caudal de $0.53 \text{ m}^3/\text{s}$, con un diámetro del impulsor de 16 pulgada y una tubería de descarga construida en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio. El agua captada y posteriormente bombeada, es trasladada a través de canales, conformados en tres (3) tramos (Ver Tabla 1), los cuales presentan cierto pronunciamiento de pendiente a lo largo del perfil del terreno, con el fin de trasladar el recurso hídrico por el factor de gravedad, la sección del canal final (tramo 3), corresponde a la parte más alta del terreno, el cual tiene instalada en sus laterales derecho e izquierdo tuberías de 80cm de diámetro, para la salida del agua, cuya función es dejar caer el agua a cierta altura, con el objeto de regar las zonas cubiertas por pasto.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

- Diagnóstico Ambiental Zona de Influencia Hacienda El Guanábano: Aspectos Climatológicos, Clima, Temperatura, Precipitación, Evapotranspiración, Balance Hídrico, Aspectos Hidrológicos. Componente Abiótico: Topografía y Geología, Descripción de la Actividad Desarrolladas en la Hacienda El Guanábano, Especificaciones de las actividades, Solicitud Concesión de Aguas, Fuente Hídrica, Estudio Hidrológico de la Cuenca Canal del Dique, Ciénaga la Luisa, Batimetría Hacienda El Guanábano, Demanda/Uso, Sistema de Captación, Derivación, Conducción, Especificaciones del Equipo de Bombeo, Anexos (Formularios Único de Solicitud de Ocupación de Cause, concesión de Agua Superficial, Planos Topográficos, estructuras hidráulicas, Detalles y secciones hidráulicas).

PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre o Razón Social: ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN

C.C. # 9.103.593

Dirección: BOCAGRANDE – Edif. MARLIN APTO 6 C CRA 6 #. Cartagena (Bol).

Teléfono: 6651711

E-mail: enriquesegrera@hotmail.com

INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del predio: Hacienda El Guanábano

Ubicación: El proyecto se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Mahates a 14 km aproximadamente después del Casco Urbano del Municipio de Arjona, camino a las Piedras margen derecho, localizado en las Coordenadas Geográficas al Norte a 10°16'33.14 y al Oeste a 75°12'8.16", con un área de terreno aproximada de 151 Ha.

La fuente hídrica de abastecimiento de la Hacienda El Guanábano es la Ciénaga La Luisa y pertenece a la Cuenca del Canal del Dique.

Para el análisis de la oferta hídrica de la Hacienda El Guanábano, el solicitante se apoyó en la información que arrojaron los estudios: Plan de restauración ambiental (primera etapa), Estudios e Investigación de las obras restauración Ambiental y de Navegación del Canal del Dique Aspectos Climáticos e Hidrológicos de la Ecorregión del Canal del Dique CM – CD - 4, Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades de Mantenimiento del Canal del Dique, El Canal del Dique y su Subregión: una Economía Basada en la Riqueza Hídrica, Documentos de trabajos sobre Economía Regional; como información de línea base para justificar la disponibilidad del recurso.

La subregión presenta un régimen de precipitación anual con valores que van de los 800 mm a los 2.000 mm y media anual de 1.200 mm. El período máximo de lluvias se presenta durante los meses de septiembre y octubre con promedios mensuales de 111 y 128 mm, respectivamente; mientras que el período seco va de diciembre a marzo, con precipitaciones promedio mensuales menores a 5 mm. La evaporación es igual o en muchas ocasiones mayor a la precipitación, lo cual origina un déficit hídrico en la zona durante la mayor parte del año.

La humedad relativa es alta, presentándose un promedio del 82%, con máxima del 92% y mínima del 70%. Durante los meses secos la humedad varía entre el 50% de día y el 98% de noche, y los meses de lluvia varía entre el 70% y 79%.

La cuenca del Canal del Dique tiene un área total de 4,400 km², valor que difiere ligeramente reportado por la Universidad del Norte (2003) (correspondiente a 4,133 km²).

Ocho cuerpos de cenagosos mayores conforman las zonas inundables de la cuenca, los cuales en sentido desde aguas arriba hacia aguas abajo son: Ciénaga del jobo, Embalse del Guájaro, Complejo Cenagoso Tupe-Capote-

Zarzal, Ciénaga de la Luisa, Ciénaga Aguas Claras, Ciénaga de Matuya, Ciénaga de María La Baja y Ciénaga de Juan Gómez, cuyas áreas de espejo de agua y cuencas aportantes contribuyen aproximadamente con el 70% del área total de la cuenca, tal como se indica en la Tabla No.1¹.

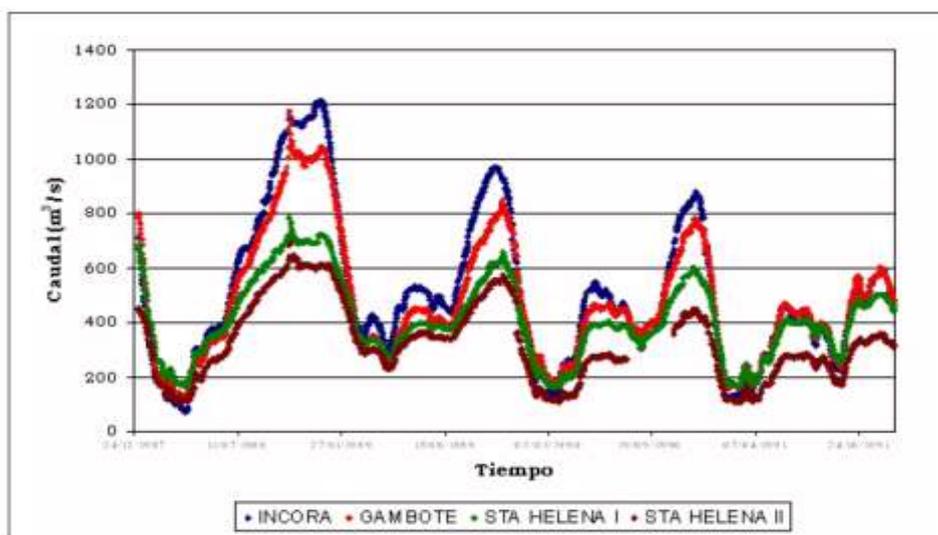
Ciénaga	Área Espejo de Agua (km ²)	Área Espejo de Agua (km ²)
Jobo	10.4	151.6
Guájaro	99.9	792.7
Tupe-Capote-Zarzal	32.2	260.4
Luisa	2.9	133.0
Aguas Claras	7.9	86.4
Matuya	7.0	269.2
María La Baja	44.5	946.6
Juan Gómez	8.8	80.1
Total	213.6	2720

Las ciénagas son sistemas acuáticos de aguas lentas (ecosistemas lénticos) asociados a ríos o planicies de inundación, tanto al interior de los continentes como en las zonas costeras. Por lo general son ambientes poco profundos (no superan los 10 metros y comúnmente tienen menos de 4 metros en promedio). Como su nombre lo indica, la ciénaga es un sistema pantanoso o lleno de cieno que a diferencia de los lagos profundos, sufre cambios importantes durante los ciclos de inundación y estiaje, lo cual hace que su morfología (área, forma, profundidad) varíe a lo largo del año (Welcomme 1979).

Tabla No. 2. Datos Morfométricos de Algunas Ciénagas del Canal del Dique (Universidad del Norte 2003)

Ciénagas	Área (Km ²)	Volumen (x 10 ⁶ m ³)	Profundidad Media (m)
Jobo	10,4	16,5	2,34
Embalse El Guájaro	99,9	182,0	2,70
Capote, Tupe, Zarzal	32,2	109,5	3,40
La Luisa	2,9	7,83	2,68
Aguas Claras	7,5	18,3	2,45
Matuya	7,0	11,7	1,68
María La Baja	39,1	136,9	3,50
Juan Gómez	8,8	20,1	2,30

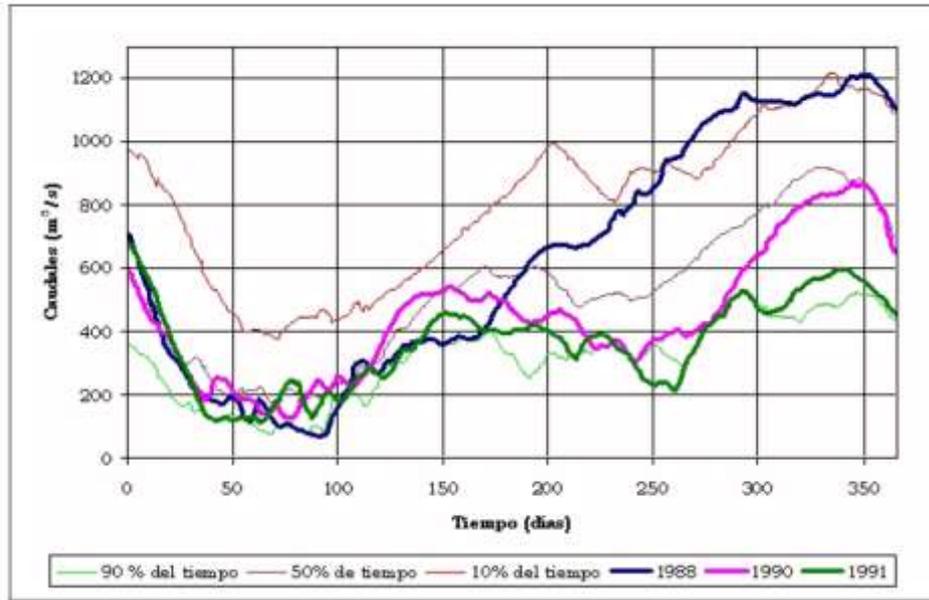
Figura No. 1. Series de Caudales Medios Diarios en las Cuatro Estaciones Hidrométricas Analizadas para el periodo de simulación 1988 - 1991



Clarament (1988) existe un importante desborde de aguas del Canal del Dique hacia las Ciénagas.

edo

Figura No. 2. Curva de excedencia de caudales Medios Diarios Estación Gambote



El comportar simulación.

e

BALANCE HÍDRICO

Durante los meses de enero, febrero, Marzo, Abril y Diciembre, la cuenca del Canal del Dique, en encuentra en Déficit, concluyéndose que el abastecimiento en estos meses, depende exclusivamente de los aportes del Canal hacia los cuerpos de agua que componen el sistema hídrico. Durante el resto del año, en general, la cuenca hidrográfica, está en capacidad de almacenar en sus cuerpos de agua o de aportar sus excesos hacia el Canal del Dique. CORMAGDALENA, 1999.

El Canal del Dique es una fuente hídrica muy importante, ya que a lo largo de su recorrido existen sistemas cenagosos de inundación permanente. Estos sistemas son afectados por los aportes de sedimentos del Canal del Dique, ya que taponan los caños que comunican con las ciénagas, reduciéndose el nivel en las mismas. Entre los usos que tienen los sistemas cenagosos aledaños al canal están: Distritos de riego, pesca artesanal, navegación. Todos estos sistemas dependen del régimen de niveles y caudales en el Canal del Dique.

Para un ciclo hidrológico anual, se presenta un período de niveles bajos desde finales de enero hasta principios de abril, un período de niveles medios entre mayo y agosto y un período de niveles altos entre septiembre y diciembre. (CORMAGDALENA, 2000).

Figura No. 3. Variación Niveles en el Canal del Dique

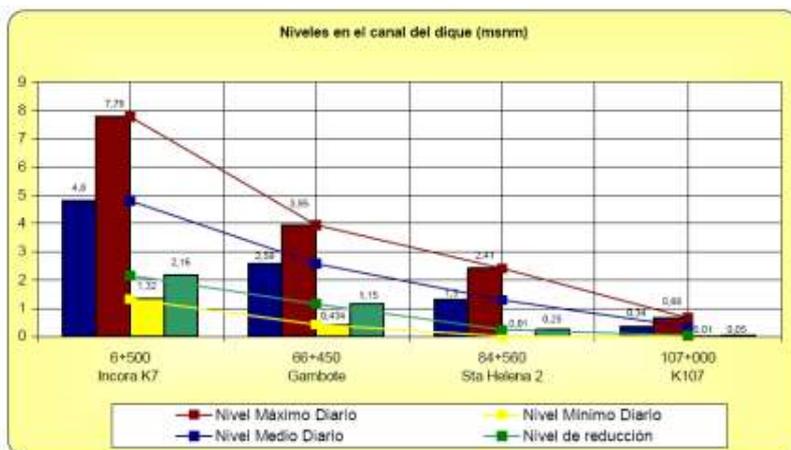
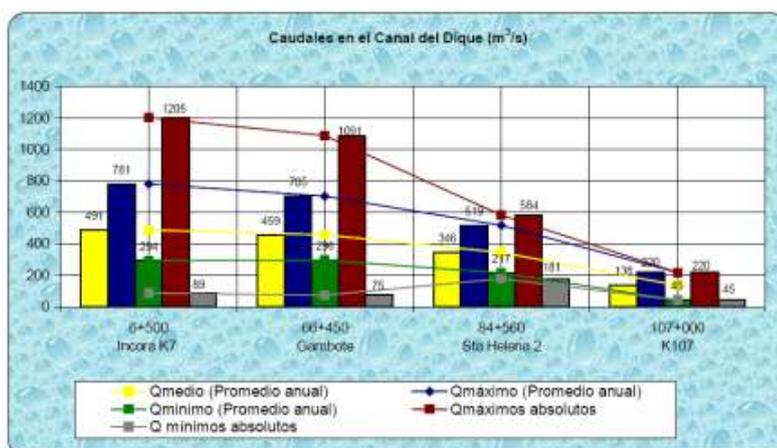


Figura No. 4. Variación Niveles en el Canal del Dique



Fuente

Los caudales en el canal dependen de las condiciones de niveles del Río Magdalena, la tasa promedio de derivación de aguas del Río hacia el Canal es del 8%. De la cantidad de agua que entra por Calamar, el 28% sale por el Caño Correa, algo más del 37% llega a la Bahía de Barbacoas y tan solo el 22% llega a la Bahía de Cartagena, el 10% restante parece perderse a través del Embalse del Guájaro o las Ciénagas de Mahates, y el 4% hacia otros cuerpos de agua. (MINAMBIENTE, 2001).

Existen unos cuerpos de agua pertenecientes a la Cuenca del Canal del Dique, ver tabla No.3.

Tabla N° 3. Cuerpos de agua Aferentes a la Cuenca del Canal del Dique

Localización Tramo	Cuerpos de agua	Descripción del tran
K0 a K33	Ciénaga de los Negros (OI) Ciénaga de Jobo (OI)	Presentan gran variación caudales entre el estiaje periodo de inundaciones.
K33 a K80	Ciénaga Capote (OI) Ciénaga Tupe (OI) Ciénaga Zarzal (OI) Ciénaga Matuya (OI) Ciénaga María La Baja (OI) Ciénaga Luisa (OD) Ciénaga Aguas Claras (OD)	Se caracteriza porque durante niveles altos, presenta flujo al Canal a través de las c de ambas márgenes.
K80 a K115	Zona fluvio estuarina entre Estrecho Rocha-Correa hasta las desembocaduras en mar abierto, bahía de Barbacoas y Cartagena. Ciénaga de Juan Gómez (OD). Ciénagas que sólo están conectadas al Canal en época de desborde (OI).	Se caracteriza por la presencia de bosque de manglar y por ser afectado por la intrusión sal

OD: Orilla derecha
OI: Orilla izquierda

que el res de rueba y Juan

Gómez y en mayor proporción, en el caño de la ciénaga de María La Baja. En cuanto a los caños de interconexión, se encuentran altamente intervenidos por la población y pueden ser cerrados con mucha facilidad.

En el estudio de CORMAGDALENA, 1999, se realizaron levantamientos batimétricos de las principales ciénagas y de sus caños de conexión con el Canal del Dique, correspondiente al periodo de caudales altos del Río Magdalena (caudales entre 10.300 y 14.800 m³/s). Para esta condición la variación de niveles es de 1.2m en Calamar. En el siguiente cuadro se muestra un indicativo de las variaciones de volumen entre caudales altos y bajos en el río Magdalena.

Variación de Volumen en las Ciénagas para Condiciones Extremas de Nivel

Ciénaga	Prof. media (m)	Cota máxima medida (m)	Volumen (10 ⁶ m ³)	Cota min. Conexión Caño-Canal del Dique	Vol. a la cota del caño de conex. (10 ⁶ m ³)
Jobo	2.3	4.9	25.4	3.3	9.5
Guájaro	2.7	4.7	275.7	--	--
Luisa	2.7	3.5	7.8	2.2	4.2
Zarzal	3.4	4.0	115.6	2.5	66.9
Melayo	1.7	4.0	13.2	2.7	4.3
Aguas Claras	2.4	3.0	18.4	1.80	8.8
María La Baja	3.5	2.1	113.4	10.65	53.0
Juan Gómez	2.3	1.5	20.3	0.75	13.0

Tabla No. 4. Caudales Medios Diarios

Caudales Medios Diarios					
Periodo de Retorno (AÑOS)					
ESTACIÓN	10	25	50	75	90
2903708 Gambote	807,3	679,6	498,1	343,2	225,2

La Luisa (Figura No. 6.) se alimenta de los arroyos Vericuelo, Caribani, Piedra Candela, Carreto y Pachita, entre otros. Se le indujo la pérdida de la capacidad de almacenamiento de agua al reducirle la profundidad y el área de espejo libre (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2004).



Figura No. 6. Ubicación de las ciénagas La Luisa y Capote en el Medio Canal del Dique

Por tener las ciénagas el papel de amortiguadoras de caudales, esa función termina por ser igualmente aplicable a la carga sólida de los ríos, siendo así que al ser verdaderas trampas naturales de sedimentos, permiten eliminar una importante carga de sólidos en suspensión de los ríos que las tributan, los cuales, cuando no son realmente controlados, terminan por convertirse en la principal causa de los fenómenos de acresión y deterioro en las zonas costeras que los reciben. En ocasiones, se ha observado que las altas concentraciones de sólidos sus pendidos que arrastran algunos ríos, producen o pueden llegar a producir una importante pérdida de profundidad en las ciénagas, hecho que termina por malograr su capacidad de amortiguación, sin que esto signifique necesariamente que su papel en relación con la dinámica de los ríos que las bañan no sea entre los otros mencionados, el de servir de trampas de sedimentos naturales. (CORMAGDALENA, 1999).

Ciénaga	Ubicación en el Canal	Área (km ²) ^a	Profundo. Media (m) ^a	Volumen (x 10 ⁶ m ³) ^a	Tiempo Retención (años) ^b	Ox Dis Prom (mg l ⁻¹) ^{a, b, c}	pH Prom (mS cm ⁻¹) ^{a, b, c}	Conductividad Prom (mS cm ⁻¹) ^{a, b, c}	Usos Principales
La Luisa	Medio canal (km 46), margen derecho	2,9	2,68	7,8	4,3	6,2	8,03	394	Pesca, acueducto, riego proyectado.

Fuente: Características generales de algunas ciénagas del Canal del Dique (Universidad del Norte 2003a; beste trabajo; CARDIQUE al., 2006).

4.4.4.1.3. El índice de Estado Limnológico (IEL)

Los estados limnológicos planteados son crítico, aceptable, adecuado y óptimo y se refieren a la menor o mayor capacidad que tienen las ciénagas para cumplir adecuadamente sus funciones ecológicas. Dichas funciones apropiadas incluyen los siguientes procesos: buena capacidad de amortiguación de inundaciones, alta producción primaria y alta respiración, elevada producción pesquera y digestión activa de la materia orgánica, buena recirculación de nutrientes entre el sedimento y la columna de agua, transferencia eficiente de energía desde los productores hacia los consumidores y elevada diversidad de las comunidades biológicas.

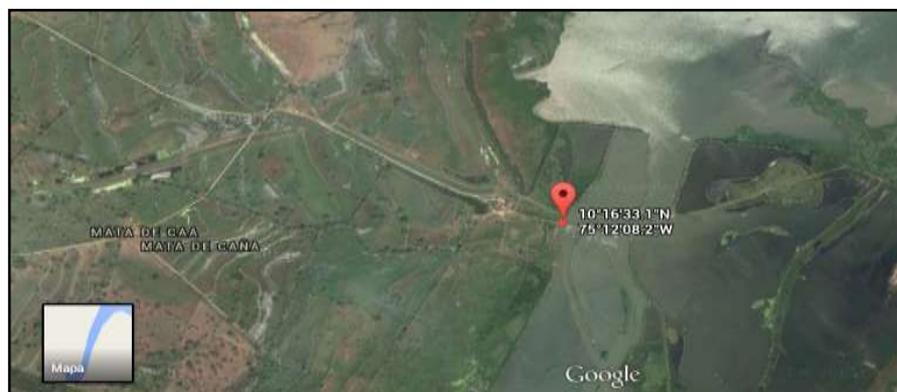
Valor del IEL	Significado
0 - 40	Estado limnológico crítico. La ciénaga está sometida a fuerte estrés que impide el cumplimiento de la mayoría de sus funciones ecológicas.
41-60	Estado limnológico aceptable. La ciénaga se encuentra dentro de límites aceptables de funcionamiento, pero se presentan disturbios que disminuyen su capacidad de autorregulación.
61-80	Estado limnológico adecuado. La ciénaga cumple la mayoría de sus funciones ecológicas en forma razonable
81-100	Estado limnológico óptimo. La ciénaga cumple todas sus funciones ecológicas Adecuadamente.

El índice de estado limnológico (IEL) se encuentra en 59,22 y estado limnológico es aceptable, La ciénaga La Luisa se encuentra dentro de límites aceptables de funcionamiento, pero se presentan disturbios que disminuyen su capacidad de autorregulación².

BATIMETRIA HACIENDA GUANABANO

La distribución del Recurso Hídrico, está dada por el funcionamiento de dos (2) estaciones de bombeos (Ver imagen 1 y 2), ubicadas estratégicamente acordes a la cotas presentadas en los tramos de los canales de distribución, dichas bombas operan con un caudal de 0.53 m³/s, con un diámetro del impulsor de 16 pulgada y una tubería de descarga construida en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio. El agua captada y posteriormente bombeada, es trasladada a través de canales, conformados en tres (3) tramos (Ver Tabla 5), los cuales presentan cierto pronunciamiento de pendiente a lo largo del perfil del terreno, con el fin de trasladar el recurso hídrico por el factor de gravedad, la sección del canal final (tramo 3), corresponde a la parte más alta del terreno, el cual tiene instalada en sus laterales derecho e izquierdo tuberías de 80cm de diámetro, para la salida del agua, cuya función es dejar caer el agua a cierta altura, con el objeto de humedecer las zonas de cubiertas por pasto.

Punto de Captación– Ciénaga La Luisa



Fuente: Google Earth 2014.

Estaciones de Bombeo Hacienda El Guanábano



UBICACIÓN GEOGRAF

CANALES	IMAGEN	UBICACION	Área (m2)
TRAMO 1		Latitud: 10.275° Longitud: 75.20735°	19641 M2 19641 M2 19641 m2
TRAMO 2		Latitud: 10.279713° Longitud: 75.212298°	4456 m2
TRAMO 3		Latitud: 10.279048° Longitud: 75.214836°	3266 m2

los canales de distribución de agua, como parte del sistema de riego de la Hacienda Guanábano, presentaban un estancamiento de agua, por razón del perfil del terreno que almacena el agua en épocas de lluvias, dicha lámina de agua, no es succionada por el equipo de bombeo, ya que este requiere una lámina superior para su captación y distribución.

Cabe destacar que la capacidad de almacenamiento de los canales varía con respecto a la altura de los jarillones. Para este estudio inicialmente se calculó un volumen, asumiendo el máximo nivel de agua a la altura del jarillon, es decir considerando una época lluviosa (Ver Tabla 8) y otro volumen a la altura real de la franja de agua, según lo observado en campo (Época Seca), los cuales en su mayoría no alcanzaban la cota máxima del jarillon (Ver Tabla 9). Lo anteriormente descrito arroja los siguientes datos, mediante la modelación en 3D en ARGIS.

Tabla8. Volumen De Los Canales) Cota Máxima (Época de Lluvia)

CANAL	VOLUMEN
TRAMO N°1	81582M3
TRAMO N°2	7038 M3
TRAMO N°3	5261 M3

Tabla9. Volumen De Los Canales (Guanábano)– Nivel Agua Actual

CANAL	VOLUMEN
TRAMO N°1	73183M3
TRAMO N°2	5106 M3
TRAMO N°3	3349M3

ESPECIFICACIONES DE LAS BOMBAS

Es un Motor bomba, Axiales lubricadas por agua con motorización diesel, El cuerpo de la bomba es construido en laminas de Acero Naval ASTM A131 Grado A., El impulsor es construido con aspas fundidas en acero inoxi-dable; las aspas son perfiladas para un óptimo desempeño hidráulico.

Anillo de acero inoxidable con aislamiento electrónico, instalado en la zona de alta influencia del impulsor.

Intercambiador de calor que sustituye el radiador; optimiza la potencia motriz y la eficiencia de los motores diesel; minimiza los mantenimientos. (Opción Diesel únicamente)

Eje de acero inoxidable, soportado por bujes navales de Bronce Caucho, lubricados por el agua bombeada.

La Bomba tiene dos Buje de Bronce y Caucho, son: el Buje Inferior y el Buje Superior.

Tabla No. 4 Especificaciones de las Bombas

Bomba Axial Estacionaria			
Capacidad de Operación - Caudales Estimados			
Tamaño	Litros/Seg	M3 hora	GPM
12" - 305 mm	325	1.170	5.200
16" - 385 mm	515	1.854	8.200
20" - 500 mm	875	3.150	13.900
24" - 600 mm	1.250	4.500	19.800
30" - 750 mm	1.960	7.056	31.100
36" - 900 mm	2.800	10.080	44.400
42" - 1050 mm	3.850	13.860	61.000
48" - 1200 mm	5.000	18.000	79.300
60" - 1500 mm	7.850	28.260	124.400
72" - 1800 mm	11.300	40.680	179.100

CONSUMO ESTIMADO

El recurso se utiliza para riego de pasto, abrevadero de animales y uso Doméstico.

El recurso captado por medio del bombeo de 20 días, mencionados anteriormente en el documento, es almacenado en los canales de riego y en una lámina de agua extendida en el área sujeta a riego. De esta lámina de agua se alimenta el pasto los siguientes cuatro meses de verano.

De los 20 días de bombeo, 10 de estos días son utilizados para llenar el volumen requerido en los canales de riego y realizar el riego del área del predio Guanábano. Los otros 10 días son utilizados para el riego del predio El Pechice, que por ser un predio colindante y por el vínculo familiar que existe entre propietarios, hace uso de la infraestructura existente que se extiende hasta los límites de este predio. Para estos últimos también se está tramitando solicitud de concesión de agua,

Cabe resaltar que el bombeo se realiza cuando la Ciénaga de la Luisa presenta su máximo nivel y se está dando la evacuación del exceso de agua de la ciénaga hacia el Canal del Dique.

Usos: Pecuario.

Cuenca: Canal del Dique – Ciénaga La Luisa

Los usos son los siguientes:

- RIEGO DE PASTO

Tabla No. 4 Área de Inundación de Pasto

Área de Inundación de Pasto (Ha)
100

Consumo Riego de Pasto = 60.000 l/mes

- ABREVADERO DE ANIMALES BOVINOS

No. De Animales: 300

Consumo Animales = 300 reses x 663 ltrs/ res/día = 19800 L/día

Consumo Animales Bovinos = 594.000 l/mes

DOMÉSTICO

Uso Doméstico: 15 personas Permanentes – 9 Transitorios

Uso Doméstico Permanentes = 120 l/hab/día x 15 hab = 1800 l/día

Uso Doméstico Permanentes = 54.000 l/mes

Uso Doméstico Transitorios = 75 l/hab/día x 9 hab = 675 l/día

Uso Doméstico Transitorios = 20.250 l/ mes

LLENADO DE CANALES DE RIEGO

Volumen Estimado de Almacenamiento Canal: 88,620 m³*

*Corresponde a la suma de los volúmenes de los tramos 1 y 2. El agua almacenada en el tramo 3 termina drenando al área de riego.

PERDIDAS POR EVAPORACION E INFILTRACION ASOCIADAS A LAMINA DE AGUA PARA RIEGO DE PASTO

Área promedio con lámina de agua: 50 Ha

Evaporación lámina de agua en el área de riego = 75.000 m³/mes

Volumen Estimado de Almacenamiento = 250.000 m³

Pérdida por infiltración (2 % mes) = 5.000 m³/mes

Tabla No.5. Resumen de Demanda

Concepto	Caudal (m ³ /mes)	Tiempo (mes)	Volumen (m ³)
Riego de Pasto	60	4	240
Consumo de Animales Bovinos	594	4	2.376
Uso Doméstico Permanentes	54	4	216
Uso Doméstico Temporales	20,25	4	81
Llenado de Canales de Riego			88,620
Evaporación de Agua en Lámina de Riego	75.000	4	300.000
Perdida Infiltración Agua en Lámina de Riego	5.000	4	20.000
Total	80728,25		411,533

Caudal solicitado de acuerdo a las especificaciones de la bomba = 1846 m³/h - 512 l/s durante 10 días durante el mes de diciembre y 10 días durante el mes de Julio (veranillo de San Juan) siempre y cuando la Ciénaga La Luisa presente niveles altos de sus aguas.

Consumo Total = 411533 m³ x 4 meses = equivalente a 40 lps

Esta concesión pertenece a la cuenca Ciénaga Aguas Claras – La Luisa – La Ceiba, la cual tiene un área de 17885926,7247 m² y un volumen de agua disponible 1720684m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen disponible de agua (1720684 m³) - Consumo Total del proyecto (411533 m³) = 1309151 m³.

CONSIDERACIONES

Realizando un análisis de la información se considera que existe un importante desborde de aguas del canal del Dique hacia la ciénaga La Luisa, volumen de agua que es almacenado en los cuerpos cenagosos del medio canal del Dique y posteriormente liberado a través de los caños de interconexión entre la ciénaga y el canal.

En la documentación presentada se cuenta con un análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, por lo que se considera lo siguiente:

- en la información presentada manifiestan y argumentan la disponibilidad del recurso arrojado mediante los estudios: Plan de restauración ambiental (primera etapa), Estudios e Investigación de las obras restauración Ambiental y de Navegación del Canal del Dique Aspectos Climáticos e Hidrológicos de la Ecorregión del Canal del Dique CM – CD - 4, Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades de Mantenimiento del Canal del Dique, El Canal del Dique y su Subregión: una Economía Basada en la Riqueza Hídrica, Documentos de trabajos sobre Economía Regional.

No obstante a lo anterior la concesión de agua quedará condicionada a la presentación de una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, para que exista una restricción en la época en que la Ciénaga llegue a su nivel mínimo.

- En las actividades pecuarias desarrolladas en el predio Palotal, utilizan el recurso hídrico proveniente de la Ciénaga durante 10 días del mes de diciembre y 10 días durante el mes de Julio (veranillo de San Juan) siempre y cuando la Ciénaga La Luisa presente niveles altos de sus aguas.
- Teniendo en cuenta la Estimación del Índice de Escases Hídrica Superficial en la Jurisdicción de CARDIQUE, CARDIQUE – HIDRO CONSULTORES – 2009, en donde se establece que la cuenca Arroyo Carabali a la que pertenece la Ciénaga de Paraco, cuenta con volumen disponible de agua de 1778593 m³, permitiendo analizar una oferta disponible, consideramos que se deben tomar medidas que coadyuven a la conservación de este cuerpo de agua, restringiendo el bombeo durante la época del año en que la ciénaga maneje los niveles medio y mínimos de capacidad de almacenamiento.
- De otra parte, teniendo en cuenta la información plasmada en el documento presentado ante la Corporación y la información obtenida en el momento de la visita técnica desarrollada al predio el Guanábano, las obras que dieron lugar a la Resolución No. 1147 del 07 de Julio de 2014, se realizaron al parecer en el predio la Raquelita que colinda con la Ciénaga la Luisa, de propiedad de la Sra. Raquel Segre Calderón y no en el Guanábano, como se cita en dicha resolución, evidencia de esto se aprecia en el oficio de autorización al Sr. Enrique Segre, por parte de la Sra. Raquel para introducir el recurso hídrico hasta el predio el Guanábano.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales y teniendo en cuenta a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada al predio El Guanábano, es viable el permiso de concesión de agua superficial, solicitado por el Sr. Enrique Segre Calderón, en calidad de propietario, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 102883.25m³/mes equivalente a 40 l/s de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto:

No obstante, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- presentar una propuesta de control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, en un término de 30 días hábiles.
- El bombeo queda restringido en época de sequía, en que la Ciénaga llegue a un nivel medio de 0.50 m.
- Solo se realizará bombeo de la Ciénagas La Luisa entre el día 15 del mes de Diciembre hasta el día 15 del mes de Enero, por 10 días, evitando las horas en donde la temperatura es mayor y en el mes de Julio **siempre y cuando** se requiera y la Ciénaga de La Luisa presente un nivel alto de aguas, en todo caso superior a 0,50 metros.
- El bombeo sólo podrá realizarse, durante el periodo permitido y como máximo durante 12 horas al día

- Se aprueban los planos de Instalaciones hidráulicas, Detalles y secciones hidráulicas, del sistema de captación, distribución, almacenamiento.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- El uso de esta concesión es exclusivo para Uso pecuario (Riego de pasto y abrevadero de animales) y uso doméstico.
- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.
- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley que reglamenta el uso eficiente del agua.
- CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente abastecedora.

De otra parte, que teniendo en cuenta la información plasmada en el documento presentado ante la Corporación y la información obtenida en el momento de la visita técnica desarrollada al predio el Guanábano, las obras que dieron lugar a la Resolución No. 1147 del 07 de Julio de 2014, respecto a obra realizada sobre el cuerpo cenagoso, se realizaron al parecer en el predio la Raquelita que colinda con la Ciénaga la Luisa, de propiedad de la Sra. Raquel Segrera Calderón y no en el Guanábano, como se citó en dicha resolución, evidencia de esto se aprecia en el oficio de autorización al Sr. Enrique Segrera, por parte de la Sra. Raquel para introducir el recurso hídrico hasta el predio el Guanábano.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Concesión de Agua superficial, presentada por el Sr. Enrique Segrera Calderón, en su calidad de propietario del predio El Guanábano, asciende a seiscientos noventa mil ochocientos setenta y cuatro \$ 690.874.”

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada, es viable otorgar concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 102883.23 m³/ mes equivalente a 40 l/seg, solicitada por el señor Enrique Segrera Calderón en su calidad de Propietario de la hacienda El Guanábano, de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Luisa, solicitada por el señor ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.103.593 de Cartagena, en su calidad de Propietario de la hacienda EL GUANABANO, otorgando un consumo de 102883.25 m³/mes equivalente a 40 l/seg, por un periodo de cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso de esta concesión es exclusivo para uso pecuario (Riego de pasto y abrevadero de animales) y domestico.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar los planos de Instalaciones hidráulicas, Detalles y secciones hidráulicas, del sistema de captación, distribución y almacenamiento del recurso hídrico en la hacienda EL GUANABANO.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 3.1. Presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, en un término de 30 días hábiles.
- 3.2. El bombeo queda restringido en época de sequía, en que la Ciénaga llegue a su nivel medio de 0.50 m.
- 3.3. Solo se realizará bombeo de la ciénaga La Luisa entre el día 15 del mes de diciembre hasta el día 15 del mes de enero, por 10 días, evitando las horas en donde la temperatura es mayor y en el mes de julio siempre y cuando se requiera y si la Ciénaga de La Luisa presenta un nivel alto de aguas, en todo caso superior a 0,50 metros.
- 3.4. El bombeo solo podrá realizarse, durante el periodo permitido y como máximo durante 12 horas al día.
- 3.5. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- 3.6. Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos establecidos en esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO QUINTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEXTO: El señor ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN, en su calidad de propietario de la hacienda EL GUANABANO, queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO OCTAVO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO NOVENO: El señor ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN, en su calidad de propietario de la hacienda EL GUANABANO, deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

ARTICULO DECIMO: El señor ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN, en su calidad de propietario de la hacienda EL GUANABANO, deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir alguna de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones ni esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Fijese por los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$690.874.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0889 del 06 de noviembre 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1656
(26-11-2014)

**“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4165 de fecha 03 de julio del año 2014, el señor VICTOR SEGRERA CALDERÓN, identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.208.523, en su calidad de Propietario del predio denominado HACIENDA EL PECHICHE, ubicada en el área rural del municipio de Mahates – Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 13 kilómetros después de éste aproximadamente, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario, riego y domestico en la hacienda El Pechiche.

Que a la solicitud de concesión de aguas superficiales, se anexó; el Formulario único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-275229.

Que por Auto No. 0260 del 04 de agosto de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicara visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que por Auto No. 0295 del 04 de septiembre de 2014, se reprogramo la visita técnica ordenada mediante Auto No. 0260 del 04 de agosto de 2014.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978, se fijó aviso el día 10 de septiembre de 2014, a las 09:30 a.m., el cual fue desfijado el día 23 de septiembre de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 23 de septiembre del 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0888 de 06 de noviembre de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de Septiembre del presente año, se realizó visita técnica a la Hacienda El Guanábano, ubicada en el área rural del Municipio de Mahates, margen izquierdo en la vía que conduce al Corregimiento de Las Piedras, localizada en las Coordenadas Geográficas al Norte a 10°16'33.14" y al Oeste a 75° 12' 8.16"; la cual fue atendida por Víctor Segreza Calderón, propietario y Enrique Segreza Navarro, Administrador; de la que se puede anotar lo siguiente:

La hacienda El Pechiche cuenta con un total de 354 Ha, de las cuales 100 Ha se encuentran adecuada por el sistema de curvas de nivel para inundar con láminas promedio de 30 cm, encontrando zonas con láminas desde 10 cm hasta 50 cm.

El predio adoptó un sistema eficiente de riego, que permita la productividad del predio, hasta cinco meses en una fuerte época de sequía, en los cuales el recurso hídrico es fundamental para el desarrollo de las actividades tanto pecuarias como domésticas.

En búsqueda de una solución a los meses de sequía que se presentan todos los años, se le solicitó a la Sra. Raquel Segreza Calderón, propietaria del predio vecino conocido como La Raquelita que colinda con la Ciénaga la Luisa, la autorización para introducir el recurso hídrico hasta el predio el Guanábano. Esta concede el permiso y se procede a adecuar un canal desde la Ciénaga hasta el Predio El Guanábano, predio colindante a la Hacienda EL PECHICE. El dueño de la Hacienda El Guanábano, el Sr. Enrique Segreza Calderón, luego permite introducir el recurso hídrico hasta el predio EL PECHICE por medio de una continuación del sistema de riego.

A partir del 15 de Diciembre (época en que se inicia el verano o época de sequía todos los años) hasta el 15 de Enero, el Sr Segreza del Predio el Guanábano realiza el bombeo en un periodo de 20 días de manera intermitentemente, con el fin de almacenar un volumen de agua, que por gravedad entra a el predio EL PECHICE y es distribuido en 100 Ha que permita contar con el recurso hídrico necesario para los meses de Enero hasta Abril. Generalmente de Mayo a Noviembre no es necesario el riego aunque cuando se amerita, se da el uso del recurso hídrico, en menor escala, a mitad de año (veranillo de San Juan), siempre y cuando la Ciénaga de La Luisa presente un nivel alto de aguas.



Este sistema tiene aproximadamente 15 años de haber comenzado, iniciando con el uso de tractobombas de 8" de diámetro, luego 10" de diámetro y por último la instalación de las bombas actuales de 16" de diámetro, permitiendo que la captación se realice durante mucho menos tiempo, aprovechando el nivel alto de la Ciénaga.

Fotografía No. 1. Captación Sobre el canal

Derivado de la Ciénaga La Luisa





El recurso es utilizado para riego de 100 Ha de pasto, abrevadero de 300 animales bovino y para el abastecimiento doméstico de 12 personas permanentes y 10 transitorios.

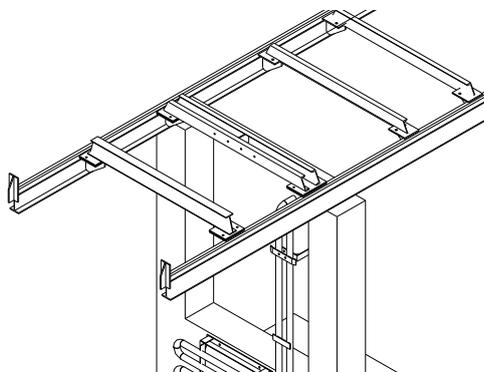
El sistema de riego y de abrevadero de animales está compuesto inicialmente por un canal el cual a su vez está dividido por secciones, existe un predio vecino a la Hacienda EL Guanábano, conocido como La Raquelita que colinda con la Ciénaga la Luisa, a la altura del punto de coordenadas al Norte a $10^{\circ}16'33.70''$ y al oeste $75^{\circ}12'8.34''$, inicia un canal que se construyó atravesando 200 m desde la ciénaga hasta El Guanábano, donde existe la primera estación de bombeo.

El sistema de captación está compuesta por un equipo de bombeo axial estacionaria de 66 Hp, con tubería de succión de 16" y de descarga de 20" en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio y manguera de polietileno de alta densidad, con las siguientes características y estructuras (Ver Figura No. 1.).

El agua bombeada pasa al segundo tramo del canal controlado por sistema de cheques y se evita que el agua se regrese; en un tercer tramo se halla la estación de rebombeo, está compuesta por un equipo de bombeo axial estacionaria de 80 Hp, con tubería de succión de 16" y de descarga de 20" en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio y manguera de polietileno de alta densidad.

El recurso al ingresar a la Hacienda Pechiche se distribuye en el predio mediante el sistema de curva de nivel.

La distribución del Recurso Hídrico, está dada por el funcionamiento de dos (2) estaciones de bombeo, ubicadas estratégicamente acordes a la cotas presentadas en los tramos de los canales de distribución, dichas bombas operan con un caudal de $0.53 \text{ m}^3/\text{s}$, con un diámetro del impulsor de 16 pulgada y una tubería de descarga construida en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio. El agua captada y posteriormente bombeada, es trasladada a través de canales, conformados en tres (3) tramos, los cuales presentan cierto pronunciamiento de pendiente a lo largo del perfil del terreno, con el fin de trasladar el recurso hídrico por el factor de gravedad, la sección del canal final (tramo 3), corresponde a la parte más alta del terreno, el cual tiene instalada en sus laterales derecho e izquierdo tuberías de 80cm de diámetro, para la salida del agua, cuya función es dejar caer el agua a cierta altura, con el objeto de regar las zonas cubiertas por pasto.



EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

- *Diagnóstico Ambiental Zona de Influencia Hacienda El Pechiche: Aspectos Climatológicos, Clima, Temperatura, Precipitación, Evapotranspiración, Balance Hídrico, Aspectos Hidrológicos. Componente Abiótico: Topografía y Geología, Descripción de la Actividad Desarrolladas en la Hacienda El Guanábano, Especificaciones de las actividades, Solicitud Concesión de Aguas, Fuente Hídrica, Estudio Hidrológico de la Cuenca Canal del Dique, Ciénaga la Luisa, Batimetría Hacienda El Guanábano, Demanda/Uso, Sistema de Captación, Derivación, Conducción, Especificaciones del Equipo de Bombeo, Anexos (Formularios Único de Solicitud de Ocupación de Cause, concesión de Agua Superficial, Planos Topográficos, estructuras hidráulicas, Detalles y secciones hidráulicas).*

PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre o Razón Social: VICTOR SEGRERA CALDERÓN

C.C. # 9.103.593

Dirección: BOCAGRANDE – Edif. MARLIN APTO 6 C CRA 6 #. Cartagena (Bol).

Teléfono: 6651711

E-mail: enriquesegrera@hotmail.com

INFORMACIÓN GENERAL

Nombre del predio: Hacienda El Pechiche

Ubicación: El proyecto se encuentra ubicado se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Mahates a 13 km aproximadamente después del Casco Urbano del Municipio de Arjona, camino a las Piedras margen derecho, localizado en las Coordenadas Geográficas al Norte a 10°16'40.05 y al Oeste a 75°13'5.21", con un área de terreno aproximada de 354 Ha.

La fuente hídrica de abastecimiento de la Hacienda El Pechiche es la Ciénaga La Luisa y pertenece a la Cuenca del Canal del Dique.

Para el análisis de la oferta hídrica de la Hacienda El Pechiche, el solicitante se apoyó en la información que arrojaron los estudios: Plan de restauración ambiental(primer etapa),Estudios e Investigación de las obras restauración Ambiental y de Navegación del Canal del Dique Aspectos Climáticos e Hidrológicos de la Ecorregión del Canal del Dique CM – CD - 4, Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades de Mantenimiento del Canal del Dique, El Canal del Dique y su Subregión: una Economía Basada en la Riqueza Hídrica, Documentos de trabajos sobre Economía Regional; como información de línea base para justificar la disponibilidad del recurso.

La subregión presenta un régimen de precipitación anual con valores que van de los 800 mm a los 2.000 mm y media anual de 1.200 mm. El período máximo de lluvias se presenta durante los meses de septiembre y octubre con promedios mensuales de 111 y 128 mm, respectivamente; mientras que el período seco va de diciembre a marzo,

con precipitaciones promedio mensuales menores a 5 mm. La evaporación es igual o en muchas ocasiones mayor a la precipitación, lo cual origina un déficit hídrico en la zona durante la mayor parte del año.

La humedad relativa es alta, presentándose un promedio del 82%, con máxima del 92% y mínima del 70%. Durante los meses secos la humedad varía entre el 50% de día y el 98% de noche, y los meses de lluvia varía entre el 70% y 79%.

La cuenca del Canal del Dique tiene un área total de 4,400 km², valor que difiere ligeramente reportado por la Universidad del Norte (2003) (correspondiente a 4,133 km²).

Ocho cuerpos de cenagosos mayores conforman las zonas inundables de la cuenca, los cuales en sentido desde aguas arriba hacia aguas abajo son: Ciénaga del jobo, Embalse del Guájaro, Complejo Cenagoso Tupe-Capote-Zarzal, Ciénaga de la Luisa, Ciénaga Aguas Claras, Ciénaga de Matuya, Ciénaga de María La Baja y Ciénaga de Juan Gómez, cuyas áreas de espejo de agua y cuencas aportantes contribuyen aproximadamente con el 70% del área total de la cuenca, tal como se indica en la Tabla No.1⁵.

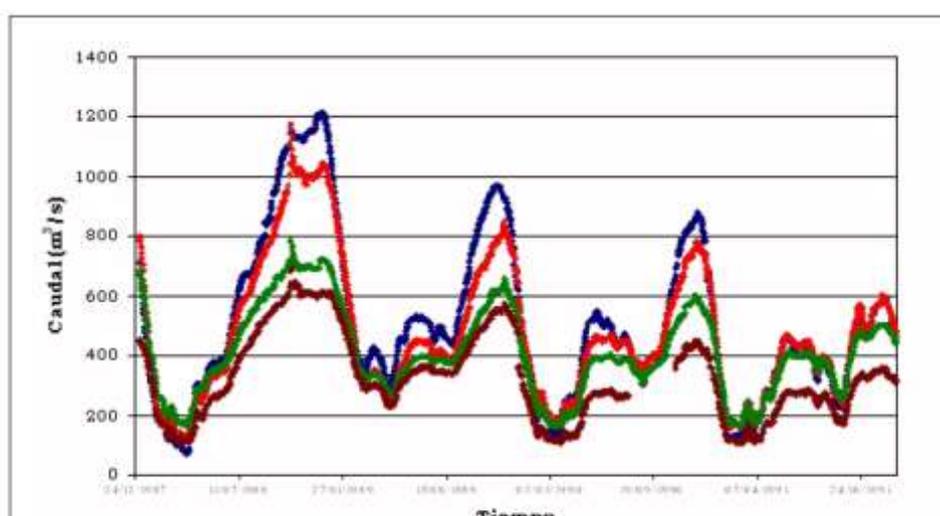
Ciénaga	Área Espejo de Agua (km ²)	Área Espejo de Agua (km ²)
jobo	10.4	151.6
Guájaro	99.9	792.7
Tupe-Capote-Zarzal	32.2	260.4
Luisa	2.9	133.0
Aguas Claras	7.9	86.4
Matuya	7.0	269.2
María La Baja	44.5	946.6
Juan Gómez	8.8	80.1
Total	213.6	2720

Las ciénagas son sistemas acuáticos de aguas lentas (ecosistemas lénticos) asociados a ríos o planicies de inundación, tanto al interior de los continentes como en las zonascostas. Por lo general son ambientes poco profundos (no superan los 10 metros y comúnmente tienen menos de 4 metros en promedio). Como su nombre lo indica, la ciénaga es un sistema pantanoso o lleno de cieno que a diferencia de los lagos profundos, sufre cambios importantes durante los ciclos de inundación y estiaje, lo cual hace que su morfología (área, forma, profundidad) varíe a lo largo del año (Welcomme 1979).

Tabla No. 2. Datos Morfométricos de Algunas Ciénagas del Canal del Dique (Universidad del Norte 2003)

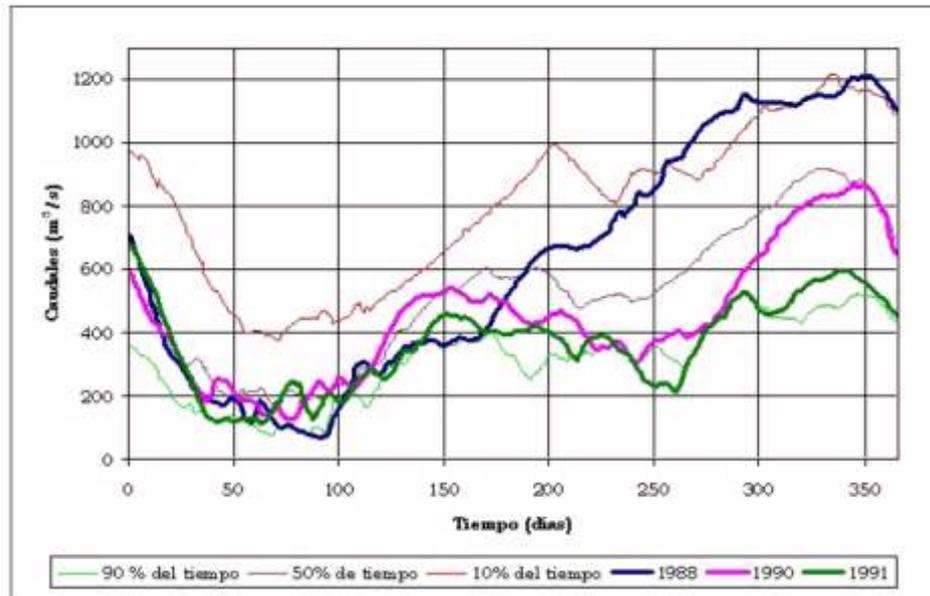
Ciénagas	Área (Km ²)	Volumen (x 10 ⁶ m ³)	Profundidad Media (m)
Jobo	10,4	16,5	2,34
Embalse El Guájaro	99,9	182,0	2,70
Capote, Tupe, Zarzal	32,2	109,5	3,40
La Luisa	2,9	7,83	2,68
Aguas Claras	7,5	18,3	2,45
Matuya	7,0	11,7	1,68
María La Baja	39,1	136,9	3,50
Juan Gómez	8,8	20,1	2,30

Figura No. 1. Series de Caudales Medios Diarios en las Cuatro Estaciones Hidrométricas Analizadas para el periodo de simulación 1988 - 1991



Claramente se evidencia la dinámica supra-anual del sistema ciénagas – canal, en la cual durante el año húmedo (1988) existe un importante desborde de aguas del Canal del Dique hacia las Ciénagas.

Figura No. 2. Curva de excedencia de caudales Medios Diarios Estación Gambote



El comportar simulación.

BALANCE HÍDRICO

Durante los meses de enero, febrero, Marzo, Abril y Diciembre, la cuenca del Canal del Dique, se encuentra en Déficit, concluyéndose que el abastecimiento en estos meses, depende exclusivamente de los aportes del Canal hacia los cuerpos de agua que componen el sistema hídrico. Durante el resto del año, en general, la cuenca hidrográfica, está en capacidad de almacenar en sus cuerpos de agua o de aportar sus excesos hacia el Canal del Dique. CORMAGDALENA, 1999.

El Canal del Dique es una fuente hídrica muy importante, ya que a lo largo de su recorrido existen sistemas cenagosos de inundación permanente. Estos sistemas son afectados por los aportes de sedimentos del Canal del Dique, ya que taponan los caños que comunican con las ciénagas, reduciéndose el nivel en las mismas.

Entre los usos que tienen los sistemas cenagosos aledaños al canal están: Distritos de riego, pesca artesanal, navegación. Todos estos sistemas dependen del régimen de niveles y caudales en el Canal del Dique.

Para un ciclo hidrológico anual, se presenta un período de niveles bajos desde finales de enero hasta principios de abril, un período de niveles medios entre mayo y agosto y un período de niveles altos entre septiembre y diciembre. (CORMAGDALENA, 2000).

Figura No. 3. Variación Niveles en el Canal del Dique

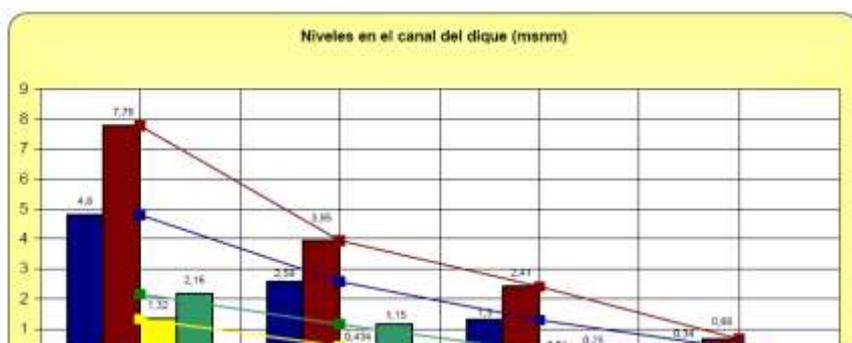
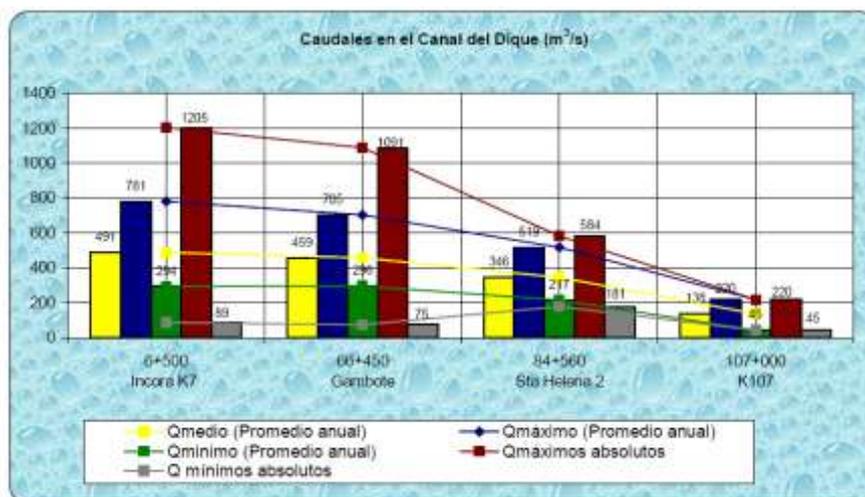


Figura No. 4. Variación Niveles en el Canal del Dique



Fuente

Los caudales en el canal dependen de las condiciones de niveles del Río Magdalena, la tasa promedio de derivación de aguas del Río hacia el Canal es del 8%. De la cantidad de agua que entra por Calamar, el 28% sale por el Caño Correa, algo más del 37% llega a la Bahía de Barbacoas y tan solo el 22% llega a la Bahía de Cartagena, el 10% restante parece perderse a través del Embalse del Guájaro o las Ciénagas de Mahates, y el 4% hacia otros cuerpos de agua. (MINAMBIENTE, 2001).

Existen unos cuerpos de agua pertenecientes a la Cuenca del Canal del Dique, ver tabla No.3.

Tabla No. 3. Cuerpos de agua Aferentes a la Cuenca del Canal del Dique

Localización Tramo	Cuerpos de agua	Descripción del tramo
K0 a K33	Ciénaga de los Negros (OI) Ciénaga de Jobo (OI)	Presentan gran variación de caudales entre el período de inundaciones.
K33 a K80	Ciénaga Capote (OI) Ciénaga Tupe (OI) Ciénaga Zarzal (OI) Ciénaga Matuya (OI) Ciénaga María La Baja (OI) Ciénaga Luisa (OD) Ciénaga Aguas Claras (OD)	Se caracteriza porque durante los niveles altos, presenta flujo de agua al Canal a través de las bocanillas de ambas márgenes.
K80 a K115	Zona fluvio estuarina entre Estrecho Rocha-Correa hasta las desembocaduras en mar abierto, bahía de Barbacoas y Cartagena. Ciénaga de Juan Gómez (OD). Ciénagas que sólo están conectadas al Canal en época de desborde (OI).	Se caracteriza por la presencia de bosque de manglar y es afectado por la intrusión salina.

OD: Orilla derecha
OI: Orilla izquierda

En el estudio de CARDIQUE-MINAMBIENTE, 2001, se concluye que es difícil deducir la cantidad de agua que el Canal abastece al sistema cenagoso, con base en mediciones de caudal en el canal, puesto que los errores de medición superan en mucho el orden de magnitud de los caudales típicos en los caños, lo cual se comprueba también por las mediciones directas, que son importantes en los casos de las ciénagas de Mahates, Jobo, Juan Gómez y en mayor proporción, en el caño de la ciénaga de María la Baja. En cuanto a los caños de interconexión, se encuentran altamente intervenidos por la población y pueden ser cerrados con mucha facilidad.

En el estudio de CORMAGDALENA, 1999, se realizaron levantamientos batimétricos de las principales ciénagas y de sus caños de conexión con el Canal del Dique, correspondiente al período de caudales altos del Río Magdalena (caudales entre 10.300 y 14.800 m³/s). Para esta condición la variación de niveles es de 1.2m en Calamar. En el siguiente cuadro se muestra un indicativo de las variaciones de volumen entre caudales altos y bajos en el río Magdalena.

Variación de Volumen en las Ciénagas para Condiciones Extremas de Nivel

Ciénaga	Prof. media (m)	Cota máxima medida (m)	Volumen (10 ⁶ m ³)	Cota min. Conexión Caño-Canal del Dique	Vol. a la cota del caño de conex. (10 ⁶ m ³)
Jobo	2.3	4.9	25.4	3.3	9.5
Guájaro	2.7	4.7	275.7	--	--
Luisa	2.7	3.5	7.8	2.2	4.2
Zarzal	3.4	4.0	115.6	2.5	66.9
Melayo	1.7	4.0	13.2	2.7	4.3
Aguas Claras	2.4	3.0	18.4	1.80	8.8
María La Baja	3.5	2.1	113.4	10.65	53.0
Juán Gómez	2.3	1.5	20.3	0.75	13.0

de manera transitoria al escenario de producción agrícola, limitado pero de gran potencial, ya que permiten el desarrollo de actividades agrícolas temporales, sujetas a los flujos y reflujos de inundación, que durante el estiaje dejan expuestos vastos terrenos, que bajo un esquema bien planeado pueden ser aprovechados para estas actividades, sin que se cambie la vocación de uso de los suelos circundantes, en la medida en que se permita nuevamente la inundación en el período de lluvias subsiguiente. (CORMAGDALENA, 1999).

Figura No. 5. Localización Estación Hidrométrica

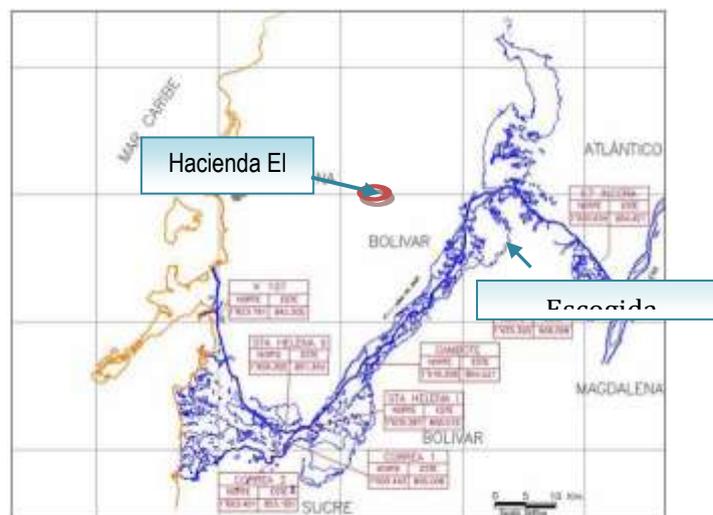


Tabla No. 4. Caudales Medios Diarios

Caudales Medios Diarios

ESTACIÓN	Periodo de Retorno (AÑOS)				
	10	25	50	75	90
2903708 Gambote	807,3	679,6	498,1	343,2	225,2

La Luisa (Figura No. 6.) se alimenta de los arroyos Vericuelto, Caribani, Piedra Candela, Carreto y Pachita, entre otros. Se le indujo la pérdida de la capacidad de almacenamiento de agua al reducirle la profundidad y el área de espejo libre (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2004).



Figura No. 6. Ubicación de las ciénagas La Luisa y Capote en el Medio Canal del Dique

Por tener las ciénagas el papel de amortiguadoras de caudales, esa función termina por ser igualmente aplicable a la carga sólida de los ríos, siendo así que al ser verdaderas trampas naturales de sedimentos, permiten eliminar una importante carga de sólidos en suspensión de los ríos que las tributan, los cuales, cuando no son realmente controlados, terminan por convertirse en la principal causa de los fenómenos de acreción y deterioro en las zonas costeras que los reciben. En ocasiones, se ha observado que las altas concentraciones de sólidos suspendidos que arrastran algunos ríos, producen o pueden llegar a producir una importante pérdida de profundidad en las ciénagas, hecho que termina por malograr su capacidad de amortiguación, sin que esto signifique necesariamente que su papel en relación con la dinámica de los ríos que las bañan no sea entre los otros mencionados, el de servir de trampas de sedimentos naturales. (CORMAGDALENA, 1999).

Ciénaga	Ubicación en el Canal	Área (km ²) ^a	Profund. Media (m) ^a	Volumen (x 10 ⁶ m ³) ^a	Tiempo Retención (años) ^b	Ox Dis Prom (mg l ⁻¹) ^{a, b, c}	pH Prom (mS cm ⁻¹) ^{a, b, c}	Conductividad Prom (mS cm ⁻¹) ^{a, b, c}	Usos Principales
La Luisa	Medio canal (km 46), margen derecho	2,9	2,68	7,8	4,3	6,2	8,03	394	Pesca, acueducto, riego proyectado.

Fuente: Características generales de algunas ciénagas del Canal del Dique (Universidad del Norte 2003a; beste trabajo; CARDIQUE al., 2006).

El índice de Estado Limnológico (IEL)

Los estados limnológicos planteados son crítico, aceptable, adecuado y óptimo y se refieren a la menor o mayor capacidad que tienen las ciénagas para cumplir adecuadamente sus funciones ecológicas. Dichas funciones apropiadas incluyen los siguientes procesos: buena capacidad de amortiguación de inundaciones, alta producción primaria y alta respiración, elevada producción pesquera y digestión activa de la materia orgánica, buena

recirculación de nutrientes entre el sedimento y la columna de agua, transferencia eficiente de energía desde los productores hacia los consumidores y elevada diversidad de las comunidades biológicas.

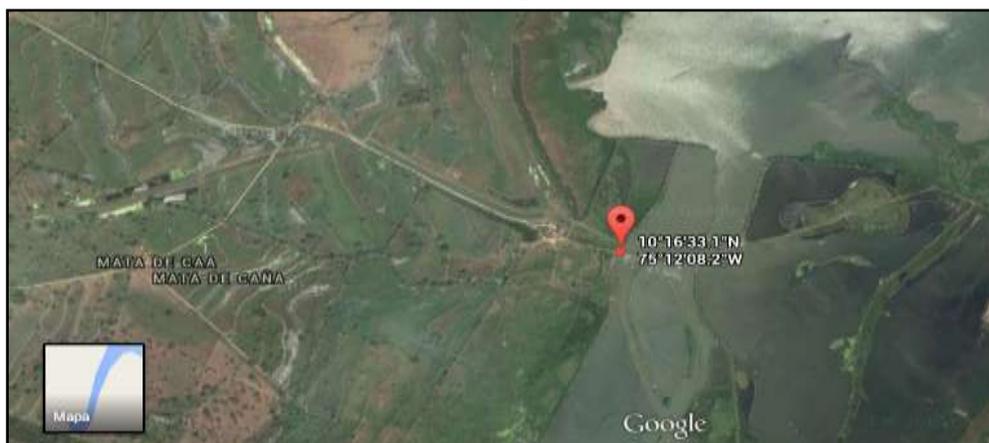
Valor del IEL	Significado
0 - 40	Estado limnológico crítico. La ciénaga está sometida a fuerte estrés que impide el cumplimiento de la mayoría de sus funciones ecológicas.
41-60	Estado limnológico aceptable. La ciénaga se encuentra dentro de límites aceptables de funcionamiento, pero se presentan disturbios que disminuyen su capacidad de autorregulación.
61-80	Estado limnológico adecuado. La ciénaga cumple la mayoría de sus funciones ecológicas en forma razonable
81-100	Estado limnológico óptimo. La ciénaga cumple todas sus funciones ecológicas Adecuadamente.

El índice de estado limnológico (IEL) se encuentra en 59,22 y estado limnológico es aceptable, La ciénaga La Luisa se encuentra dentro de límites aceptables de funcionamiento, pero se presentan disturbios que disminuyen su capacidad de autorregulación⁶.

BATIMETRIA HACIENDA EL PECHICHE

La distribución del Recurso Hídrico, está dada por el funcionamiento de dos (2) estaciones de bombeos (Ver imagen 1 y 2), ubicadas estratégicamente acordes a la cotas presentadas en los tramos de los canales de distribución, dichas bombas operan con un caudal de 0.53 m³/s, con un diámetro del impulsor de 16 pulgada y una tubería de descarga construida en Poliéster reforzado con Fibra de Vidrio. El agua captada y posteriormente bombeada, es trasladada a través de canales, conformados en tres (3) tramos (Ver Tabla 5), los cuales presentan cierto pronunciamiento de pendiente a lo largo del perfil del terreno, con el fin de trasladar el recurso hídrico por el factor de gravedad, la sección del canal final (tramo 3), corresponde a la parte más alta del terreno, el cual tiene instalada en sus laterales derecho e izquierdo tuberías de 80cm de diámetro, para la salida del agua, cuya función es dejar caer el agua a cierta altura, con el objeto de humedecer las zonas de cubiertas por pasto.

Punto de Captación- Ciénaga La Luisa



E



UBICACIÓN GEOGRAFICA DE CANALES

CANALES	IMAGEN	UBICACION	Área (m2)
TRAMO 1		Latitud:10.275° Longitud:75.20735°	19641 M2 19641 M2 19641 m2
TRAMO 2		Latitud: 10.279713° Longitud: 75.212298°	4456 m2
TRAMO 3		Latitud: 10.279048° Longitud: 75.214836°	3266 m2

los canales de distribución de agua, como parte del sistema de riego de la Hacienda Pechiche, presentaban un estancamiento de agua, por razón del perfil del terreno que almacena el agua en épocas de lluvias, dicha lámina de agua, no es succionada por el equipo de bombeo, ya que este requiere una lámina superior para su captación y distribución.

Cabe destacar que la capacidad de almacenamiento de los canales varía con respecto a la altura de los jarillones. Para este estudio inicialmente se calculó un volumen, asumiendo el máximo nivel de agua a la altura del jarillon, es decir considerando una época lluviosa (Ver Tabla 5) y otro volumen a la altura real de la franja de agua, según lo observado en campo (Época Seca), los cuales en su mayoría no alcanzaban la cota máxima del jarillon (Ver Tabla 6). Lo anteriormente descrito arroja los siguientes datos, mediante la modelación en 3D en ARGIS.

Tabla5. Volumen De Los Canales) Cota Máxima (Época de Lluvia)

CANAL	VOLUMEN
TRAMO N°1	81582M3
TRAMO N°2	7038 M3
TRAMO N°3	5261 M3

Tabla6. Volumen De Los Canales (Guanábano)– Nivel Agua Actual

CANAL	VOLUMEN
TRAMO N°1	73183M3
TRAMO N°2	5106 M3
TRAMO N°3	3349M3

ESPECIFICACIONES DE LAS BOMBAS

Es un Motobomba, Axiales lubricadas por agua con motorización diesel, El cuerpo de la bomba es construido en laminas de Acero Naval ASTM A131 Grado A., El impulsor es construido con aspas fundidas en acero inoxidable; las aspas son perfiladas para un óptimo desempeño hidráulico.

Anillo de acero inoxidable con aislamiento electrónico, instalado en la zona de alta influencia del impulsor.

Intercambiador de calor que sustituye el radiador; optimiza la potencia motriz y la eficiencia de los motores diesel; minimiza los mantenimientos. (Opción Diesel únicamente)

Eje de acero inoxidable, soportado por bujes navales de Bronce Caucho, lubricados por el agua bombeada.

La Bomba tiene dos Buje de Bronce y Caucho, son: el Buje Inferior y el Buje Superior.

Tabla No. 4 Especificaciones de las Bombas

Bomba Axial Estacionaria			
Capacidad de Operación - Caudales Estimados			
Tamaño	Litros/Seg	M3 hora	GPM
12" - 305 mm	325	1.170	5.200
16" - 385 mm	515	1.854	8.200
20" - 500 mm	875	3.150	13.900
24" - 600 mm	1.250	4.500	19.800
30" - 750 mm	1.960	7.056	31.100
36" - 900 mm	2.800	10.080	44.400
42" - 1050 mm	3.850	13.860	61.000
48" - 1200 mm	5.000	18.000	79.300
60" - 1500 mm	7.850	28.260	124.400
72" - 1800 mm	11.300	40.680	179.100

CONSUMO ESTIMADO

El recurso se utiliza para riego de pasto, abrevadero de animales y uso Doméstico.

El recurso captado por medio del bombeo de 20 días, mencionados anteriormente en el documento, es almacenado en los canales de riego y en una lámina de agua extendida en el área sujeta a riego. De esta lámina de agua se alimenta el pasto los siguientes cuatro meses de verano.

De los 20 días de bombeo, 10 de estos días son utilizados para llenar el volumen requerido en los canales de riego y realizar el riego del área del predio Guanábano. Los otros 10 días son utilizados para el riego del predio El Pechiche, que por ser un predio colindante y por el vínculo familiar que existe entre propietarios, hace uso de la infraestructura existente que se extiende hasta los límites de este predio. Para estos últimos también se está tramitando solicitud de concesión de agua,

Cabe resaltar que el bombeo se realiza cuando la Ciénaga de la Luisa presenta su máximo nivel y se está dando la evacuación del exceso de agua de la ciénaga hacia el Canal del Dique.

Usos: Pecuario.

Cuenca: Canal del Dique – Ciénaga La Luisa

Los usos son los siguientes:

- RIEGO DE PASTO

Tabla No. 4 Área de Inundación de Pasto

Área de Inundación de Pasto (Ha)
100

Consumo Riego de Pasto = 60.000 l/mes

- ABREVADERO DE ANIMALES BOVINOS

No. De Animales: 600

Consumo Animales = 600 reses x 66⁷ ltrs/ res/día = 39600 L/día

Consumo Animales Bovinos = 1.188.000 l/mes

DOMÉSTICO

Uso Doméstico: 15 personas Permanentes – 9 Transitorios

Uso Doméstico Permanentes = 120 l/hab/día x 12 hab = 1440 l/día

Uso Doméstico Permanentes = 43.200 l/mes

Uso Doméstico Transitorios = 75 l/hab/día x 10 hab = 750 l/día

Uso Doméstico Transitorios = 22.500 l/ mes

LLENADO DE CANALES DE RIEGO

Área promedio con lámina de agua: 50 Ha

Evaporación lámina de agua en el área de riego = 75.000 m³/mes

Volumen Estimado de Almacenamiento = 250.000 m³

Pérdida por infiltración (2 % mes) = 5.000 m³/mes

Tabla No. 15. Resumen de Demanda

Concepto	Caudal (m ³ /mes)	Tiempo (mes)	Volumen (m ³)
Riego de Pasto	60	4	240
Consumo de Animales Bovinos	1188	4	4.752
Uso Doméstico Permanentes	43	4	172
Uso Doméstico Temporales	23	4	92
Evaporación de Agua en Lámina de Riego	75.000	4	300.000
Perdida Infiltración Agua en Lámina de Riego	5.000	4	20.000
Total	81314		325.256

Caudal Solicitado de acuerdo a las especificaciones de la bomba = 1846 m³/h - 512 l/s durante 10 días.

Consumo Total = 325256 m³ al año, el cual será aprovechado durante 4 meses al año equivalente a 31,5 l/s durante solo 4 meses.

Esta concesión pertenece a la cuenca Ciénaga Aguas Claras – La Luisa – La Ceiba, la cual tiene un área de 17885926,7247 m² y un volumen de agua disponible 2045940 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen disponible de agua (2045940 m³) - Consumo Total del proyecto (325.256 m³) = 1720684 m³.

CONSIDERACIONES

Realizando un análisis de la información se considera que existe un importante desborde de aguas del canal del Dique hacia la ciénaga La Luisa, volumen de agua que es almacenado en los cuerpos cenagosos del medio canal del Dique y posteriormente liberado a través de los caños de interconexión entre la ciénaga y el canal.

En la documentación presentada se cuenta con un análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, por lo que se considera lo siguiente:

- en la información presentada manifiestan y argumentan la disponibilidad del recurso arrojado mediante los estudios: Plan de restauración ambiental (primera etapa), Estudios e Investigación de las obras restauración Ambiental y de Navegación del Canal del Dique Aspectos Climáticos e Hidrológicos de la Ecorregión del Canal del Dique CM – CD - 4, Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades de Mantenimiento del Canal del Dique, El Canal del Dique y su Subregión: una Economía Basada en la Riqueza Hídrica, Documentos de trabajos sobre Economía Regional.

No obstante a lo anterior la concesión de agua quedará condicionada a la presentación de una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, para que exista una restricción en la época en que la Ciénaga llegue a su nivel mínimo.

- En las actividades pecuarias desarrolladas en el predio Palotal, utilizan el recurso hídrico proveniente de la Ciénaga durante 10 días del mes de diciembre y 10 días durante el mes de Julio (veranillo de San Juan) siempre y cuando la Ciénaga La Luisa presente niveles altos de sus aguas.
- Teniendo en cuenta la Estimación del Índice de Escasez Hídrica Superficial en la Jurisdicción de CARDIQUE, CARDIQUE – HIDRO CONSULTORES – 2009, en donde se establece que la cuenca Arroyo Carabalí a la que pertenece la Ciénaga de Paraco, cuenta con volumen disponible de agua de 2045940 m³, consideramos que se deben tomar medidas que conlleven a la conservación de este cuerpo de agua, restringiendo el bombeo durante la época del año en que la ciénaga maneje los niveles medio y mínimos de capacidad de almacenamiento.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales y teniendo en cuenta a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada al predio El Pechiche, es viable el permiso de concesión de agua superficial, solicitado por el Sr. Víctor Segreña Calderón, en calidad de propietario, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 81314 m³/mes equivalente a 31,5 l/s de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto:

No obstante, se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, en un término de 30 días hábiles.
- El bombeo queda restringido en época de sequía, en que la Ciénaga llegue a su nivel medio de 0.40 m, es decir en esa época no se podrá realizar aprovechamiento en la ciénaga.
- Solo se realizará bombeo de la Ciénagas La Luisa a partir del día 15 del mes de Diciembre hasta el día 15 del mes de Enero, por 10 días, evitando las horas en donde la temperatura es mayor y en el mes de Julio **siempre y cuando** se requiera y la Ciénaga de La Luisa presente un nivel alto de aguas.
- Deberá presentar los planos e instalaciones hidráulicas definitivos en un término inferior a 30 días.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- El uso de esta concesión es exclusivo para Uso pecuario (Riego de pasto y abrevadero de animales) y uso doméstico.
- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.
- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley que reglamenta el uso eficiente del agua.

- *CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente abastecedora.*

*De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Concesión de Agua superficial, presentada por el Sr. Víctor Segretera Calderón, en su calidad de propietario del predio El Pechiche, asciende a trescientos ocho mil seiscientos noventa y un pesos m/cte \$ 308.691,00. Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT.**"*

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada, es viable otorgar concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 81314 m³/ mes equivalente a 31.5 L/seg, solicitada por el señor Victor Segretera Calderón en su calidad de Propietario de la hacienda El Pechiche, de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"*

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Luisa, solicitada por el señor Victor Segretera Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.208.523 de Cartagena, en su calidad de Propietario de la finca El Pechiche, otorgando un consumo de 81314 m³/mes equivalente a 31,5 l/seg, por un periodo de cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso de esta concesión es exclusivo para uso pecuario (Riego de pasto y abrevadero de animales) y doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: El señor VICTOR SEGRETERA CALDERÓN, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga, en un término de 30 días hábiles.
- 2.2. Presentar ante la Corporación en un término de treinta (30) días hábiles, el diseño de las obras hidráulicas definidas y de detalles, para su evaluación.
- 2.3. El bombeo queda restringido en época de sequía, en que la Ciénaga llegue a su nivel medio de 0.40 m., es decir en esa época no se podrá realizar aprovechamiento de la ciénaga.
- 2.4. Solo se realizará bombeo de la ciénaga La Luisa a partir del 15 del mes de Diciembre hasta el día 15 del mes de Enero, por 10 días, evitando las horas en donde la temperatura es mayor y en el mes de julio siempre y cuando se requiera y que la ciénaga de La Luisa presente un nivel alto de aguas.

- 2.5. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.
- 2.6. Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos establecidos en esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: El señor VICTOR SEGRERA CALDERON, en su calidad de propietario de la hacienda EL pechiche, queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEXTO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO OCTAVO: El señor VICTOR SEGRERA CALDERÓN, en su calidad de propietario de la Hacienda El Pechiche, deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

ARTICULO NOVENO: El señor VICTOR SEGRERA CALDERÓN deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir alguna de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones ni esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Fijese por los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$308.691.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0888 del 06 de noviembre 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1669
(28/11/2014)

“Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 09 de septiembre de 2014 y radicado bajo el número 5721 del mismo año, el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.201., expedida en Valledupar, actuando en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad denominada TRANSELCA S.A. E.S.P., registrada con Nit N° 802.007.669-8, Representada Legalmente por el señor ROBERTO GARCIA RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.165.623., de Barranquilla, quien solicitó permiso de poda, sobre el área de servidumbre que tienen a lo largo de las líneas de transmisión de energía eléctrica a 220 kv 811-812 que salen de la subestación de Sabanalarga (Atlántico) y llega a la subestación de Ternera (Bolívar), dentro del tramo que cruza el Departamento de Bolívar, lo cual le corresponde a Cardique por competencia, es decir, entre las torres N° 87 a la 178.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, mediante Auto de inicio de trámite N° 0327 de septiembre 26 de 2014, ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emitiera el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el Decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico N° 0897 de noviembre 21 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION OCULAR

“(…) El día 16 de octubre de 2014 se realizó visita de inspección en compañía del Ingeniero Álvaro Ospina Ramos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'008.729 de Barranquilla, quien se desempeña como Analista Ambiental de TRANSELCA S.A E.S.P., para lo cual se efectuó un recorrido sobre todos los 6,4 Km del tendido de la Línea Ternera- Termocartagena -Termocandelaria (Lns 803-804-829-830) y 41,6 Km del tendido de la Línea Ternera- Sabanalarga (Lns 811-812), por la Carretera La Cordialidad, desde Ternera hasta Corregimiento los Límites, pueblo limítrofe entre Bolívar y Atlántico, perteneciente a Santa Catalina, en el área de la jurisdicción de CARDIQUE, cada una con un área de servidumbre de 32 metros de ancho, observándose en el recorrido la vegetación predominante en su mayoría de las especies Roble (Tabebuia rosea), Campano (Samanea Saman), Matarratón (Gliricidia sepium), Guácimo (Guazuma ulneifolia), Totumo (Crescentia cujete), Mora (Clorophora tintórea), Ceiba bonga (Ceiba pentandra), Mango (Mangifera indica) con alturas desde 3.0 mts hasta 25 mts, con

DAP que van desde 10 cms hasta 150 cms La mayoría de los árboles que se van a podar se encuentran dispersos o aislados; la gran mayoría se encuentran conformando cercas vivas y otros pertenecen a especies frutales, predominando el Mango

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y la visita de Inspección Ocular, se conceptúa que:

- Una vez realizados los respectivos recorridos y evaluando el Inventario entregado por el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad denominada TRANSELCA S.A. E.S.P., es viable otorgar permiso de PODA sobre un volumen de 27,343 m³, equivalente al 17,4% del volumen total de los árboles inventariados ubicados en las servidumbres de las líneas Sabanalarga – Ternera (Lns 811-812) y Ternera – Termocartagena- Termocandelaria (Lns 803-804 -829-830) en el área de jurisdicción de CARDIQUE, de acuerdo con la solicitud de Poda de árboles presentada por el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad denominada TRANSELCA S.A. E.S.P., con el fin de evitar que hagan contacto con los cables eléctricos de las líneas de alta tensión, lo anterior amparado en la legislación forestal vigente, condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:
- Las labores de Poda deben hacerse previa autorización de los dueños de los predios donde están ubicados los árboles.
- Las Podas deben hacerse manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa de los árboles.
- Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de Poda, es responsabilidad de TRANSELCA S.A. E.S.P, como también la muerte de cualquier árbol que se le practique mal la poda.
- Cualquier individuo que este por fuera de la línea de servidumbre, no se autoriza por parte de CARDIQUE, la realización de alguna actividad Silvicultural (Poda o Tala).
- Los residuos de las podas no deben ser incinerados, deben ser picados y apilados para que se incorporen como abono al suelo.
- Como medida de compensación por la intervención de 27,4 m³ de follaje a retirar con la poda de los árboles que se encuentran dentro de la servidumbre de los citados circuitos y con el fin de mantener el equilibrio ambiental, básicamente en lo relacionado con la transformación del CO₂ en oxígeno, se considera viable que la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., ponga a disposición de CARDIQUE 8.000 plántulas (4.000 frutales de la especie Mango, Guanábana, Guayaba dulce y/o Nispero y 4.000 maderables de las especies Cañaguatate, Polvillo, Cedro Caoba, Campano, a razón de 800 por especie).
- Estas plántulas deberán hacerse llegar hasta las instalaciones de CARDIQUE en un lapso de tiempo de un mes, contado desde la notificación del acto administrativo que arroje el presente concepto.
- Las plántulas deberán venir en bolsas de vivero de mínimo un kilogramo, rellenas con tierra negra, las plántulas erectas, con no menos de tres hojas, buena coloración, excelentes condiciones fitosanitarias y el tamaño debe ser superior a 0,5 metros.
- El traslado de las plántulas hasta CARDIQUE deberá realizarse de tal forma que no se marchiten ni se quemem con la brisa, para lo cual al momento de la recepción del citado materiales realizará estricta inspección y se rechazarán las plántulas que no cumplan las condiciones exigidas por CARDIQUE, para lo cual TRANSELCA S.A. E.S.P se responsabilizará de su reposición en un plazo máximo de 8 días.

Teniendo en cuenta que:

- El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.
- Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
- Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".
- Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Por consiguiente el valor que debe pagar la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por las podas de mantenimiento que se autorizan mediante el presente concepto es de **\$ 1'835.122 (Un Millón Ochocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos) (...)**"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Una vez realizados los respectivos recorridos y evaluado el inventario entregado por el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad denominada TRANSELCA S.A. E.S.P; es viable otorgar permiso de poda, sobre un volumen de 27,343 metros cúbicos, equivalente al 17,4% del volumen de total de los árboles inventariados ubicados en las servidumbres de las líneas de Sabanalarga- Ternera (Lns 811-812) y Ternera- Termocartagena-Termocandelaria en el área de Jurisdicción de CARDIQUE, con el fin de evitar que las líneas hagan contacto con los cables eléctricos de las líneas de alta tensión.*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente otorgar permiso de poda, a el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. Condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de poda al señor JAVIER LACOUTURE BARROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.201 de Valledupar, en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad TRANSELCA S.A. registrada con el NIT N° 802007.669.-8.; Representada Legalmente por el señor ROBERTO GARCIA RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.165.623; de Barranquilla, sobre un volumen de 27,343 metros cúbicos, equivalente al 17,4% del volumen total de los árboles inventariados ubicados en las servidumbres de las líneas de Sabanalarga- Ternera (Lns 811-812) y Ternera- Termocartagena-Termocandelaria en el área de Jurisdicción de CARDIQUE, con el fin de evitar que las líneas hagan contacto con los cables eléctricos de las líneas de alta tensión, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Las labores de poda deben realizarse previa autorización de los dueños de los predios donde están ubicados los árboles.
- 2.2. Las podas deben hacerse manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa de árboles.
- 2.3. Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de poda, es responsabilidad TRANSELCA S.A. E.S.P.; como también la muerte de cualquier árbol que se le practique mal la poda.
- 2.4. Cualquier individuo que este por fuera de la línea de servidumbre, no se autoriza por parte de CARDIQUE, la realización de alguna actividad Silvicultural (poda o tala).
- 2.5. Los residuos de las podas no deben ser incinerados, deben ser picados y apilados para que se incorporen como abono al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la intervención de 27,4 metros cúbicos de follaje a retirar con la poda de los árboles que se encuentran en la servidumbre de los citados circuitos y con el fin de mantener el equilibrio ambiental, básicamente en lo relacionado con la transformación del CO2 en oxígeno; el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.201 de Valledupar, en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.; deberá realizar una

compensación de Ocho Mil Plántulas (800.000), divididos en Cuatro Mil (4.000 frutales de la especies Mango, Guanábana, Guayaba, Dulce y/o Níspero, y Cuatro Mil maderables de especies Cañaguatè, Polvillo, Cedro Caoba, Campano, a razón de Ochocientas por especie); las cuales deben ponerse a disposición de CARDIQUE.

Estas plántulas deberán hacerse llegar hasta las instalaciones de CARDIQUE, en un lapso de Un (1) mes, contados desde la notificación del acto administrativo.

Las plántulas deberán llegar a CARIDQUE, en bolsas de vivero de mínimo de Un Kilogramo, rellenas con tierra negra, las plántulas erectas, con no menos tres hojas, buena coloración, excelentes condiciones fitosanitarias, y el tamaño debe ser superior a 0,5 metros.

El traslado de las plántulas hasta CARDIQUE, deberá realizarse de tal forma que no se marchiten ni se quemen con la brisa, para lo cual al momento de la recepción del citado material, se realizará estricta inspección y se rechazaran las plántulas que no cumplan con las condiciones exigidas por CARDIQUE, para lo cual TRANSELCA S.A. E.S.P., se responsabilizará de su reposición en un plazo máximo de Ocho (8) días.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0897 de noviembre 21 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Fijese por concepto de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación de aprovechamiento forestal; la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Cinco Mil Ciento Veintidós Pesos (1,835.122=). Los cuales deben ser cancelados por parte de la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., dentro de los primeros Cinco días de hábiles siguientes a la ejecutoría del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, alcaldía municipal de Clemencia, alcaldía municipal de Santa Catalina, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 70 de la ley 99 de 1996).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1670
(Noviembre 28 del 2014)

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental,
Se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y**

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia en el corregimiento de Barú, los días 15 de marzo del 2010 y el 19 de julio de 2013.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, se observó que, emitió los conceptos técnicos N° 0473 de 2010 y el N° 819 de 2013, en el cual se consigno lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VIISTA:

La visita fue atendida por la enfermera jefa Yanina Guzmán Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.155.011 de Soledad Atlántico, en la que se pudo verificar la siguiente información:

La clínica Julio Mario Santo Domingo hasta la fecha no han implementado el uso de un refrigerador, ya que estos pueden ocasionar una contaminación Ambiental con motivo al manejo inadecuado de las Placentas.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

La clínica JULIO MARIO SANTO DOMINGO, es un centro de primer nivel, que presta servicio de consulta general, toma de muestras para laboratorio, vacunación, inyectología, nebulizaciones, curaciones, control prenatal, citología, control de crecimiento y desarrollo, urgencias (24 horas), hospitalización y partos.

Cuenta con el siguiente personal: 5 médicos, para consulta externa, un odontólogo, cinco auxiliares de enfermería, una enfermera jefe, dos señoras de servicios generales, un vigilante, un conductor para la ambulancia, y una recepcionista.

El doctor MARCIANO PUCHE URIBE, es el representante de la clínica.

GENERACIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

La clínica Julio Mario Santo Domingo genera residuos biosanitarios tales como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringa, guantes, frascos vacíos de ampolla. En la sala de partos generan residuos anatomopatológicos, como son las placentas.

En odontología se generan amalgamas residuales y residuos sanguinientos (saliva mezclada con sangre). Además se generan residuos no peligrosos, tales como icopor, cartón plástico.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

En la Clínica Julio Mario Santo Domingo, los residuos hospitalarios peligrosos y los no peligrosos se encuentran almacenados en recipientes independientes, en un cuarto con techo y piso, el cual se encuentra en buenas condiciones físicas.

MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Gestión interna:

La Clínica JULIO MARIO SANTO DOMINGO, genera una cantidad aproximada de 249 kilogramos/mes de residuos hospitalarios, no se está diligenciando el formulario RH1.

Estos residuos son depositados de la siguiente manera.

En cada consultorio existen canecas las cuales se encuentran recubiertas con bolsas de diferentes colores.

Los residuos biodegradables son colocados en canecas de color verde. En las bolsas grises son depositados los reciclables. Los residuos anatomopatológicos y biosanitarios son tratados con hipoclorito de sodio concentrado y depositados en bolsas rojas.

Los cortos punzantes son depositados en vaso guardián, que contiene disolución de hipoclorito de sodio concentrado.

GESTIÓN EXTERNA DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Los residuos hospitalarios y similares son retirados por la empresa ORCO DESA S.A. ESP, quien presta el servicio a la clínica cada mes dependiendo el volumen o cantidad de residuos peligrosos que se tenga almacenada.

Los residuos domiciliarios son recolectados por la empresa Pacaribe todos los domingos.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS:

Las aguas consumidas en esta clínica son suministradas desde Cartagena a través de carro tanques.

Las aguas residuales del lavado de piso mezcladas con hipoclorito de sodio producto de las actividades son dispuestas en una poza séptica.

Teniendo en cuenta la anterior información se conceptúa lo siguiente:

Se debe requerir a la Clínica Julio Mario Santo Domingo lo siguiente:

1. Diligenciar el Formulario R.H1, el cual puede ser revisado por los técnicos y/o profesionales de esta corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.
2. Pretratar los residuos Hospitalarios, con Peróxido de Hidrógeno entre el 25 y 30% de concentración, en vez de Hipoclorito de Sodio, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños graves a la salud.
3. Implementar el uso de un sistema de refrigeración para guardar los residuos de fácil descomposición o putrefacción, tales como los anatomopatológicos, mientras son retirados por la empresa encargada de recoger los residuos hospitalarios, o de lo contrario deberá aumentar la frecuencia de la entrega, no hacer la entrega mensual sino cada ocho días .

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó nueva visita técnica el día 19 de julio de 2013, a la clínica Julio Mario Santo Domingo del corregimiento de Barú, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambientales, encontrando esta, en las mismas condiciones que en la anterior visita realiza por arte de esta entidad; emitiendo el concepto técnico N° 0819 de 08 de agosto de 2014.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 27 de junio del 2014 bajo el número de radicación 4055, la Doctora Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, presentó informe de visita a la comunidad de Barú, en la que manifestó el lamentable estado de deterioro y abandono en que se encuentra el centro de salud de la localidad, evidenciándose: carencia de un lugar idónea para almacenar las medicinas, inexistencia de neveras para aquellos medicamentos que así lo requieran, camillas en mal estado, paredes y pisos que no cumplen con los requisitos establecidos para ese tipo de establecimiento, además de encontrarse sucios, un consultorio odontológico en pésimas condiciones y con el instrumental sin el debido almacenamiento, ausencia de equipos de esterilización de instrumentales, falta de aseo y disposición de residuos peligrosos y puertas rotas. Por lo anterior solicitan se tomen las medidas pertinentes por parte de esta Corporación en aras de dar una solución a la problemática antes expuesta, de la cual se viene aquejando la población de Barú, colocándolos en un grave estado de vulnerabilidad.

Que mediante Auto N° 247 del 29 de julio 2014, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verificaran lo aducido, los responsables, los impactos generados y las medidas a tomar por parte de esta entidad.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 15 de agosto de 2014, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el corregimiento de Barú, emitiendo el Concepto Técnico N° 0760 del 8 de septiembre de 2014, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

La visita fue atendida por la Doctora LINET CABALLERO RINALDI, medica del centro médico, quien informo lo siguiente:

El centro de salud Julio Mario Santo Domingo de Barú está adscrito a la Clínica Julio Mario Santo Domingo, localizada en el corregimiento de Santa Ana, por lo que es un puesto de salud subsidiado por la Fundación Julio Mario Santo Domingo, entidad de empresa privada y no pertenece a la ESE Cartagena de Indias.

Que los servicios prestados son los de primer nivel (urgencias, suturas y consultas externas) a través de dos médicos y tres enfermeras auxiliares pagados por la fundación.

El número de pacientes atendidos por día está en el orden de:

Consultas externas: 17 pacientes/día

Urgencias: 10 pacientes/día

Odontología: 5 pacientes /días

Estos pacientes son subsidiados en un 60% por el SISBEN y el régimen contributivo de salud (Coomfamiliar, Coosalud, Mutual ser, y Coomeva).

No se presta los servicios de laboratorio clínico, solo toma muestra, solo toma de muestras, a la población cada dos meses cuya muestras son remitidas a la clínica localizada en Santa Ana al igual que los residuos generados durante esta actividad.

De igual forma, se realizan pruebas de VIH- SIDA, tan solo la toma de muestras se realiza en la clínica Santo Domingo en Santa Ana y son actividades esporádicas ya que le son practicadas solo a las mujeres embarazadas dentro del control del embarazo y tan solo se hace con el consentimiento de la misma.

Durante la vista se evidencio el uso de canecas y bolsas de colores rojos y verdes para la clasificación y segregación adecuada de los residuos sólidos generados, sin embargo se evidencio en la misma lo no implementación de este procedimiento ya que se encontraron mezclas de residuos hospitalarios (gasa, algodones) con residuos ordinarios(papel, bolsas vacías y plásticos) es de indicar que el control de la gestión interna de los residuos sólidos con características hospitalarias generados en este centro asistencial, es competencia de la Secretaria de salud del Departamento de Bolívar o en su defecto al DADIS.

Se evidencio el estado de deterioro manifestando por la procuradora en el oficio o queja presentada (grieta en paredes y pisos).

No existe un sitio de disposición temporal de residuos tanto hospitalarios como ordinarios y son dispuestos en el patio del centro asistencial.

En cuanto a los vertimientos líquidos son vertidos a la poza séptica existente en el centro asistencial.

IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Recurso Suelo: contaminación del suelo por disposición inadecuada de los residuos hospitalarios generados en el centro asistencial.

Recursos Aguas: posibles afectación de los cuerpos de aguas adyacentes al centro asistenciales en época de invierno por generación de lixiviado que contaminan las escorrentía que van al cuerpo receptor.

Vidas Humanas: Posibles accidentes laborales y de la comunidad por pinchazos de aguas usadas y con potencialidad de estar contaminadas.

Posibles accidentes por el riesgos, existente en el centro asistencial por el mal estado de mantenimiento en paredes pisos e implementos médicos.

(...)

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 2811 de 1974, en el Artículo 8, señala que: *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibídem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 de octubre de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” establece :

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Que el Artículo 28 del Decreto 4748 de 2005 establece que: “los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción” (...)

Que el Artículo 6 numeral 1 del Decreto 351 del 2014, establece como obligación del generador: *“formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e IMVIMA, en el marco de sus competencias, el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención de salud y otras actividades regulada en el presente decreto”.*

Que el numeral 1º del artículo 15 ibídem, preceptúa: *“Para efectos del presente decreto se contemplan las siguientes obligaciones:*

1. Abstenerse de disponer los desechos o residuos generados en la atención en salud y otras actividades en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio no autorizado.”

Que de acuerdo a lo consignado en los Concepto Técnico N° 0473 de 2010, N° 819 de 2013 y N° 760 de 2014 y en armonía con las disposiciones legales citadas, se considera pertinente ordenar el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra el centro de salud Julio Mario Santo Domingo del Corregimiento de Barú, representado legalmente por el señor Pablo Gabriel Obregon Santo Domingo o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; así mismo, se requerirá el cumplimiento de unas obligaciones dentro de un término establecido para ello.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la clínica Julio Mario Santo Domingo del Corregimiento de Barú, representada legalmente por el señor Pablo Gabriel Obregon Santo Domingo o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos, allegar como prueba al presente proceso sancionatorio los conceptos técnicos No. N° 0473 de 2010, N° 819 de 2013 y N° 760 de 2014, emitido por CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Requírase a la clínica Julio Mario Santo Domingo del Corregimiento de Barú, representada legalmente por el señor Pablo Gabriel Obregon Santo Domingo o quien haga sus veces, para que dentro del término establecido en esta resolución, cumpla con las siguientes obligaciones:

3.1 La implementación de los sistemas de tratamientos de las aguas residuales y el trámite del Permiso de Vertimiento de la Clínica Julio Mario Santo Domingo del Corregimiento de Barú,, conforme a lo previsto en el Decreto 3930 del 2010, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

3.1 Formular, ejecutar e implementar dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, con el fin mitigar, compensar, remediar, mitigar y prevenir cualquier impacto negativo que las actividades propias genere tanto en su gestión interna como externa y al medio ambiente.

3.2 Diligenciar el Formulario R.H1, el cual puede ser revisado por los técnicos y/o profesionales de esta corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.

3.3 Pretratar los residuos Hospitalarios, con Peróxido de Hidrógeno entre el 25 y 30% de concentración, en vez de Hipoclorito de Sodio, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños graves a la salud.

3.4 Implementar el uso de un sistema de refrigeración para guardar los residuos de fácil descomposición o putrefacción, tales como los anatomopatológicos, mientras son retirados por la empresa encargada de recoger los residuos hospitalarios.

3.5 Solicitar ante esta entidad, dentro el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el registro de generador de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el decreto 4741 del 2005.

ARTÍCULO CUARTO: Sera responsabilidad de la Clínica Julio Mario Santo Domingo del Corregimiento de Barú, los daños que se causen al medio ambiente a los recursos naturales y a la salud de las personas como producto de la mala disposición de los residuos generados en la institución

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO: Los conceptos técnicos N° 0473 de 2010 y N° 760 de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el presente acto administrativo a el señor Pablo Gabriel Obregon Santo Domingo en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la clínica Julio Mario Santo Domingo del Corregimiento de Barú.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (Artículo 75 C.P.A y C.A), excepto el Artículo tercero que procede el recurso de reposición presentado ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

